Nº: 134

TERUEL

HERNANDEZ, Jaime

1581 - 1582

Contiene índice

1581 - fol. 1 - 110
1582 - fol. 1 - 111 - 127

Enc. pasta española - Tam. cuarto

B. E.

GOBIERNO DE ARAGON

165

Nº 134

Rubrica delos actos por mi Jay me her
nandez notº vezino de ternel testifi
cados en los años 1581 1582

165 M. D. Lxxxj

M. D. Lxxxij

HIVO
UEL
ORICO

ARCHIVO HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGÓN

comanda otorgada por p.º abad a la ciud. de teruel 7
comanda otorgada por [illegible] a catalina de arnedo fo. 7
contracarta otorgada por la mesma fo. 7
comanda otorgada por juan [illegible] gil torres fo. 9
comanda otorgada por los s. [illegible] de [illegible] fo. 9
consignacion otorgada por [illegible] a martin de ordiña duna fo. 9
comanda otorgada por juan villalva a catalina herrero fo. 9
comanda otorgada por martin migl. y juan migl. a la mesma catalina herrero fo. 9
comanda de marina y vanes por migl. de herrera fo. 10
comanda de mossen migl. [illegible] por martin [illegible] fo. 11
comanda de mossen domingo ganarda por juan de fuenbuena 11
contracarta por el mesmo [illegible] fo. 11
capitoles matrimonios entre martin navarro y mariana [illegible] 12
comanda por anton navarro a benedicta valero 12
contracarta de la mesma a [illegible] navarro fo. 12
capitoles: entre gil torres y juana [illegible] 13
censal por [illegible] a fran.co [illegible] fo. 14
comanda por martin [illegible] fo. 14
comanda del concejo de buena por migl. de la [illegible] fo. 15
comanda de la ciudad de teruel por [illegible] fo. 15
capitulacion entre migl. de la [illegible] y el concejo [illegible]
comanda del concejo de buena por migl. de la [illegible] fo. 16
comanda de juan blasco por [illegible] fo. 16
comanda de la ciudad de teruel por migl. [illegible] fo. 17
comanda de melchior [illegible] por [illegible] fo. 17
capitulacion entre pedro garcia y p.º el [illegible] fo. 18
compromiso entre juan navarro y [illegible] fo. 21

D

[illegible] entre juan y fran.co [illegible] de los bienes y hazienda de sus padres fo. 13
[illegible] entre anton simon y catalina de arnedo y su hijo tomas navarro fo. 78

[illegible] de [illegible] por fran.co [illegible] a fran.co valero [illegible] fo.
[illegible] de [illegible] por [illegible] fo.
[illegible] de [illegible] por luys [illegible] a jeronima [illegible] 248
[illegible] por migl. martinez a domingo [illegible] 13
[illegible] navarro

Intima hecha por bernardino e amata a
Juan andres ——— fo 8

Indemnidad hecha por migl dolz rector de ha
babixo a martin dolz su hecº fo. 9

Inventario de los bienes de ysabel martinez v.ª — fo. 10

Intima hecha al dean por Jay.e vicente — fo. 11

Intima hecha a pedro tello por Jay.e vicente fo. 12

Intima hecha a mj. [illegible] por [illegible]
[illegible] ——— fo. 13

Intima hecha por Jay.e vicente a pedro tello ——— fo. 14

Intima hecha por batista [illegible] a [illegible]
[illegible] ——— fo. 15

Intima hecha por el canonigo garnica a melchior nonella ——— fo. 16

Intima hecha a pedro tello por los v.º y
clerigos de san pedro ——— fo. 2

[illegible]ma hecha a Juan navarro por [illegible]
[illegible] y Juan [illegible] fo. 226.

[illegible]ma hecha a andres na[illegible]
[illegible] fo. 226.

[illegible]on
[illegible] por mosse montiel a melchior nonella fo. 157.

[illegible] de benedicta valero ——— fo. 190.

[illegible] hecha a pº alfonso por la [illegible]
de pelayres ——— fo. 140.

D

obligacion otorgada por bernardino agnus a miguel de fandos — fo. 15

obligacion otorgada por [illegible] a bartolome [illegible] — fo. 6

obligacion otorgada por bartolome [illegible] a pedro salvador de sogorue — fo. 8

obligacion otorgada por diego de cafra y ysabel medina a fran.ca de bon — fo. 14

P

prosa de hieronimo romeu por bartolome palomar canonigo de ternel — fo.

prosa de fran.co munoz apotecario por masse anton gupet sombrero — fo. 9

prosa de mossen salvador vazquez y otros de alhambra por miguel de fandos de ternel — fo. 4

prosa de bernardino assensio por sebastian perez de santo calia — fo.

prosa de jay. sol sona por [illegible] — fo.

prosa de juan assensio por masse pedro ben goche a capatero — fo. 1

prosa de fran.co caro por gracia escouella — 1

prosa de miguel de fandos por [illegible] su muger — fo. 14

prosa de bernardino agnus por dicho miguel de fandos — fo. 14

prosa de bartolome costa por su padre [illegible] — fo. 16

prosa de jeronimo molina por bartolome [illegible] de villa [illegible] — fo. 17

prosa de martin sanchez de [illegible] por miguel [illegible] — fo.

prosa de bernardino assensio por juan barna de [illegible] — fo. 22

prosa de lorenço colon de v.a por [illegible] — fo. 26

prosa otorgada por mossen juan benedito a jeronimo benedito — fo. 10

prosa de [illegible] por benedita valero — fo. 32

prosa de anton perez de cuebas por [illegible] — fo. 34

prosa de fran.co vicente y otros por [illegible] — fo. 40

prosa de [illegible] por [illegible] — fo. 45

prosa de [illegible] por [illegible] — fo.

prosa de [illegible] por [illegible] — fo.

prosa por bartolome villanueba a fran.co [illegible] — fo.

prosa de [illegible] por domingo [illegible] — fo.

prosa de fran.co [illegible] — fo.

prosa otorgada por [illegible] — fo.

prosa de p.o el hostal a bautista [illegible] — fo. 75

presentatio regie coi s. de valero abril y de su notaria fo. 8

prof. otorgada por el mesmo al [illegible] fo. 8
martin y otros.

prof. de ysabel perez de Juan machiso

prof. de mig.l en ginta por pedro bengochea 10

prof. de Juan de perales por Jay.e [illegible] 10

prof. de p.o al [illegible] por la compañia de
los [illegible] fo. 13

presentacion de [illegible] hecha a Juan canamache por Juan
asensio 14

prof. de pablo mez [illegible] y otros por [illegible]
[illegible] valero fo. 1

prof. de miguel de villa roya por ma
ria garcia fo. [illegible]

prof. de p.o [illegible] y Juan garcia por Jay.e
[illegible] fo. [illegible]

prof. del [illegible] martin [illegible] por el [illegible]
[illegible] fo. 1

presentacion de [illegible] hecha [illegible] presidente [illegible]
[illegible] por la [illegible] 1

prof. de guillem de [illegible] fo. 1
torres

prof. de p.o romero por anna [illegible] fo. [illegible]

prof. de Jay.e [illegible] fo. [illegible]

prof. de domingo [illegible] por [illegible] fo. [illegible]

prof. de mossen Julian garay por ma
rina y [illegible] garay fo. 209

prof. de bernardino asensio por anto
mesado y domingo naval fo. 210

prof. de Juan de orrios por anna gamis fo. 215

[illegible] dada por dicho orrios a mateo ca
namache fo. 216

prof. de fran.co [illegible] buena por Juan gui
llem fo. 219

[illegible] martin asensio [illegible]
[illegible] valero fo. [illegible]

[illegible] por Juan [illegible]
[illegible] fo. 219

requesta hecha por el Concejo de [illegible]
[illegible]
requesta hecha a Juan Catalano [illegible] por [illegible]
melazaro de visiedo — fo. 19
respuesta hecha por el [illegible]
requesta hecha a migl. y Juan Sanchez por [illegible]
bonete — fo. 7
remitiendo otorgada por catalina de arnedo a an
ton simon — fo. 7

S

[illegible] entre antonio garcia panicero y mi
gl. asturias — fo. 19
[illegible] de migl. tapiz y fran.co caro por Juan de leon — fo. 47
[illegible] por Juan navarro a fran.co [illegible] — fo. 104
[illegible] de pobiriano ricardi por p.o alfonso — fo. 169
[illegible] por migl. Juan malo a p.o gamir — fo. 172
[illegible] dada por Juan alegre y gonçalo cedrillas
entre andreo nadal y Juan navarro — fo. 221

[illegible] de la [illegible] — fo. 140
[illegible] de migl. de [illegible] — fo. 170
[illegible] de [illegible] — fo. 19
[illegible] de la vida de anna de [illegible]
[illegible] de benedicta [illegible]
[illegible] de [illegible]

vendicion otorgada por mo Juan benedito
en fabor de hieronimo benedito — fo. 9

vendicion otorgada por miguel de fandos y sum
ger a bernar dino agng — fo. 6

vsufructu otorgado por mo Juan benedito
a Jeronimo benedito — fo. 1

vendicion otorgada por hieronimo valero en
fabor de mariana perez — fo. 1

vendicion otorgada por benedicta valero en fa
bor de anton navarro — fo. 1

vendicion otorga por Juan de perales en fa
bor de marina y vañes garay — fo. 2

vendicion otorgada por Juan de orrios y ana
gamir en fabor de mateo cañamada

Jhs. t Maria

Protocolum mei Jacobi hernādez habitꝰ ciuitatis turolij. auto-ritateq3 regia per totum regnum aragonum publici notarij omnium actum et Instrumentorꝫ per me con-fiendorꝫ. In pn̄ti anno. MDLxxxj

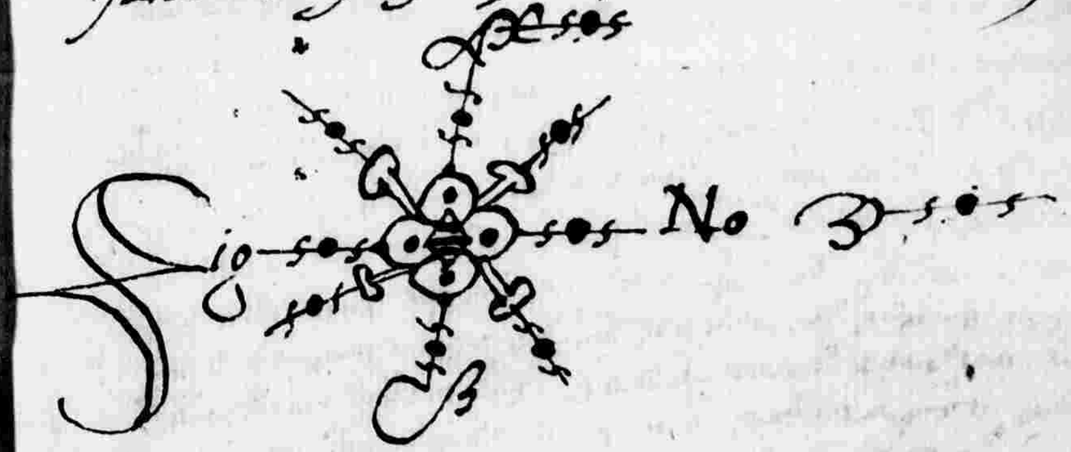

Dominus labia mea apperiat et spūs sanctus Illuminet Intelectum meum

M. primo quaterno.

81 Die septimo mensis Januarij anno 1
MDLxxxj In loco de ojos negros.

Eodem die que nosotros Lupercio Latasa
notario vezino del lugar de Calamocha
aldea de Daroca Lorenço Latasa notario
y Anna Latasa donzella habitantes
en el lugar de ojos negros todos Jun
tamente y cada uno de nos por si y por
el todo de grado etc. atorgamos ha
ver recebido de Bernabe Pierris vez.
de Daroca y del discreto domingo
Hernandez notario vezino del dicho lu
gar de ojos negros la metad de la
arrendaçion de las heredades que ha
tenido arrendadas de los Jurados
del lugar de ojos negros como comi
ssarios forales de la real audiencia
del presente reyno de aragon de
los bienes aprehensos del q.º Juan
de Cuetera vez.º de ojos negros me
diante acto de arrendaçion hecho en di
lugar de ojos negros a ocho dias del
mes de setiembre del año mil quinien
tos setenta y cinco y por el discreto
domingo Hernandez notario recebido
y testificado y en despues nosotros
los sobredichos de una parte y de la otra mi
guel de arriola y estevania de vetera
conjuges haver comprometido todas
nuestras differencias en poder de los dis

cretos pedro garcia notº y vezº de os
negros y francisco de leria notº dezº de vi
franca y aquellos haver declarado di
differencias y entre otras que nos pa
tiessemos los frutos de dicha arre
dicho entre dichas partes medio po
medio segun mas largamente consta
por la sentencia arbitral fecha en
los negros a treze dias del me
de agosto del año mil quinien
~~[illegible]~~ setenta y ocho y por el
creto antonio martinez habitant
en rodenas y por autoridad de
pu.co notº recebido y testificado
porque de todo lo sobredicho nos te
mos por contentos y pagados assi
ffenecemos a vosotros dichos bern
be pierres y domingo hernandez notº
mediantes a toda exceptio de fran y d
engaño atorgamos el presente pu
to reconocimiento y albaran en
der del notº Jufras cripto de
esto deffenecemos y quitamos y por
sueltos deffenecidos y quitos damos
haver queremos a vosotros dichos
bernabe pierres y domingo hern
dez y a vuestros bienes y a los bienes

de vuestros herederos de quales quiere
actiones peticiones y demandas assi
civiles como criminales que nos
otros en qual quiere manera y por qual
quiere causa o cosas hechas o contra y
das hasta la presente jornada et
assimesmo yo dicho domingo hernan
notº me tengo por contento y paga
do de vosotros dichos lupercio lorenço
co y a mi la tasa de todos los actos
que hasta la presente jornada ten
go testificados y en publica forma
sacados y librados en favor vuestro assi
del qº lorenço la tasa vuestro padre como
de vosotros y de cada uno de vos y en
vuestro favor y de la mesma manera nos
deffenezco quito y absuelvo de quales
quiere actiones peticiones y demanda
das assi civiles como criminales
et nosotros dichos lupercio la tasa lorenço
co y a mi la tasa a vosotros dichos do
mingo hernandez y bernabe pierres
nos deffenecemos y absolvemos
de quales quiere costas procesa
les daños interesses y menoscabos
y esto con la remuneracion de iuda impo
sando como con la presente imposamos
a nosotros y a los nuestros y a cada una

[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

y generales de los reynos de su alte
una carta testimonial de fran que
mia y a mi dicho constituyente otorga
da y concedida por los muy mag.
regidores de la dicha y presente ciu
dad de teruel como a vez.o que so
de aquella en virtud de los prim
legios reales por los serenissim
señores reyes de aragon de inmo
tal memoria a la dicha ciudad vez.o
y habitadores en aquella otorgad
y concedidos y en virtud de la dicha
carta de fran queza requerir e
cum plan con effecto lo contenido
en aquella y acerca de esto y por
mi derecho hazer y requerir se
fechos quales quiere protestos
cartas publicas necessarias y
oportunas e si necessario sera
en anima mia jurar quales
quiere licito y honesto juram
to que las mercaderias bienes
y otras cosas que por mi y en nom
bre mio el dicho mi prof. leuara
y traera y por otros leuar y tra
hara aquellos y aquellas son

mias propias y persona otra alguna
no tener ni hauer parte y no ha
zerse ni encubrirse fran ni engaño
alguno a los derechos reales del
dicho señor rey ni de otros algunos
et generalmente etc. prometo etc.
so obligacion etc. large etc.

Jeronymo nauarro cardero
y nicolas de la cueba studiante turolijtas

Die vicessimo mensis Ja
nuarij anno M D lxxxij turolij

Eodem die que yo miguel de fandos
es padero vezino de la ciudad de te
ruel de grado etc. no reuocando etc.
constituyo en procuradores mios
en tal manera etc. assaber es a los
R.do mossen saluador vazquez migl. este
uan pelayre mi suegro y a migl. este
uan sastre vezinos de la villa de
alhambra absentes bien assi como si
fuessen presentes a todos juntamente

te y a cada uno dellos por si en tal
mana etc. especialmente y expre
ssa para que por mi y en mi nombre
los dichos mis profes. y cada uno dellos pue
dan comparecer y comparezcan ante
la presencia del discreto migl.
Vicente notº. vezino de la dicha
villa de alhambra assi como not.
que es publica y autentica per
sona y requerirle por mi y en mi nom
testifique que atendido y consider
do que el honor Juan esteuan vez
de dicha villa de alhambra me estimu
se obligado en la suma y cantidad
quinientos sueldos Jaqs. mediante a
to publico de comanda o obligacion
recebido y testificado por el dicho m
Vicente notº. el qual quiero aqui
haver por calendado de tu dame de
y como conbiene con muchas clas. obliga
ciones. renunciaciones sub missiones
Juramentos cla. de fecha o no fe
cha y otras clas. y cautelas necesa
rias. Por tanto para que por
mi y en mi nombre pueda otorgar
haver recebido del dicho migl. esteuan
los dichos quinientos sueldos
y como contentos y pagados otorgar

apocha largamente y cancellar y can
celle en su nota original dicha comanda
o obligacion borre y anulle aquella
de tal manera que no haga fe en juy
cio ni fuera del mas que si fe
cha ni testificada fuesse con todas
las clas. necessarias y a ellos y aquel
quiere dellos bien vistas. Item
para que por mi y en mi nombre los
dichos mossen salvador vazquez y
migl. esteuan obligar y que se obligue
y qual quiere dellos y reconozcan te
ner en comanda puro et fiel de
posito juntamente con los dichos
mis profes. e separada et simul
et insolidum con aquellos con carta
de encomienda al dicho migl. este
uan vezino de la dicha villa de al
hambra son a saber docientos y
sesenta sueldos Jaqs. et para
obligarnos simul et insolidum
con aquel aquellos restituyr tornar
e librarle toda hora y quando el
dicho migl. esteuan o sus herede
ros y successores o habientes drecho
y poder de mi o de aquellos o de
los mios o de aquellos de man

dar haver recebir y cobrar los que
rra para lo qual tener y cum
plir pueda obligar y obligue todos
sus bienes y mios y de qual quiere de
en general y en especial todas y qua
les quiere cosas heredades y otros qua
les quiere bienes de aquellos y mios
y de qual quiere dellos los qua
les pueda haver los muebles pro
sus propios nombres y especi
nombrados especificados y designa
dos y los sitios por una dos tres
o mas con sus tenciones con sus con
dos especificados y designados deni
damente y segun fuero y todos pro
specialmente obligados haziendo y
atorgando en lo sobredicho y acer
ca de aquello por mi y en nombre
mio juntamente con los dichos
mis procuradores y cada uno de
llos simul et in solidum justicia
pu.co de comanda con clas de fe
cha so no fecha discussio en mis
bienes clas de precario constituto
y apprehensio manus injectio
e juntariacio renunciacio y subm

sio de juezes variacio de juezes
y judicios con juramento clas y
cautelas necessarias y a dichos mis
profes bien vistas y tan largamente
y bastante quanto les parezcera
y sera visto es et generalmente
etc. dig obligato etc. prometo
etc. large etc.

Gaspar moreno y nicolas de
la cueva studiate

Die vicessimo sexto mensis
Januarij anno M.D.LXXXI turolij

Eodem die que yo Sebastian perez la
briador vezino del lugar de santola
lia aldea de ternel y de pnte estante
en dicha ciudad gratis etc. no reno
cado etc. con juramento en profesion mio en
tal mana etc. assaber es al discre
to bernardino asensio notario consi
dico habij en dicha ciudad ~~[illegible]~~ pnte
etc. specialmente y expressa a pley

tos largamente con poder de jurar
y substituyr et general mente etc.
prometo etc. dig obligacion etc.
large etc.

Testes fran.co de ortuna trapero y belt
de sen des. cantero habij. en ternel

Die vicessimo septimo
mensis Januarij anno M D LXX
XI turolij

Eo de mi die que yo mi cerregidio gamir
Juris perito rectificando lo hecho
y enmendado por los discretos
andres nadal fran.co caro Jayme
solsona y migl. vernegal notarios
sidicos habitz en la ciudad de ter
de grado etc. no renocando etc. con
tituyendo en procuradores mios
tal manera etc. a saber es. a los dichos
andres nadal migl. vernegal Jay
me solsona y fran.co caro absentes
etc. a todos juntamente y a cada
dellos por si especialmente y expres
pleytos largamente con poder

de jurar y substituyr etc. et general
mente etc. prometo etc. so obligacion
etc. large etc.

Testes Juan mo tolin vez.o de torrijas
y el mag.co pedro presas ciudadano
de ternel

Die tricessimo primo et ulti
mo mensis Januarij anno M D LXXXI turolij

Eo de mi die yo Jayme hernandez notario
como notario y publica persona instado
y requerido por parte de los ju
rados concejo y universidad del
lugar de rubiales y señaladamente
de pedro soriano vezino del di
cho lugar paresci personalmen
te constituydo ante la presencia
del mag.co Augustin de olmia menor
de dias habitante en la ciudad de
ternel tallagero que se dize ser

et als pide licencia a [illegible]
de olina tablagero que se dize ser de los derechos del
general peaje y medio peaje para que pueda yr
a las dichas partes y lugares a gozar de las dichas
yernas como este presto y aparejado a hazer y
cumplir todo aquello que por fuero actos de cor
te et als estenido y obligado a hazer y cumplir para
le dar la suso dicha licencia en otra manera
que haziendolo contrario y no se la quiriendo dar
que protesta contra v. m. de todo aquello que segun los
dichos fueros actos de corte estenido y obligado
de protestar y señala damele que no se le sea causado
prejuyzio sallendo a las dichas partes y lugares [illegible]
querer le dar la suso dicha licencia la qual estenido
y obligado de le dar requiriendo al notario [illegible]
la presente requesta le sea hecho acto publico a conservacion
de su derecho y de aquel y aquellos del qual y de los quales
[illegible] pudiere ser interesse

de los derechos del general peaje y
medio peaje al qual cara a [illegible]
tine ley notifique y requiri [illegible]
lo contenido en una cedula [illegible]
del scripta la qual es del tenor [illegible]
[illegible]

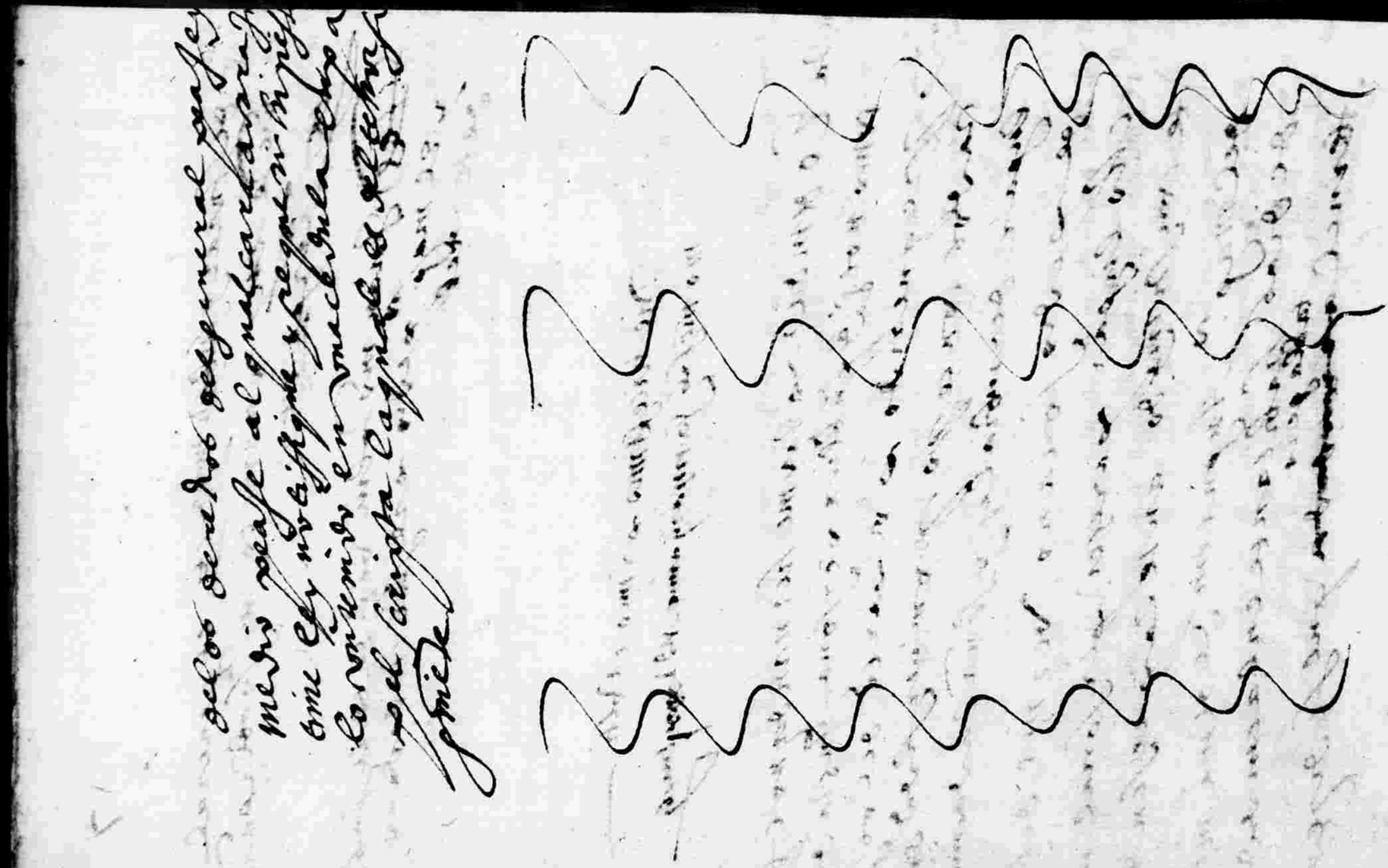

Et assi intimada leyda y notificada al di
cho augustin de olina la dicha de su
inserta cedula de requesta le re
queri hiziesse lo contenido en ella como
en aquella se contiene en otra mana
que protestaba de todo lo a mi lici
to protestar. Et el dicho augustin
de olina dixo y respondio a dicha
cedula de requesta a el hecha y pre
sentada que esta presto y aparejado de
dar licencia siempre que se la pidie
re conforme a los actos de corte y fue
ros de aragon de todo lo qual yo di
cho notario hize y testifique a los pu
blicos y muchos etc. Ex quibus etc.

Testes Juan rubio y pedro garcon vezinos
de rubiales y de presente estantes en el

dicto Die vicessimo tercio mensis februa
rij anno M D LXXXXI turolij

Eodem die que yo mossen Juan benito presbitero
rationero de la yglesia parrochial del
señor sant miguel de la presente ciudad
de grado etc. certificado etc. de dia

y no de noche segun fuero de la presente
ciudad de ternel vendo el luego de
presente libro a vos y en vos el
honor hieronimo venedito labra
dor vezino de la dicha ciudad
para vos y a los vros etc. assa
ber es unas casas sitias en el a
rrabal de la presente ciudad en la
entrada de dicho arrabal en la
calle principal que afrentan con
casas de mi dicho vendedor
y con casas de pedro el enervo
y via publica francas y quitas que
subodega ~~y [illegible]~~
~~[illegible]~~ con to
das sus entradas y sallidas con
todas sus entradas y sallidas lum
bieras vertientes de aguas dedi
y pertinencias etc. Por precio es
assaber de dos mil y ochenta
Jaqs etc. buena moneda etc. dos
quales de vos dicho comprador
atorgo haver recebido de contan
tes en poder mio remaniente etc.
queriente etc. transferiente etc.

gome a emistio plenaria etc. et si expres
sas etc. aquellas vos prometo pa
gar obligo me etc. remision plenaria
meto me etc. large etc. pro vel
insimilibus large etc.

Testes Juan castellano menor y pedro lopez
labradores vezinos de ternel

Dicto et eodem die como por fuero de
la presente ciudad el vendedor estendio al
comprador a dar la possessio de la
cosa vendida. Por tanto cumpliendo con
la dicha possessio foral dicho ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~ Juan benito tomo de la
mano derecha al dicho Jeronimo ve
nedito y le passeo por dichas y arri
ba con frontadas casas y entro y ce
rro y abrio las puertas y echo fue
ra de dichas casas a dicho mosse Juan
benedito pacificamente y quieta sin
contradictio alguna ex quibus etc.

Testes qui supra proximeno minetur

Ynfructu Dictis et eodem die Attendido y consi
derado q vos el R.do mossen Juan be
nito me hayays vendido a mi Jeroni
mo benedito el pnte dia de hoy
las casas y bodega nombradas en la
precontinuada vendicion por el
precio en aqlla contenido Por tan
to yo dicho Jeronimo benedito qui
ro y me plaze q gozeys y usufruc
tueys dichas casas bodega durante
vra vida y no mas y que no las
pueda usufructuar sino vos ni las
podays alquilar a otra perso
na alguna y despues de fenecidos
vros dias hayan de ser y sea pa
ra mi y a los mios etc pnte dicho mo
ssen Juan benito y aceptante pro
meto no contravenir etc lo sigue etc

Cum supra proxime nominatis

Die vicessimo sexto mensis februa
rij Anno MDLxxxj turolij

Eodem die que yo masse pedro ben
goche a capatero vezino de la ciudad
de ternel de grado etc no renovando
etc constituyo en procuradores
mios en tal manera etc assaber
es a los honor Juan assensio
labrador y Juan assensio capatero vez.os
del lugar de terriente aldea de
santa maria de albarrazin y a pedro
burriel y a migl martin mayor vezinos
del lugar de arcos aldea de ternel
absentes etc y el dicho Juan assen
sio capatero pnte etc a todos jun
tamente y a cada uno dellos por si
en tal manera etc specialmente y expre
ssa para que por mi y en mi nombre
los dichos mis procuradores y ca
da uno dellos puedan presentar y pre
senten a quales quiere peajeros gene
raleros y a otras quales quiere perso
nas guardas de quales quiere peajes
y generales de los reynos de su alteza
una carta testimonial de franqueza mia
y a mi dicho constituyente otorgada y conce

dida por los muy mag.cos señores regidores
de la dicha y presente ciudad de teruel co
mo a vezino que soy de aquella en vir
tud de los privilegios reales por los
serenissimos señores reyes de aragon de
inmortal memoria a la dicha ciudad vezinos
y habitadores en aquella otorgados y con
cedidos y en virtud de la dicha carta
de franqueza requerir les cumplan con
effecto lo contenido en aquella y a cer
ca desto y por mi derecho hazer y re
querir sean fechos quales quiere pro
testos y cartas publicas necessarias
y oportunas y si necessario sera en
ayuda mia jurar quales quiere licito
y honesto juramento que las mercade
rias bienes y otras cosas que por mi
y en nombre mio los dichos mis procu
radores levaran y traeran y por otros le
var y traer haran aquellos y aquellas
son mios propias y persona otra alg
una no tener ni haver parte ni no
zerse ni incubrirse fian ni engaño
alguno a los derechos reales de
dicho señor rey ni de otros alguno

con poder de jurar y substituyr et gene
ralmente etc. prometo etc. dig
obligacion etc. large etc.

Testes bartolome Infante y augus
tin gintar pelayre habitz en teruel

Die vicessimo septimo mensis
februarij anno MDLxxxij turolij

Eo de mi die que nosotros gracia es cum
ella vinda relicta del q.o pedro descudo
en nombre mio propio y assi como
tadora y curadora que me digo ser
de maria mia escudo y ana escudo mis
hijas y del dicho pedro descudo q.o mi
marido pupillas. Juan escudo bartolo
me escudo cordero. catalina escudo mu
ger de vos me agmis mi marido con
licencia y expresso consentimiento
del dicho mi marido el qual presente me
la dio y otorgo para lo infrascrip
to hazer en nuestros nombres propios
y como herederos que somos de los
bienes y hazienda del dicho q.o pedro

CHIVO
ERUEL
TORICO

GOBIERNO DE ARAGON

descendo nro padre habitantes en la
ciudad de teruel todos juntamente
y cada uno de nos por si ratifican
do confirmando y emologando todo
lo hecho y enatado por los discre
tos. francisco caro y andres nadal
notarios causidicos habitantes
en la ciudad de teruel en quales
quiere cortes y consistorios y ante
quales quiere juezes etc. de g
do etc. no renocando etc. a ora
de nuebo constituymos en procu
radores nros en tal manera etc.
assaberes. a los dichos fran
co y andres nadal absentes bie
assi etc. a los dos juntamente
y a cada uno dellos por si spe
cialmente y expressa a los
tos largamente con poder de
jurar y substituyr et gen
ralmente etc. prometemos
etc. so obligacion etc. larg

Jeronimo navarro cardero y
dio lorente habitz en teruel

Assimismo dictis et eodem die et loco que nosotros
Juan de leon sastre vezino de la ciudad
de teruel de una parte y fran.co leon
sastre assimesmo habitante en
la ciudad de valencia y de presente
estante en la presente ciudad de teruel
de parte otra como herederos que
somos y todos de los bienes assimables como
sitios que fueron de los q.o Juan de
leon y catalina perez olim con juges
vezinos que fueron de la presente ciu
dad nros padres los dos juntamen
te y cada uno de nos por si de grado es
nos defenecemos y damos por absuel
tos deffenecidos y quitos la una par
te a la otra ad juncem et vice ver
sa de quales quiere datas cuentas
y receptas interesses tramestas
casal viral y bienes mobles por razon
de la parte paternal y maternal
que entre nos dichas partes haya
honido hasta la presente jornada
y dia de hoy y de quales quiere pe
ticiones actiones civiles y crimi
nales etc. imposandonos ad ju
nicem silencio perpetuo etc.

prometemos no contravenir etc. so obli-
gacion etc. large cum omnibus clau-
sulis in similibus poni assuetis etc.
quisieron las dichas partes fuesse
reglado el pnte. disimiento por mi
o el sucessor en mis notas y aconse-
jo de letrados no mi dada la subs-
tancia etc.

Ss. Juan Lancuela es parte nero y My-
peraz botiguero habitz en ternel

Die secundo mensis martij anno
Mdlxxxj turolij

Vendicion Eo dem die que nosotros miguel de fandos es-
dero y ama estevan con juges vezinos de la
ciudad de ternel de grado etc. certificados
etc. de dia y no de noche segun fuero de
ciudad de ternel los dos juntamente y ca-
da uno de nos por si y por el todo vende-
y luego de presente libramos a vos y
vos el honor Bernardino agnus carta
vezino de la dicha ciudad de ternel
vos y a los vros etc. a saber es la pa-
y porcion de una viña que nos hacay
y pervenido por parte y legitima

rencia de los q.o Martin domingo mayor y
maria lidon olim con juger a que los de
mi dicho miguel de fandos vendedor sitiada
en la vega nueba termino de la dicha y pre-
sente ciudad que afrenta con viña de vos
dicho comprador y con viña de Mar-
tin villalba vezino de villalba la xaba
y de la parte baxa con viña de los he-
rederos de pedro el campillo y de la
parte de arriba con la cequia que vie-
ne de concud. franca y quita etc. con todas
sus entradas etc. Por precio es a saber de
ciento y sesenta sueldos jaqs. buena mo-
neda corrible etc. los quales de vos
dicho comprador nos otros dichos vendedores los
otorgamos haver havido y en nro poder re-
cebido renunciates etc. querientes etc.
obligamos nos a evicion plenaria de qual
quiere mala voz que sobredicha par-
te de viña os viniere a lo qual tener
y cumplir obligamos nras personas
y bienes muebles y sitios etc. los qua-
les etc. y todos etc. la qual obligacion
etc. renunciamos etc. sometemos nos
etc. large etc.

Ss. pedro guerrero pelayre y miguel mi-
guez vezino de cascante habitantes
en ternel

[illegible] dicho etc. con su muger y Ama etc. en
muger del honrado [illegible] residente en
habitz en esta dicha ciudad de Zaragoza en nombre
de ella y de su heredero [illegible] de la una parte
y el honrado [illegible] de la otra parte dixeron
que por quanto la dicha muger del dicho mi marido
[illegible] tiene y posee en la dicha ciudad de Zaragoza
una casa [illegible] en la parroquia de [illegible]
[illegible] la qual [illegible] de la dicha muger del dicho
mi marido [illegible] y por quanto la dicha muger del
dicho mi marido [illegible] de la dicha casa
[illegible] y por quanto la dicha muger del dicho mi marido
[illegible] de la dicha casa [illegible] y por quanto
la dicha muger del dicho mi marido [illegible] de la
dicha casa [illegible] y por quanto la dicha muger del
dicho mi marido [illegible] de la dicha casa [illegible]

ciento y sesenta sueldos jaqueses pa
gaderos por toda la feria de sanct bar
tolome primera veniente deste pnte
año de mil quinientos ochenta y un
los quales son por razon dela suso di
vendicion para lo qual tener y cum
plir obligo mi persona y todos mis
bienes moble y sitios havidos y por
haver en todo lugar los quales quie
ro aqui haver los muebles y los
sitios etc y todos por especial m
te obligados la qual es especial
etc queriente etc renuncio etc dign
to me etc large etc

Testes qui supra proxime nominati qui
garunt etc

app.ca

Die tercio mensis martij
anno Md lxxxij turolij

Eodem die que yo salvador campi ta
te vezino dela ciudad de ternel de gra
etc atorgo haver recebido en mi p
delos Rdos vicario y clerigos dela
parrochial yglesia de señor san
martin dela presente ciudad y p

manos del Rdo mossen gas par dolz ma
yor domo de dicha yglesia son assaber
docientos sesenta y ocho sueldos jaqs
los quales son por condenacion hecha
en mi fabor contra dichos vicario y cle
rigos en la corte ecclesiastica dela pre
sente ciudad de ternel y en un pro
cesso intitulado salvatoris campi contra
vicarium et clericos de sanct martini a veyn
te y seys dias del mes de noviembre año mil quinientos sesenta
nunciante etc y como a contento
atorgo la presente app.ca a todos tiempos y pagado
firme y valedera large etc

Testes Andres gomez texedor y Juan frances
nuncio habitantes en ternel

Die sexto mensis martij anno
Md lxxxij turolij

Eodem die que yo Juan costa cardero vezino
dela ciudad de ternel de grado etc no reno
cando etc constituyo en proc.or mio en tal
mana etc assaber es a bartolome costa mi
hijo mancebo habitante en dicha ciudad

Die vicesimo primo mensis
Martij. anno Mdlxxxij burolij

Eo dem die yo Bartolomey Jayme labra
dor vezino del lugar de villa franca
aldea de la ciudad de daroca, y depu
esta en la ciudad de eternel segra
mente en presencia de mi notario
y testigos infrascriptos constituy
do personalmente en mi dicho notario
y presencia de los testigos infrascriptos
constituydo

Die vicesimo sexto mensis
martij anno M d Lxxxj turolij

Eo die dicti attendido y considerado que
entre los fueros antiguos aragon
deros de una parte, y mi señor lo virrey
car deros de otra hay ciertas differencias
sobre algunos capitulos de cortes celebradas
en tarazona. Por tanto el magnifico
don alvaro de heredia alcalde fuessen ordenado
y mandado ante persona dicho señor alcalde
cual de ellos de aquellos dichos fueros en
virtud de los dichos fueros antiguos
sobre los dich

Reta
Ecl

Die tricesimo primo mensis
martij anno Mo Dxxxj Barchi

Eo dem die ante la presencia de
mag.co Joan catalan notario ciu-
dadano de la ciudad de Teruel uno
de los depositarios de corte de Teruel dor-
mi Jul
do dos Viernes trancados en el lugar de
la mata con carta de Vuestra Alteza
caso personalmente constituydo Reino del
lugar de Visiedo Jurado procurador de dicho
Jeronimo que son los dos de dicho Juan la caso su
hermano como mas largamente consta por
el vltimo testamento de aquel fecho en
dicho lugar de Visiedo a veinte un dias del
mes de Setiembre del ano mil quinientos y
ochenta y cinco del dicho Tomas Duxent
real recibido y ratificado el qual en
aquella mejor via modo forma que de
fuero y justicia a ello puede de ce dicen
Yeo vere que el Senor regente la Real
Cancilleria del presente reino de aragon ha
Yo recibido del dicho Juan catalan dicho
a poder y manos de el dicho Senor Senor Vizei
de aragon los apoderamientos del Senor
regente la cancilleria de dicho reino y

Dia trecesimo primo mensis
martij anno Mo Dxxxj Barchi

Eo dem die ante la presencia de
mag.co Joan catalan notario ciu-
dadano de la ciudad de Teruel uno
de los depositarios de corte de Teruel dor-
mi Jul
do dos Viernes trancados en el lugar de
la mata con carta de Vuestra Alteza
caso personalmente constituydo Reino del
lugar de Visiedo Jurado procurador de dicho
Jeronimo que son los dos de dicho Juan la caso su
hermano como mas largamente consta por
el vltimo testamento de aquel fecho en
dicho lugar de Visiedo a veinte un dias del
mes de Setiembre del ano mil quinientos y
ochenta y cinco del dicho Tomas Duxent
real recibido y ratificado el qual en
aquella mejor via modo forma que de
fuero y justicia a ello puede de ce dicen
Yeo vere que el Senor regente la Real
Cancilleria del presente reino de aragon ha
Yo recibido del dicho Juan catalan dicho
a poder y manos de el dicho Senor Senor Vizei
de aragon los apoderamientos del Senor
regente la cancilleria de dicho reino y

20

Ante la presencia del mag.co Juan catalan
notario y ciudadano de la ciudad de Teruel uno
de los depositarios de corte de Teruel dormi Jul
dos dos Viernes trancados en el lugar
de la mata con carta de Vuestra Alteza
caso personalmente constituydo Reino del
lugar de Visiedo Jurado procurador de dicho
Jeronimo que son los dos de dicho Juan la caso su
hermano como mas largamente consta por
el vltimo testamento de aquel fecho en
dicho lugar de Visiedo a veinte un dias del
mes de Setiembre del ano mil quinientos y
ochenta y cinco del dicho Tomas Duxent
real recibido y ratificado el qual en
aquella mejor via modo forma que de
fuero y justicia a ello puede de ce dicen
Yeo vere que el Senor regente la Real
Cancilleria del presente reino de aragon ha
Yo recibido del dicho Juan catalan dicho
a poder y manos de el dicho Senor Senor Vizei
de aragon los apoderamientos del Senor
regente la cancilleria de dicho reino y

Dio tricesimo primo mensis

Su audiencia los dichos treinta y dos mil
dos o sirazones tiene aquellas bajas
a dicha real audiencia conforme a la
cacion ynfrascripta y siguiente Yo Juan
cual notario regente la escribania de la
nacion certifico que en el proceso de la
de la hacienda de Juan de la mata
do el señor regente la real cancelleria
proveido que si para pasada esta
primera venidera Juan catalan
marcilla depositarios de treinta
mil sueldos del precio de dichos
bienes trancados no tuvo
a la audiencia treinta y dos
sueldos del precio de los
nes trancados o no dar
razones se procedera
legiadamente a la aprehension
sus personas y execucion
de sus bienes y por que
pondra assi en execucion
se aprovey do hazer la
certificacion firmada
mano en caragoça a cinco
Junio del año mil quinientos
setenta y nueve certifico

21

yo dicho Juan pascual notario
ser lo sobredicho verdad
Et assi inserta la susodicha
certificacion dicho exponente
ruega y requiere a dicho Juan ca
talan cum pla lo susodicho assa
ber es como dicho es lleve a poder
y manos de dicho Illmo señor vi
rey o al regente la cancelleria
o su audiencia dichos treinta y dos
mil sueldos. En otra manera lo
contrario haziendo lo que de
su parte no se cree ni se espera
dicho exponente contra su per
sona y bienes de todos y cada
unos daños costas intere
ses y menoscabos que dicho
exponente ha sostenido y
sostendra y le convendra
hazer y sostener en qual
quiere manera y de todo aquello
que de suero justicia y ra
zon pruede y deve protes
tar y requerir etc requiriendo
por vos notario de todo
lo sobredicho ser hecho acto
presente

ordenada por mi Juan Lazaro [illegible]
sobdicho

Yo Joan pasqual nuñez Regente la escribania de la gouernacion certi-
fico que en el processo de la tranca de la hazienda de Joan de la Rata
se ha pidido y el S.or Regente la real cancellaria ha probeydo que
si para passada esta pasqua exceme venidera Joan catalan y el S.or
marzilla depositarios de treinta y dos mil sueldos del precio de di-
chos bienes trancados no truxeren a la audiencia treinta y dos mil
sueldos del precio de los bienes trancados o no daran razones se procedera
y reuulegiada.re a caption de sus personas y execucion de sus bienes
y porque se pondra assi en execucion se ha probeydo hazerla presente
certifficacion formada de mi mano en Caragoça a cinco de ~~mayo~~ junio
del año mil quinientos setenta y nueue.

Pta

[illegible] Juan Lazaro Verdad

y certificacion

La qual cedula assi presentada al dicho
Juan catalan dixo Jayme lazaro
le requirio hiziesse y con effecto
cumpliesse lo contenido en ellas
de la forma y manera en aquellas
contenida en otra manera lo con
trario hiziendo dixo que protesta
ba como de hecho protesto con
tra el de todo lo a el licito protes
tar y para mayor seguridad le
dio y libro a dicho Juan catalan
una copia de requesta signada
corregida y emendada la qual
recibio y en sus manos la a tor
go haver recebido y con esto en
las protestaciones contra el
hechas no consintiendo como de he
cho no consintio dixo que el res po
deria de uno del tiempo que es
obligado y que no sacasse el presente
acto de requesta sin insercion
de su respuesta el dicho Jayme
lazaro requirio por mi dicho notario
ser hecho acto publico y de las cosas
[illegible]

Testigos Antonio adua de visiedo y pedro la
gorrita habitz en ternel

ARCHIVO GENERAL DEL PUEBLO ARAGONES

GOBIERNO DE ARAGON

Die tercio mensis aprilis
anno Mdlxxxxj turolij

prof. Eodem die que yo miguel tuillos ~~[illegible]~~
habitante en la ciudad de teruel ra
tificando lo hecho y enantado por
el discreto ~~Juan catalan~~ Mart
sanchez de mendieta notº. consid
co. habitante en caragoça en una
les quiere cortes etc. a ora de m
bo. constituezco en prof. mio e
tal mañana etc. assaber es al
cho martin sanchez absente
specialmente y expressa
pleytos largamente compo de
de jurar y substituyr prometo
etc. so obligacion etc. large
etc.

Testes bartolome perez y jer
nimo perez serviente habitante
teruel

prof. dictis et eodem die lo comense et
que yo Juan barna labrador
de sarrio y de presente stante
la ciudad de teruel de gra

no reuocando etc. constituezco en prof.
mio en tal mañana etc. assaber es
al discreto bernardino assensio
notº. considico habitante en teruel
especialmente y expressa a pley
tos largamente compo de
jurar y substituyr et general
mente etc. prometo etc. so
obligacion etc. large etc.

Testes qui supra proxime nominati

les Dictis et eodem die lo comense et anno
mo Ante la presencia de mi Jayme hernan
de dez notº. publico habitante en la
ciudad de teruel e de los testigos in
fras criptos compareciero y fueron
personalmente constituydos los señores
matheo rodriguez cerrajero y baltasar
rodriguez manaebo su hijo y de catali
nia marina su padre y madre habitan
tes en la ciudad de teruel de una par
te y Juan fructos labrador y blasa fructos
donzella su hija y de maria lazaro

sus padres. vezinos del lugar de
o aldea de la ciudad de daroca y
de presente estantes los dichos Ju
fustos y blasa fustos su hija en d
cha ciudad de ternel de la parte ot
en et sobre el matrimonio que me
diante la divina gracia hase
do movido y tratado entre las d
chas partes en contemplacion de l
qual cada una de las dichas part
trae los bienes siguientes

con intervencion de deudos amigos y parientes

Et primo trae el dicho baltasar
diguez en fabor del pnte mati
monio todos y quales quiere bien
suyos assi mobles como sitios e

Item trae la dicha blasa fustos y
dicho Juan fustos su padre le m
da una cama de ropa comun con
mantas quatro sabanas y las de m
cosas tocantes a dicha cama y e
para el dia q oyere missa nuncia

Item trae la dicha blasa fustos
dos sus bienes muebles y sitios ha
dos y por haver en todo lugar

Item trae la dicha blasa fustos y el
Ill.e señor hieronimo lopez chantre
y canonigo de la catredal yglesia de
la ciudad de ternel le da y manda mil
sueldos Jaqs. en esta mañana los qui
nientos el dia que oyere missa nuncial
y los otros quinientos y restantes
para el dia de sant migl de setiem
bre del año mil quinientos ochenta y dos

Item una saya negra de paño fino co
su cuerra y un manto descoto para
el dicho dia de la missa nuncial

Item doze hanegas de trigo para el
dia de sant migl de setiembre des
te pnte año

Item es pactado y concordado entre las
dichas partes que las dichas par
tes hayan de fazer y fagan a hernan
entre ellos en esta mañana que incon
tinenti que alguno dellos sera muer
to el sobrebiviente dellos parta co
los herederos del preaviniente assi
los bienes que cada uno dellos trae
en fabor del pnte matrimonio
des de la escoba del fogar hasta
la cenisa juxta fom turolij

Et assi cada vna delas dichas
partes prometieron tener y cum
plir lo sobredicho etc. et si por
fazerse tener y cumplir aquello
expensas aqual quiere delas
dichas partes conuendra fazer
aquellas promete pagar etc. al
qual tener y cumplir la vna par
te ala otra ad quincem et vi
versa obligaron sus personas e
bienes etc. respectiuamente los
quales quisieron aqui hauer
los muebles por sus propios
nombres y especies nombrados y
sitios por vna dos tres o mas
confrontaciones quisieron las
dichas partes respectiuamente fuesse los
presentes capitoles reglado con cla
de precario constituto prehe
sitio y las demas clas. etc. remun
ciaron etc. Jus metieron se etc. Jus
raron a dios etc. pro vt jus simil
bus et ad consilium peritorum
Testes los Rdo. mosse martin calero
cario de sanct martin y mosse pe
vernegal habitus en teruel qui
garunt juxta forum turolij etc.

Dictis et eodem die que yo Juan fructos
labrador vezº. del lugar de lucoal
dea dela ciudad de daroca y de presen
te pante en la ciudad de teruel de gra
do etc. otorgo tener encomanda pu
ro plano y fiel deposito del Illmo.
Jeronimo lopez chañe y camin
go dela catedral y glesia de dicha
ciudad de teruel. assaber es mil
suel dos jaqs. los quales el presente
dia de hoy su m/ me a encomen
dado. et yo aquellos a torgo ha
uer recebido en mi poder remun
ciante etc. los quales prometo res
tituyr siempre que de mi o de
mis bienes cobrar los querra y
et si por cobrar aquellos de mi
expensas le conuendra hazer a
quellas prometo pagar etc. e
a todo lo sobredicho tener y cumplir
obligo a su m/ mi persona y to
dos mis bienes assi mobles como si
tios hauidos y por hauer en todo
lugar. en general et en especial
para en caso que no pagare la
dicha comanda obligo vn cerrado

y viña con toda su arboleda sitia
de la parte de arriba en el
terº del lugar de luco en la pa
tida llamada la de hesta de a
de afrenta de una parte co
pieça y cerrado del mag.co m
gl lopez y de la parte baxo a
con cerrado y pieça de bernar
de alana y con las de hesta
y prado del concejo de el dicho
gar y via pu.ca y qualesquiere o
bienes los quales quiero aqui
haver los muebles por no
brados y los sitios por consi
tados de cuidamte y segun su
y todos por especialmente ob
gados quiero q la pnte obliga
sea especial y surta ett obligo
con las de precario constitut
y prehensio manq injectio
con clausula de fecha o no fe
ett renuncio a mi propio juez
et a un remicio el fuero de
paridad de la pnte ciudad y q
ro que no obstante aquel pue
ser preso y detenido hasta

ver pagado no obstante el di
cho fuero de ternel et juro por
dios ett sometome ett large ett

Testes el Rdo mosse martin calvo vi
cario de sanct martin y anton de
gavarda es parte nero habitan
tes en ternel qui juzgarunt
juxta formam turolii y

Dictis et eodem die yo Jeronimo lo
pez chantre y canonigo de la ygle
sia catedral de ternel de grado ett
doy tiempo al suso dicho Juan fue
tos a pagar la supra continuada
carta de encomienda en tres tandas
yguales. la primera el quatreno
dia del mes de abril del año mil
quinientos ochenta y dos que sera
trecientos treinta y tres suel dos
y quatro dineros. y la segunda el
quatreno dia del mes de abril
del año mil quinientos ochenta y
tres que seran otros trecientos treinta

y tres sueldos y quatro diner
y la ultima tanda de la resta
te cantidad el quatreno de ab
de mil quinientos ochenta y q
tro prometo en todo el dicho tpo
pidir hos dicha cantidad a lo q
tener y cumplir obligo mi per
sona bienes y rentas havidos
por haver en todo lugar q
munico ey. Largo ey.

Ss qui supra proximo mensis

Die quarto mensis apri
lis anno Mdlxxxi turolij

Pro
Perez

Eo de mi die que yo catalina
perez viuda relicta del q
Fran.co perez ~~como here cera en~~
~~nombre mio propio y a un com~~
~~o su mayor~~ ~~here cera~~ ~~o legataria~~ que
~~soy la parte del q.o Jeronimo~~
~~mo perez habij interval me~~
~~diante su ultimo testamen~~
~~hecho en dicha ciudad a ha~~
~~tance en la ciudad de terue~~

~~dias del mes del del año mil~~
~~quinientos y ochenta y por mi~~
~~Jayme hernandez notario que fue~~
~~escripto la presente [illegible]~~
~~[illegible]~~
de grado etc no revocando etc
constituyo en proximo en
tal mañana etc a saber es al
mag.co Lorenço colon mercader do
miciliado en la ciudad de vale
ria absente ey. Specialmente
y expressa a por mi y en los
~~dichos~~ nombres ~~respective~~ de
mandar haver recebir y cobrar
todas y quales quiere cantida
des de dineros libras pensio
nes de violarios et otros qua
les quiere bienes y cosas a mi de
vidas y pertenecientes et que de
aqui adelante se me debran y per
tenes cera en qual quiere mañana de ~~[illegible]~~ quales quiere per
sonas cuerpos collegios et univer
sidades de qual quiere stado o con
dicion sean assi con cartas como menos
de cartas con scriptos o menos de
scriptos publicos o privados et en otra
qual quiere mañana et de lo que

recibira y cobrara otorgar y firm
cartas de pago ~~[illegible]~~ y appochab
de paga y de recepta sin y qu
to con la remuneracion de nuestra
apellidos largamente con poder
de jurar y substituyr un
o mas prof. et generalmente
es prometo es so obligacion
y ley largely

Testes mossen luys fortun presbitero y ber
nardino agnus cardero habyentes

Die quinto mensis aprilis
anno MDLxxxj turolij

Eodem die que yo Pedro estevan ciu
dano de la ciudad de teruel grat
etc otorgo haver recebido de la
comunidad de teruel y por man
del mag.co micer miguel de me
quita sindico y prof.or general de
dicha comunidad son assaber c
sueldos Jaqs los quales son p
razon de haver servido el of
de alcalde en el año mas cer

app.ca
ex.

passado de mil quinientos y ochenta y como
a contento y pagado otorgo la presente a
ppocha renunciante etc

Testes los mag.cos Juan ortiz de vijues sas agua
rel y fran.co caro notarios habitantes en teruel

Die septimo mensis aprilis
anno MDLxxxxj turolij

Eodem die yo hieronimo lopez ca
patero vezino de la ciudad de teruel
de grado etc otorgo tener en coma
da puro plano y fiel deposito del
mag.co Micer miguel de mezquita Juris
perito vez domiciliado en la ciu
dad de teruel son assaber ciento
veynte y ocho sueldos Jaqueses los
quales el presente dia de hoy en mi po
der a encomendado y yo aquellos atorgo
haver recebido prometo y me obligo
a estituyr y tornarselos al dicho micer
miguel de mezquita so a los suyos siem
pre toda hora y quando que de mi o de los
mios recebir y cobrar los querra

paralo qual en nuestro [illegible]
mi persona y vos mesquino [illegible]
ovo de yr hazer en vno de [illegible]
qualesquiere [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

se hizo y nombro de positario de cor
el qual recibio las quantidades qu
segun se dize y procedieron de dich
heredamiento el qual dicho de
sitario en caso que se deua resp
es tenido a ello segun que mas
gamente estas cosas y otras con
por los actos de dicho processo al
se refiere y de todo esto esta por
tos certificado el Ex.mo señor
rey y lugarte general del p
tesoro y esta presto y apare
dicho Juan catalan nostra
verdad arriba dicha a quien verl
quisiere y responder con dichos
y letras aqui despachadas certi
do se a si lo que en dicho caso pas

y esto dize da por Respuesta a dicha nulla
requesta requiriendo no se cierre ac
to publico sin inserción desta respuesta

Requiriendo a mi no tenga de lo sobre dicho
hazer y ser hechos uno o mas ins
trumentos de ynstimacion de res
puesta aquel o aquellos no cierre
libre ni en negue a dicho Jayme
Lazaro sin ynserion de dicha
res puesta de dicho Juan ca
talan Et yo dicho notario me offres
ci presto hazer lo que debiesse
etc. ex quibus etc.

Los discretos mi gl Juan
malo y Jayme solsona notarios testigos

Die octano mensis aprilis
anno MDLxxxxj

Eodem die que yo Benedita valero viu
da de Luis del nego. Jº Andres ebrea
ciudadano habitante en la ciudad de
Teruel dego de ella no reuocando ni
derogando en manera alguna mas antes
en todo y por todo en aquella
confirmando y aprouando quiero
que mi testamento y ultima voluntad
hauido y otorgado en poder de Jayme
Sanchiz notario de la ciudad de Valencia
y en presencia de Juan Juan y Juan
Juan habitantes en dicha ciudad de Valencia
testigos a ello especialmente llamados
y rogados sea firme y valedero en todo
y por todo segun y como en aquel se
contiene y en virtud de aquel mi testamento
y ultima voluntad dexo y mando a
Juan Juan mi hijo y de mi marido
Juan Juan ciudadano de Valencia
todos mis bienes muebles y sitios
derechos y acciones presentes y futuros
assi de mi herencia como de mi marido
y de otra qualquier manera que a mi
me pertenezcan y pertenecer puedan
en qualquier manera y forma
Testigos Juan Juan y Juan Juan
habitantes en dicha ciudad de Valencia

Eodem die que yo Benedita valero viu
da de Luis del nego. Jº Andres ebrea
ciudadano habitante en la ciudad de
Teruel dego de ella no reuocando ni
derogando en manera alguna mas antes
en todo y por todo en aquella
confirmando y aprouando quiero
que mi testamento y ultima voluntad
hauido y otorgado en poder de Jayme
Sanchiz notario de la ciudad de Valencia
y en presencia de Juan Juan y Juan
Juan habitantes en dicha ciudad de Valencia
testigos a ello especialmente llamados
y rogados sea firme y valedero en todo
y por todo segun y como en aquel se
contiene y en virtud de aquel mi testamento
y ultima voluntad dexo y mando a
Juan Juan mi hijo y de mi marido
Juan Juan ciudadano de Valencia
todos mis bienes muebles y sitios
derechos y acciones presentes y futuros
assi de mi herencia como de mi marido
y de otra qualquier manera que a mi
me pertenezcan y pertenecer puedan
en qualquier manera y forma
Testigos Juan Juan y Juan Juan
habitantes en dicha ciudad de Valencia

Eodem die que yo Benedita valero viu
da de Luis del nego. Jº Andres ebrea
ciudadano habitante en la ciudad de
Teruel dego de ella no reuocando ni
derogando en manera alguna mas antes
en todo y por todo en aquella
confirmando y aprouando quiero
que mi testamento y ultima voluntad
hauido y otorgado en poder de Jayme
Sanchiz notario de la ciudad de Valencia
y en presencia de Juan Juan y Juan
Juan habitantes en dicha ciudad de Valencia
testigos a ello especialmente llamados
y rogados sea firme y valedero en todo
y por todo segun y como en aquel se
contiene y en virtud de aquel mi testamento
y ultima voluntad dexo y mando a
Juan Juan mi hijo y de mi marido
Juan Juan ciudadano de Valencia
todos mis bienes muebles y sitios
derechos y acciones presentes y futuros
assi de mi herencia como de mi marido
y de otra qualquier manera que a mi
me pertenezcan y pertenecer puedan
en qualquier manera y forma
Testigos Juan Juan y Juan Juan
habitantes en dicha ciudad de Valencia

dichos mis procuradores y a cada
uno dellos en publica forma si
nados corregidos y fehacientes que
les quiere instrumentos publi
cos de obligacion fianceria appo
codicillo e indempnidad en los que
les y cada uno dellos esten nom
brados el q.º Andres estevan
señor y marido los mag.cos pedro
esteva ciudadano de terual anto
nio luys esteva y andres estevan
vezino de valencia sus her
nos y herederos del dicho q.º
dres esteva los quales sean
nidos y obligados a dar y pag
al mag.co batista soris o a quales
quiere otras personas que
les quiere sumas y cantidades
de dineros con todas las clausu
las tandas tercios tiempos obli
gationes renunciaciones subm
ssiones y cautellas en los tales
instrumentos de fuero uso y costum
bre de la dicha ciudad y reyno
valencia y aragon a costumbre
das poner y contra dichos not

y cada uno dellos hazer y proponer
todas y quales quiere protestacio
nes y requisiciones actos y diligen
cias necessarios y opportunos como con
tra officiales delinquentes en sus
officios contra fuero y offrecer se prestos
y aparejados satis hazer les
de su salario con decente seo de la
recuperacion y recibimiento de di
chos instrumentos publicos de
obligacion fianceria appochas e in
dempnidad y codicillo arriba dichos
appocha o appochas albaran
o albaranes assi publicos como prima
dos en fabor del dicho not.º o not.os
conceder y otorgar y de las dichas re
quisiciones protestaciones actos e
nantamientos y diligencias actos pu
blicos hazer y requerir ser hechos
dandoles acerca lo sobre dicho ple
no y bastante poder tanto y tan
largamente quanto dezir y pen
sar se pueda et a un apleytos
largamente con poder de jurar y
substituyr et generalmente ley

GOBIERNO DE ARAGON

prometo etc. so obligacion
larga etc.

Testigos pedro fuen buena y Juan casm
de castralvo labradores habitantes

Die decimo quinto mensis
aprilis anno M.D.LXXXIIII

firma de mo
co

Eodem die que yo francisco salzedo ap
tecario vezino del lugar de burnaga
na aldea de la comunidad de daro
y de presente stante en la ciudad de ter
de grado etc. firmo con vos el mag
fran.co valero apotecario vezino d
dicha ciudad de teruel a fran.co sal
do mi hijo a la dicha vra arte d
apotecario por tiempo de cinco
años continuos contaderos del d
de pascua de resurrectio mas cerca
pasada deste presente año con el
que durante el dicho tpo le hay
ys de dar de comer beber y mant
nec sano y enfermo y demostrar
la dicha vra arte de apotecar

quanto en vos fuere y si se fuere prome
to de hos lo traer a mis costas y que hos
servira por un dia dos y si estuviere
enfermo lo mesmo e con esto prometo
yo dicho fran.co salzedo sirviente y a un
juro por dios etc. de servir hos bien y
lealmente e hazer vros mandamientos
licitos y honestos y de no apartarme
de vro servicio por todo el dicho tpo
et al cabo del tpo le haveys de dar un
vestido de paño negro como es costum
bre y llevarle todo el dicho tiempo
bien vestido a vra honrra presente
el dicho fran.co valero y aceptante y pro
metio cumplir todo lo sobre dicho que a el
toca a saber es yo dicho fran.co valero
prometo y me obligo de mantener hos
sano y enfermo medico y medicinas
y mostrar hos la dicha mi arte quan
to en mi fuere possible y llevarlo
vestido a mi honrra. Et si costas
algunas convendra hazer aquellas
prometemos pagar cada pesimo a lo
qual tener y cumplir obligo mi persona
y todos mis bienes muebles y sitios havi
dos y por haver etc. los quales etc.
y todos por es pecialmente obligados
et para mayor seguridad de todo lo sobre

dido tal fiança me constituyo pro
meto etc. so obligacion con renuncia
cion y submission de Jueces de entra
bas las partes juramos todos
tres a dios etc. Lar[illegible]

Ps. bartolome de escudo y Jeronimo
monanarro carderos [illegible] anterius
qui juzgarunt etc.

Die decimo quinto mensis
aprilis anno Mdlxxj turolij

Prof. Eo. Eo dem die que yo martin perez
rrano perayre habitante en la
ciudad de teruel assi como p
curador legitimo que soy del
mag.co anto perez de cuebas no
vezino del lugar de la puebla
de valverde por aquel cons
tituydo mediante acto de proc.a he
cho en dicho lugar de la puebla
a dezi ocho dias del mes de

bre del año mil quinientos y setenta
y por el discreto antonio mayca
vez.o del dicho lugar y por auctoridad
~~real por~~ apostolica y por don
de quiere y real por todo el reyno
de aragon pu.co notario recebido y
testificado habiente poder etc. la
quales del tenor siguiente

Die xviij mensis octobris 36.
anno a nat. domini MDLxxx
pnd locum de la puebla de
Valverde al dee iuniz turolij

Eodem die et loco el mag.co Antonio pe
rez de cuebas notario vezino del di
cho lugar de su cierta sciencia etc
no revocando etc. aora de nuebo a
hecho etc procurador suyo assi
que la specialidad a la generalidad
no derogue etc assaber es al honor
martin perez serrano perayre
vezino del dicho lugar pnte etc
specialmente y expressa a deman
dar haver recebir y cobrar por
el dicho constituyente y en su nom
bre todas y quales quiere sumas
y cantidades de dineros reales
y otros quales quiere bienes y co
sas otras quales quiere de qual
quiere natura o especie que sea
que al dicho constituyente son et
o seran deuidas por quales quiere
persona o personas cuerpos co
llegios universidad et universi
dades etc et de lo que por dicho cons

tituyente abia recibira y cobrara
da atorgar y otorgue appocha
appochas et alvaranes assi p
como privados firmar etc. et a
tos largamente compodero
jurar y substituyr a pleytos
solamente et generalmente en
prometiere etc. so obligacion d
su persona y todos sus bien
large et actum ut supra et fue
presentes por testigos los honor
dio villalva mayor y manperez
cuebas vezinos del dicho luga
sig.no de mi antonio mayeas v
zino del lugar de la puebla
de valverde aldea de la ciu
dad de teruel y por autoridad
postolica por donde por don
cimere y real por todo el reyno
arago pu.co not.o qui a todo l
bre dicho presente fuy recebi y te
sigue y aquello y aquesto de m
propia mano serem et cer

fue comprobada la presente copia por
Jayme hernandez not.o y con su
ginal

[illegible] nombre dejorado [illegible] nos
[illegible] cada [illegible] en [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Die decimo octavo mensis
aprilis anno MDLxxxj turolij

app.ca Eodem die que nosotros cristobal pere[illegible]
y catharina de mesa con juges habitan[illegible]
tes en teruel los dos juntamente y ca[illegible]
uno de nos por si de grado etc. atorga[illegible]
mos haver recebido del honor mig[illegible]
alberto texedor habitante en di[illegible]
ciudad son assaber mil sueldos ja[illegible]
los quales son por razon de haver[illegible]
los mandado en capitoles matrim[illegible]
niales entre nosotros y el tratado[illegible]
mediante acto que fecho fue enter[illegible]
a veinte y nueve dias del mes de [illegible]
to mes del año mas cerca passa[illegible]
de mil quinientos y ochenta y por el
creto augustin de ortuna notario
habiendo en teruel recebidos y testi[illegible]
cados y como a contentos y pagad[illegible]
atorgamos la presente app.ca etc. [illegible]
etc. rem. illes etc.

Testes Antonio hernando y an[illegible]
nio de mesa studiante habyen[illegible]

Die decimo nono mensis 39
aprilis anno MDLxxxj turolij

Eodem die que nosotros juan matteo hijo
de juan de montiel y francisco antin ve
zinos de ojos negros aldea de la comu
nidad de daroca labradores y de pre
sente estantes en la ciudad de teruel
los dos juntamente y cada uno de ellos
por si de grado etc. atorgamos tener
en comanda puro plano y fiel de
posito del honor juan de pamiaca
tretero vezino de dicha ciudad de
teruel son assaber docientos
y cinco sueldos jaques los quales
el presente dia de hoy en nro poder
y de cada uno de nos haveys encome
dado prometemos y nos obligamos
restituir hoslos toda hora y quan
do de nosotros y de cada uno de nos
cobrar los querreys a lo qual tener
y cumplir obligamos nras perso
nas y de cada uno de nos nobles
y sitios havidos y por haver en to
do lugar los quales queremos aqui
haver y hemos los muebles por no
brados y los sitios por confrontados
y todos por especialmente obliga
dos de nuevamente y segun fuero obli
gamos nos con las de precario [illegible]

ciudad de teruel Miguel desant Jayme
y clayre y violante martinez su muger
vezinos de la ciudad de teruel dixeron
que sonvos. Mis testos di
chos vos dicho miguel martinez
y violante martinez de los bienes y
herencia de dicho q.º Pasqual martinez de la vi
da vezino de teruel. de dicha ciudad
legitimos conjuges de vos dicho
vltimo testamento dea ffiadel
qual queremos agora hazer y
calendado de suso mencionado y vno
conbiene. Estando vno vno dagora
adelante. dexar este dicho testa
dicho con sentencia de vno dagora
y de otra la hora de magen
dicho q.º pasqual martinez
de la vida mediante aquel
partido hecho. En dicha ciudad a
Keynes en dia de cinco de Jnio
del año de nro señor Jesucristo
de mil quinientos y ochenta y quatro
el dicho lucas de tanerias notario
real recebido y testificado todos
juntamente y cada vno de
ellos y requerido de dicha
parte atorgamos hauer recebido

ciere personal o personas etc
y cualesquiere fiadores y cualesquiere
dineros y otros cualesquiere bie
nes hasta ahora recebidos y pertenecie
tes. En cualesquiere manera y agora
en qualquiere manera etc. y dello
y sobre ello nos abtorgamos otorgamos
apoca y albaranes y cartas
y otras cualesquiere cartas
cualesquiere albaranes
albaranes firmes y seguros
y dello etc. y a todo lo sobredicho
y cada cosa de ello etc. y a todo
y cada vno de los capitoles
y cada vno de ellos etc.
y cada vno de ellos etc.
y cada vno de ellos etc.

recebido de los jurados concejo e
vniversidad del lugar de ala
ua y por manos del honor mig
sanchez jurado del dicho lugar
de alaua son assaber quinientos
sueldos jaqs censales pagaderos
en cada vn año los quales no
han caydo en parte y por vn p
virtud de dicho y arriba cal
dado acto de partiçion y son l
que cayeron y pagar senos de mar
de zisetenos dia del mes de julio
año mas cerca passado de mil q
mientos y ochenta con instrucion
quales quiere approchas y al
ranes acerca de la dicha pens
hechas o hechos remitiendo
exception de fian y de engan
de no habitaret no numerata
cunia y como a contentos y paga
atorgamos la presente appoca ato
tiempos firme etc.

Testigos. El mag.co gil torres mercader y m
enebra vez.o de josa habitante en ternel

Die sexto mensis madij anno
MDLxxxj tarulij

Eodem die que nosotros vicente fuen buena
labrador y Antona villalua conjuges
vezinos del lugar de las cuebas labradas aldea
de la ciudad de ternel los dos juntamente
y cada vno de nos por si y por
el todo de grado etc. certificados etc.
de dia etc. vendemos a la compañia
del santissimo sacramento de nro señor
jesu xpo instituyda y fundada en la
yglesia parrochial del dicho lugar
de las cuebas labradas y al honor do
mingo blasco vezino y mayordomo que
es de la dicha compañia del dicho lugar
y al mayordomo que es o por tiempo
sera de dicha compañia absente etc.
y para sus successores y a quien
dicha compañia querra etc. son assa
ber veynte sueldos dineros jaqueses
censales etc. mediante empero carta
de gracia de poder los luir y quitar
aquellos en vna solucion y paga por
otro tanto precio como el infras
cripto cada y quando que querremos
etc. los quales dichos veynte suel
dos censales simul et in solidum
cargamos y asseguramos especialmente
y expressa en et sobre vna pre

ra sitia en los tajaderos termino d
dicho lugar de las cuebas labrad
q assienta con pieça de Juan b
co mediano y con via publica y
del rio y con pieça de los herederos
del q. Juan de marzilla. Item
pieça sitia en la partida llam
de la cirujeda termino del dicho l
gar assi con via publica y con pie
de herederos de Juan de mar
y con camino de al hambra y s
todos y quales quiere otros bien
nros sitios situados y estan
en dicho lugar de las cuebas la
das y sus terminos los quale
queremos aqui haver et hem
por una dos o mas confi
ciones con sfrontados etc. et
neralmente sobre nras perso
y todos nros bienes etc. la q
dicha especial obligacion y gen
queremos sea especial y sufi
dos aquellos effectos y fines etc.
deros en cada un año el seys
dia del mes de mayo que se
la primera solucion y paga

seyseno dia del mes de mayo del año
proximo veinte y de mil quinien
tos ochenta y dos et de alli adelante
en cada un año etc. librados en su
casa y habitacion de dicho mayordomo
et de los Juhis successores a nras pro
pias costas etc. dis pena por re
tardacion de paga cada una a vos
y a los mayordomos que por tiempo
seran de dicha compañia alien de
de las costas camajes etc. prome
temos pagar por cada un dia que
vacare ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~ cinco sueldos etc. los
quales dichos ~~[illegible]~~ veinte sueldos cen
sales los dos juntamente y cada
uno de nos por si le vendemos
por precio de quatrocientos suel
dos Jaqs etc. los quales dichos qua
trocientos sueldos otorgamos ha
ver recebido de dicha compañia
y mayordomo comprador sobredicho
en cuyo testimonio en poder del not
la presente testificante otorgamos
apocha etc. et si mas valen ~~[illegible]~~
seiscientos etc. establecemos nos fianças
etc. en todo caso etc. so obligacion

de nuestras personas y bienes etc. oblig
mos nos a eviction plenaria de qu
quiere mala voz etc. et permi
mos a dia y tiempo feriado etc.
al beneficio de partida la action
y a la vieja y nueba constitu
etc. Et yo dicha Antonia
llalua certificada etc. de vol
tad y expresso consentimiento
renuncio a los capitoles matu
miales auxilio etc. Jus me ten
nos etc. Et si ex pensas etc. e
Juramos sobre la cruz etc.
no pley ~~[illegible]~~ ni dar razones
es para mayor seguridad y f
meza de todas y cada unas
so bie dichas etc. hazemos y
gamos el presente Instrum
pu.co de censal et a un quier
me plaze yo dicho vicente fuen
na ser procedido a captio de mi
sona y aquella presta hasta en
con clas de precario nomin
titulo apprehensio manus Ju
tio facultades de apprehen
los dichos bienes sitios specia

mente obligados y hauidos por es pe
cial obligacion etc. y de obtener sen
tencia y victoria en fabor suyo
y de los que por tpo seran ma
yor domo de dicha compañia assi
en el articulo e processo de lite
pendente como en el de la propie
dad e en qual quiere otro articu
lo e processo assi en la primera
Instancia como en grado de
appellacion etc. et de usufructuar
etc. fructibus computatis etc. has
ta en tanto etc. queremos que pue
da ser variado Juyzio In qua
cumque litis parte etc. large cum
omnibus clausulis In similibus
apponi etc. et simul et quin
num In solidum ac pro toto q
remos y damos poder y facul
tad al notario el presente censal
testificante y al successor suyo en
sus notas de estargar y clausular
el presente censal a consejo de uno
o mas letrados o expertos nota
rios nombraderos por dicho compra
dor y los suyos etc. una o muchas

vezes etc. largamente como a
dichos letrados parescera etc.
no obstante que sea sacado
en juicio exhibido etc. o si al
gunas palabras se hallare am
guas o dudosas de la sion ffi
cion de las quales se dubde com
se deva de entender etc. que a
se entre dan y declare a todo
provecho y utilidad del di
comprador y de sus successores
mi dada la substancia de
pension dia que se paga propie
y carta de gracia etc. a tener y
obligamos etc. large etc.

Fes pedro redo labrador y Jayme
pelayre vezinos de cubielos habi
tuel qui juzgarunt debite et
forum turolij lex

Die nona mensis madij anno
MDLxxxi turolij

Prosecutor Eodem die que yo Jayme herrero men
der vezino del lugar de vifiedo al de a
la ciudad de teruel gratis etc. sita uni
tionem etc. constituez co en pros mi

en tal manera etc. a saber es al mag.co pedro
amigo habitz en la ciudad de albarra
cin absente etc. especialmente y ex
presso a pleytos largamente compo
nere de ejecutar y substituir si
et generalmente etc. pro me
to etc. so obligacion etc. large etc.

Fes los mag.cos Martin amigo y anto
nio martin not. que habitz en tama
nas y habitz en teruel

Die decimo septimo men
sis madij anno MDLxxxi
turolij

Eodem die que nosotros baltasar
duguez y blasa fuertes con juges ve
zinos de la ciudad de teruel los dos juntamente
y cada uno de nos por si y
por el todo de grado etc. otorgamos
haver recebido del Ill.e señor Je
ronimo lopez chantre y canonigo de
la yglesia catedral de teruel son
a saber quinientos sueldos jaqs
en parte de pago de aquellos

Eo dem die yo Juan [illegible]

[illegible] habiendo en el lugar dela al[illegible]
ley y de[illegible] estando en la casa [illegible]
mal dyspuesto es. no sabiendo
[illegible] en testi mi en tal
nera es. a saber es. [illegible]
tres vez. sedria cinco [illegible]
salmas de [illegible] aserui
[illegible] de [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[

y particulos offrescer y dar ex adu
responder et generalmente
so obligacion etc. large etc.

Testes miguel assensio y Juan gil sanche
habitantes en teruel

app.ca Dictis et eodem die que yo Juan c
te sastre vezino de la ciudad de te
de grado etc. otorgo hauer recebi
del muy R.do señor mossen Juan cañ
che vicario perpetuo de la pa
chial yglesia del lugar de San
lalia aldea de la ciudad de teru
assaber es la metad de todos los
bienes muebles y sitios que me
pertenecen por y en virtud
los actos de partido hecha e
mi dicho constituyente y dicho
ssen Juan cañamache como tu
que es de Jaymico calvente
pillo mi hijo y de la q.o Ysabel
mache mi muger mediante
de partido hecho ante el Ill.e
pedro sanchez muñoz Juez
dinario de la ciudad de
de teruel a onze dias del mes de abril
año de mil quinientos ochenta y

y por el dicho creto miguel Juan malo
notario de dicho señor Juez et a vn cons
ta de dicha cutella hecha en a
dias del mes de de mil
quinientos y y por
recebido y testificado et
a vn otorgo hauer recebido del dicho
mossen Juan cañamache docientos
sueldos Jaqueses en recompensa
de la parte a mi tocante por va
ler mas la parte que a dicho Jay
mico mi hijo pertenecio y como
contento otorgo la presente app.ca re
muniente etc. large etc.

Testes Juan esteuan y domingo gomez
tejedores habitantes en teruel

Die octauo mensis Junij
anno M D Lxxxj turolij

Eodem die que yo domingo ciene car
celero de la carcel comun de la presente
ciudad de teruel de grado etc. otor
go hauer recebido de la comun
dad de teruel y por manos del mag.co
micer miguel gomez cinta sindico
y procurador general de la dicha comun
dad son [illegible] quarenta sueldos

Jaqs los quales son por el buen
tamiento que se haze a los
sos de la dicha comunidad
los que pagarseme devia de
mil quinientos setenta y siete
mo a contento otorgo la pnte
renunciate etc.

Testes. El mag.co micer domingo de
Juris perito y mig.l alcoi
bitz en teruel

Die undecimo mensis Junij
anno M.d L.xxxi turolij

comanda

Eodem die que yo Juan azeret
brador vezino del lugar de tor
carcel al dela dela ciudad de te
y de pnte stante en dicha ciudad
go tener en comanda puro pla
fiel de possito del Ill.e martin
sio monter de canoingo de la
sta catedral de teruel son asta
ciento y sesenta sueldos ja
quales se presente dia de hoy
a encomendado y yo aquellos

go hauer recebido renunciate otrs ya
quellos prometo y me obligo restituyr
selos toda hora y quando que me fue
re pididos para lo qual tener y
cumplir obligo mi persona y to
dos mis bienes muebles y sitios ha
uidos y por hauer en todo lugar
los quales quiero aqui hauer los
mobles por nombrados y los si
tios por confrontados y todos
por especialmente obligados de
uidamente y segun fuero obligo
me constas de precario consti
tuto apprehensio cla de fecha
o no fecha etc. con renunciacion varia
cion y submission de juezes juro
a dios de pagar y no pleytear
largo etc.

Testes Juan domingo labrador y gas par
blas co. habitantes en teruel qui juz
garunt debite et juxta fuerunt

Die vicessimo mensis Junij
anno MDLxxxj turolij

app.ca
Eodem die que yo alonso mart
ciudadano y domiciliado en la ciu
de teruel de grado etc. otorgo
uer recebido de la comunidad de
ruel y por manos del mag.co
ingl. hernandez cinta su dicho y
curador general de la dicha
unidad a saber es quarenta
y quatro sueldos jaqs los que
son por razon del precio de
ramas de papel y como
tento y pagado a torgo la pu
appocha etc. renunciando el
etc.

Des. Los mag.cos Joan de bora
y Jayme Juste hab
tantes en teruel

Die vicessimo quinto mensis Junij
anno MDLxxxj in loco de
libros

Eodem die yo Jayme hernandez notario
como notario y publica persona instado
y requerido por parte de barto
lome villa pueblo vez de villel
nombrado en la Justa inserta
firma paresci ante la presencia
de Fran.co Sierra martin alegre mi
gl. hijo Jose y martin garcia no
bradores en dichas letras a los qua
les y a cada uno dellos cara a cara
les presente intime y notifique di
cha firma dicha firma y les
requeri hiziesse y con effecto cum
pliesse lo contenido en aquella
en otra manera que protesta
ua de todo lo licito y honesto
a mi protestar y en señal de
verdadera puntaçion les di
copia signada la qual a torgo
hauer recebido dicho mar
tin garcia la qual dicha firma
es sellada firmada y en la for
ma de vida despachada
Et el dicho domingo por respo

dio que la obedecia y se la pon
encima la cabeça. dixo ma
alegre respondio q vn vanc
que tiene q no es suyo sino
le obiene a rento ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~ Franco. Otero respon
que haria lo que fuese de
Ytia et dicho martin gar
res pondio que se le deco
la qual como dicho es ha
et [illegible] notq con los [illegible]
[illegible] testigos accedimos al
casas de miguel diaz en libros
de Investigacion de la [illegible]
de dicho miguel diaz y no
halle dixo Joanna de hino
sa muger de aq̃l que no e
na en el pueblo y assi [illegible]
chas casas a dicha muger la
firma y en señal de verda
ra [illegible] la puse en la
gana de dichas puertas de
todos [illegible] sobre dichos son ve
habiti en libros excepta
miguel de hino [illegible] q es de cam
El tenor de dicha firma es co
se sigue

Juris firma Bartho
lomey villanueua viemy
ville de villel ordinis &
Religionis sacti Joannis Hie
rosolimitan

Pague desta copia



Lazarus de orera. Iurisperitus. L
admodum Illis domini don Ioannis de la
militis maiestatis domini nri Regis cons
ac Iusticie aragonum honorabilis francisc
matheo orero dominico pios. Michaelli d
Ioanni de Inojossa martino garcia et f
coalegre vicinis ville de villel. et non
aliis et ceteris quibusuis ac illi vel illis
quibus presentes preuenerint seu quom
presentate fuerint et vestrum cuilibet s
et Regiam dilectionem perdiscretum. Hi
mum gomez notarium vt procurat ba
mei vellinueua agricultoris vicini v
vellel. ordinis et Religionis sancti Jo
Hierosolimitanorum ex possessum extitit
nobisque dictus eius princ fuit erat &
Regnicola presentis Regnia Ragonu
[illegible] fuit gaudet gaudereque consu
[illegible] potest & debet omnibus & singu
ris preuilegiis libertatibus et Immunita
ceteris Regnicolis pntis regnia Ragon

de foro et alis concessis & Indultis & Ita
est verum Item dixit dictus procur quod dictus
Bartolomeus villanueua eius princ fuit
erat & est verus dominus & Indictatus
possessor pecie et vinee Inferius conffrontat et
designat et protali fuit erat & est habitus
lentus nominatus et reputatus communiter
ab omnibus deo & de predictis veram notitiam
habentibus et sit cum Iustis & Iustissimis
titulis per se alium vel alios eius vice nomi
ne seu mandato eius ratum gratum va
lidum atque firmum habente habuit te
nuit & possedit habebat tenebat &
possidebat ac habet tenet & possidet
depressenti vt suam et pro sua dictam peciam
et vineam Inferius conffrontat et designat
in ea intrando et ab ea exeundo illam gra
rando ligando seminando sicando [illegible]
et vindimando et suis debitis temporibus
culturando regando et administrando

arrendando et aterrezando. pers
seu personis precio seu precijs tempo
temporibus sibi vassis fructus Jur
ditus proventus. & commolumenta
cia dictarum arrendacionum et ter
ex predicta precia et vinea prone me
provinentia habendo percipiendo et
endo. haberi percipi & colligi facien
demu[illegible]lia & singula in predi
circa ea faciendo utendo & exercendo
uti et exerceri faciendo. que talis et
dominium et possessor talis & simil
et vinea de foro. Et alias facere potest
valet et hoc per unum ij v. x xv. et
annos continuos et ultra usque nu
presenti continue publice et palam p
Requiete vi violentiam contra dic
cuiusque scientibus & cadentibus
et videre valentibus et in aliquo n
dicentibus. Imo id expresse aut sa

facite consentientibus tolleranstibus &
approvantibus vobis predictis superius nomi
natis et nonnullis alijs & ceteris quibus
nis et ita est verum et talis de predictis
fuit erat et est vox communis & fama
publica in dicta villa de villel & alibi et
quamquam de foro presentis Regni arago
num nemo debuit nec debeat in suis
Juren vesu & possessione seu quasi in qui
bus existit per quem piam turbari dexa
ri molestari nec inquietari. Imo in eisdem
debuit & debeat tueri manuteneri pro
tegi pariter et defendi. Attamen predictis
minime Inspectis nec consideratis ad no
titiam dicti prim. dicti procuratoris per
venit [illegible] datum fuit intellegi
quod vos predicti superius nominati et
nonnullis alijs in alibolis personis per
vim et foriam vultis conamini & intendi
tis turbare vexare molestare &

Inquietare acturbatis vexatis
lestatis et inquietatis dictum pri
dicti prom[illegible] in predictis suis iure. Vsu
possessione seu quassi dicte pecie
nee inferius conffrontatur et hoc
forum iusticiam et omnimodam
nem et in gravem damnum et eiusdem
iudicium dicti prim[illegible] dicti procurator
tum quia iuris firma de foro in om
casu locum habet quibusdam ex c
de quorum numero pns. cassus non e
tit verum cum ad nos et ad nos
officium pertineat competat
spectet iusticiam petentibus min
re et Regnicolas dicti regni contra
agravatos et eos qui vobis similiter
nari timent a suis agravaminibus et
ssionibus relevare et illesos per
[illegible] permittere per quem piam

forum agraviari id circo perdictum pro
curatorem nomine procuratorio quo supra
firmatum ex titulo de dicto coram nobis
enet superdictis suis iure vsu et po
ssessione seu quassi dicte pecie et vinee in
ferius conffrontatur et super aliis omnibus et sin
gulis antedictis de stando et parendo
iuri et detendo de manifesto quecumque pigno
ra premissorum occasione facta vel facienda
veleorum iustam et legitimam estimacionem
et omnia alia que de foro tenetur et debet
et de faciendo coram nobis predictis super
vis nominatis et vestrum cuilibet et ce
teris quibusvis de dicto procuratori dicti
procuracione predicta querellam habe
tibus iusticie complementum ob quod
fiunt pereundem procuratorem requi
situm quod vobis super hoc scribere ac pre
sentium scrie vos et vestrum quemlibet
inhiberi facere deberemus quo

circa ex parte prefacte magestatis
domini nostri Regis vobis et vestrum
libet dicimus scriptis presentium
vos et vestrum quemlibet inhibe-
mus quatenus ne turbetis vel
molestetis nec inquietetis turbari
vel molestari nec inquietari fa-
cias inbeatis neque mandetis dictum pro-
curatorem in predictis suis iure vel
possessione seu quasi dicte pecie et
inferius confinibus nec super aliis omni-
bus et singulis antedictis imo quibus-
vexationibus molestationibus
inquietationibus cessetis penitus
sistatis cessari et desisti faciatis et
quo contra premissa aut aliquod
missorum processistis procedi feci-
tis sive mandatis totum illud
incontinenti revocetis et annul-
tis revocari et annullari faciatis

et ad pristinum et primebum statum re-
ducatis et sique pignora premissorum occasione
facta sunt vel in posterum fieri contingat
illa incontinenti dicto principali dicti procura-
toris restituatis vel si quos iustas ca-
usas habetis quibus ad predicta facien-
dum non tenea mini alias coram nobis
seu in consistorio curie domini iusticie
aragonum decimadie post presentium
presentationem seu intimationem
vobis et cuilibet vestrum inde facie-
dam continue numeratos et immediate
sequentes personis seu vestros legitimos pro-
curatores offerre curetis et interim tamen
premissorum cognicione indecissa pen-
dente nihil preiudiciale circa pre-
missa contra dictum principalem
dicti procuratoris innovetis aut in no fari facia-
tis inbeatis neque mandatis quem ta-

Et assi presentada la dicha firma
de suso inserta el dicho bartolo
me vila nueba requirio ser he
cho acto pu.co exquibus etc.

Fr. Jeronimo cabrera y anton
mo ter de de trama castiel ha bij
en libros

Die tricessimo mensis Junij mij
anno MDLxxxj turo lij

ha Eo dem die que nos otros micer domingo chea
Juris perito Jayme solsona notarius
Jeronimo romeo notarius domingo cicur
carcerero de la carcel comun de la
presente ciudad sancho pascual y ma
ria lapaz con Juges herederos
de la q.ta angela pascual nra hija
mediante testamento mui cupatiuo he
cho en terruel a de ocho dias del mes
de noviembre del año de mil quinien
tos setenta y ocho y por el R.do mo.te
Juan moriante rationero de la pa
rrochial de señor sant martin de

gnadu[illegible]ſnel dʒ Jagʒ ꝓ vʒ
de derecho de la[illegible]ſſa del[illegible]
[illegible]ado del dicho testamʒ de
Iʒembre que es da la dra
dad la ſſesſma de mil q
cuentos ſettenta y gratro ſſe
Jagneſſes y dmo aventeno
respetme obrpamos las n
opochay[illegible]ſſe nrra[illegible]def es
Carpẽtʒ

Dʒ Elmaſſ. Sʒ Conde de Jnſan
Jand Jnarim gela del
la haby ostenenel

Dia de ſſimo octauo meſſes
Julij ano M Dlxxxj turolij

testamto

Eodem die q̃ ꝙ Isabel ama nra ſſeñ
[illegible]lla hiſſa delos g̃ Juan maestʒ y
lanʒ ſſaneꝛ habrianʒ enlacim
delegnel. Estando enferma dʒgu
enfermedad cmpeꝛo enm buenʒ ſſ
me memoria ꝙ llaba mam ſſma
castando rencando y amollar de
cincoꝛ dellamento ordinario y ul
voltmta des jo rem ante dea

ava de mebo. hago y ordeno mi vltimo et
tamto en la ſſima y mana ſſyn ynte

Primeramte encomiendo mi anima amiſſeñ
ſſhesuxpo criado dʒ aquella al qual bu
milmente ſſuplico la quiera obʒuar en
ſus ſſantas glorias

Jtem quiero hordeno y mando q̃ el dia
q̃ yo muriere me enterre en la ygleſſa
de ſſeñor ſſant miſſel de la ſſiudad
ſſimo amſſeñor en ſſepultura mia
ella

Jtem quiero hordeno y mando me ſſea de
cho mas treinta cabʒ de nonenay cabʒ reſſa
conſſus miſſas cantadas nonena regulari
mo y cardena como es dʒho y no mas
en la ſſeñ ciudad

Jtem quiero hordeno y mando me ſſean dichas
en cuenta miſſas q̃ yo rem y mis padres y a
quelbs. las cuales miſſas vallan a la
ſſos pobres de la yglesſſia colegial de la q̃
ſſe ciudad vna ꝙ ra mi obra ꝙ ra mi q̃
dre otra ꝙ ra el madre dela ꝙ ra mis ſſ
tios mas ſſeſſimos nachos y otra ꝙ ra mis a
quelbs y las demas en la yglesſſia de ſſanct

Item quiero hordeno y mando que se an de
cho un ventanario de misas por mi
señor tio mossen simon maestro.

Item quiero hordeno y mando que
tomados de mis bienes quatro cien
sueldos jaqs y sean cargados en
te tuta y segura y de la renta q
de aquellos saldra se cargue dos anu
farios el uno por mi alma y el o
por mis padres y aguelos y se cele
en cada un año en el dia que am
executores infrascriptos parece
el uno porq el otro el dia que
[illegible] quedara asentado y sean d
por vicario y clerigos de dicha y
de san migl.

Item quiero hordeno y mando que
sean pagados todos mis cuentos de
e injurias todos aquellos y aque
que por buena verdad se hallara
hijo de ner asi con cartas de encomi
[illegible] obligaciones y albaranes como
otra qual quiere manera a quales
personas.

Item quiero hordeno y mando y dexo por
parte y legitima herencia de todos mis
bienes mobles y sitios a magdalena maes
tro mi hermana muger del honor tomas
garcia calcetero habitante en teruel y a qua
les quiere otros parientes que pretenden
tener drecho y a tio en mis bienes cade
cinco sueldos por bienes mobles y sendas
hanegas de tierras en los montes comu
nes de la presente ciudad con los quales
quiero se tengan por contentos y pagados
y que otra cosa no pueda hauer ni
alcançar sino lo que por el presente tes
tamente les depare.

Item quiero hordeno y mando y dexo
de gracia especial a Jeronima garcia mi
sobrina hija de tomas garcia y magda
lena maestro mi her.a mil sueldos jaqs
para q haga dellos a su propia volun
tad y si tuviere mas hijos dicha mi
her.a de legitimo matrimonio pro
creados q entre dicha mi sobrina y aquellos
se los parta igualmente.

Item del residuo de todos mis bienes mobles
y sitios habidos y por hauer en todo lugar
nombres drechos y actiones instituyo heredera
mia universal a la dicha magdalena

maestro mi herª cumplido todo lo p
mi dela parte de arriba hordena
y si acaso muriese dicho Jeronima gar
mi sobrina y muriesse dicho tomas
ria mi cuñado sin hijos de conta
mo
tederos de aql no pueda pre
der cosa alguna de mis bienes y
rieda antes bien se la dexo toda
cha mi herª y heredera para
haga a su propia voluntad.

Item quiero hordeno y mando y dexo
executores del pnte mi ultimo testa
to y exhonerados de mi anima
sciencia a los Rdos mossen vicente ma
tano vicario de san migl y al vi
rio q es o por tpo sera y a los ca
gos q son o por tpo sera en dicha
yglesia y al reverendo mossen
martin calvo vicario de la pa
chial yglesia de sanct martin
la pnte ciudad a todos o a la ma
parte dellos y a nro señor dios y
quales caramente encomiendo mi alma
les doy todo aql poder q a exe
tores testamentarios segun fuero pue
deno darles y assi mesmo les doy po
y facultad puedan arrendar mi haz

con voluntad de mi heredera sobre dicha
para hasta en tanto q sea cumplido
todo lo por mi dispuesto y hordena
do dela parte de arriba

A queste es mi ultimo testamento etc
fiat large etc

Testes Juan rodriguez y sebastian de hino
Josa sastre habitantes en teruel

Die vicesimo octavo mensis Julij
anno M D Lxxxj turolij

Eodem die yo Jayme alfonso notario causi
dico domiciliado en la ciudad de teruel
de grado etc otorgo haver recebido
dela comunidad de teruel y por ma
nos del magco Micer miguel gomez cui
ta fin dicho y procurador general dela comuni
dad de teruel son assaber cinquenta
setenta y seys sueldos jaquesas los quales
son por razon de treinta y seys dias que va
que como comissario del Illmo señor vice
canceller en las differencias q havia entre
dicha comunidad y los arbitres a razon

Die [illegible]estimo mensis Julij
anno Mdxxxj. [illegible]rcolij

Eo eodem die pnes fuerunt Sebastoual perez
y catharina demesa vnxpes. y Jeron
mimo demesa pelayre vez. dela ciudad
de leon mayores de edad todos franc
tes cavalleros de nos y por ante otorgamos
y conocemos q̃ hemos recebido del muy R.do señor mo
señor martin calvo pbro vicario
en pedro dela y glesia parrochial
de señor sant martin dela pmera cinco
son a saber mil y quatro cientos florines
de oro generales son por razon de otros
tantos q̃ nos dicho hieronimo de
mesa deuemos a dicho señor mo de
no fue y pagar a todos sus herederos
bien y cumplidamente en la forma y manera
q̃ en la carta de dote de dicha mi
muger se contiene y nos obligamos
de lo hazer y cumplir segun y como en
la dicha carta se contiene y para
lo mejor cumplir nos obligamos
de cada vno de nos por lo que le
cabe y pertenesce de dar y pagar
al dicho señor mo vicario o a quien
su poder hubiere en la dicha ciudad
de leon en fin del mes de agosto
del año venidero de mill y quinientos
y treynta y vno años todos los dichos
florines generales y otrosi nos
obligamos de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y quinientos y treynta y dos
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y quinientos y treynta y tres
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y quinientos y treynta y quatro
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y quinientos y treynta y cinco
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y quinientos y treynta y seys
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y quinientos y treynta y siete
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y quinientos y treynta y ocho
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y quinientos y treynta y nueve
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y quinientos y quarenta
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y quinientos y quarenta y vno
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y quinientos y quarenta y dos
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y quinientos y quarenta y tres
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y quinientos y quarenta y quatro
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y quinientos y quarenta y cinco
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y quinientos y quarenta y seys
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y quinientos y quarenta y siete
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y quinientos y quarenta y ocho
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y quinientos y quarenta y nueve
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y quinientos y cincuenta
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y quinientos y cincuenta y vno
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y quinientos y cincuenta y dos
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y quinientos y cincuenta y tres
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y quinientos y cincuenta y quatro
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y quinientos y cincuenta y cinco
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y quinientos y cincuenta y seys
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y quinientos y cincuenta y siete
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y quinientos y cincuenta y ocho
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y quinientos y cincuenta y nueve
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y quinientos y sesenta
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y quinientos y sesenta y vno
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y quinientos y sesenta y dos
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y quinientos y sesenta y tres
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y quinientos y sesenta y quatro
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y quinientos y sesenta y cinco
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y quinientos y sesenta y seys
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y quinientos y sesenta y siete
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y quinientos y sesenta y ocho
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y quinientos y sesenta y nueve
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y quinientos y setenta
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y quinientos y setenta y vno
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y quinientos y setenta y dos
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y quinientos y setenta y tres
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y quinientos y setenta y quatro
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y quinientos y setenta y cinco
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y quinientos y setenta y seys
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y quinientos y setenta y siete
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y quinientos y setenta y ocho
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y quinientos y setenta y nueve
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y quinientos y ochenta
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y quinientos y ochenta y vno
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y quinientos y ochenta y dos
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y quinientos y ochenta y tres
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y quinientos y ochenta y quatro
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y quinientos y ochenta y cinco
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y quinientos y ochenta y seys
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y quinientos y ochenta y siete
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y quinientos y ochenta y ocho
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y quinientos y ochenta y nueve
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y quinientos y noventa
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y quinientos y noventa y vno
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y quinientos y noventa y dos
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y quinientos y noventa y tres
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y quinientos y noventa y quatro
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y quinientos y noventa y cinco
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y quinientos y noventa y seys
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y quinientos y noventa y siete
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y quinientos y noventa y ocho
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y quinientos y noventa y nueve
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y vno
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y dos
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y tres
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y quatro
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y cinco
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y seys
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y siete
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y ocho
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y nueve
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y diez
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y once
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y doce
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y trece
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y catorce
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y quinze
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y diez y seys
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y diez y siete
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y diez y ocho
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y diez y nueve
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y veynte
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y veynte y vno
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y veynte y dos
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y veynte y tres
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y veynte y quatro
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y veynte y cinco
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y veynte y seys
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y veynte y siete
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y veynte y ocho
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y veynte y nueve
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y treynta
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y treynta y vno
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y treynta y dos
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y treynta y tres
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y treynta y quatro
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y treynta y cinco
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y treynta y seys
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y treynta y siete
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y treynta y ocho
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y treynta y nueve
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y quarenta
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y quarenta y vno
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y quarenta y dos
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y quarenta y tres
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y quarenta y quatro
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y quarenta y cinco
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y quarenta y seys
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y quarenta y siete
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y quarenta y ocho
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y quarenta y nueve
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y cincuenta
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y cincuenta y vno
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y cincuenta y dos
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y cincuenta y tres
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y cincuenta y quatro
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y cincuenta y cinco
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y cincuenta y seys
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y cincuenta y siete
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y cincuenta y ocho
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y cincuenta y nueve
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y sesenta
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y sesenta y vno
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y sesenta y dos
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y sesenta y tres
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y sesenta y quatro
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y sesenta y cinco
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y sesenta y seys
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y sesenta y siete
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y sesenta y ocho
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y sesenta y nueve
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y setenta
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y setenta y vno
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y setenta y dos
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y setenta y tres
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y setenta y quatro
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y setenta y cinco
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y setenta y seys
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y setenta y siete
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y setenta y ocho
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y setenta y nueve
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y ochenta
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del mes de agosto del año venidero
de mill y seiscientos y ochenta y vno
años otros quatro cientos florines
generales y otrosi nos obligamos
de dar y pagar al dicho señor mo
vicario o a quien su poder hubiere
en la dicha ciudad de leon en fin
del

razo de lo sobre dicho en poder
quales quiere notarios otorgados
y como a contentos y pagados otorgamos
la presente apoca ... remitentes
etc. la ... etc.

Testes honorat mestre y migl albe
habitantes en teruel

Die octavo mensis augusti anno
M D Lxxvj turolij

capitoles matrimoniales

Eodem die en presencia de mi Jaime
hernandez notario y en presencia de
Rdo mossen Martin calvo vicario
perpetuo de la yglesia parroquial
del sant martin de la presente ciudad
y testigos infrascriptos comparecieron
y fueron personalmente
tuydos el magco Martin austria
alias ordunia infançon domiciliado
en la villa de mos en ruela de la
comunidad de teruel de una parte
los Illes y magcos mossen hieronimo
chantre y canonigo de la yglesia catedral
de teruel y catalina lopez donzella
de los magcos Miguel lopez y

tiz Andres conjuges vezinos del
lugar de luco al dea de la comu
nidad de daroca y hera del dicho
señor chantre de la otra parte
los quales dixeron y propusieron
tales o semejantes palabras
en effecto continentes vel quasi
que mediante la divina gracia ma
trimonio havia seydo tractado con
cluydo y concordado entre los dichos
Martin austria alias de ordunia y
la dicha catalina lopez et queriendo
que el dicho matrimonio huviesse
conclusion y fin devido havia sido
entre ellos mediante algunas
buenas personas tractados con cluy
dos y concordados los quales me
diante una cedula en papel
scripta dieron y libraron en poder
mio a las quales dichas partes pre
gunte si queria leyesse dicha capitula
cion que me offrecia presto etc. et las
dichas partes respectivamente
respondieron la tenia por leyda
y publicada desde la primera li
nea hasta la ultima de aquella
y todo lo en ella contenido como si se
les huviesse leydo de palabra apa

Et assi dauo y libraua los dichos capitoles matrimoniales en poder de mi dicho et infrascripto notario el dicho martem anthonia filla de vna parte et los dichos marit servimino lopez chanter canonge sobredicho y catalina lopez de la otra parte los quales dichas partes respectiue dixeron y otorgaron y prometieron y juraron aduertentes los dichos capitoles matrimoniales en poder de mi dicho notario y el dicho chanter subscriptore. el dicho martem anthonia a vna y tomara prestar juramento a dicha catalina lopez y no a otra alguna y la dicha catalina lopez al dicho martem anthonia al present otorgante y no otro alguno. et prelocque testes fueron a lo sobredicho rogados et llamados discreto pedro de vera habitador de la ciudad de Valencia y Sabastian de la cadira ciudadano de Valencia

Sigue el juramento que prestan los contrayentes

Primerament lo dit Sebastian de la Cadira ciutadà de Valencia, en poder de mi dit notari, y dels testimonis sobrescrits, personalment constituit, tocant los Sants Quatre Evangelis de nostre Senyor Deu Jesucristo, corporalment ab sa mà dreta, juràs y prometé, que los capitols matrimonials, fets entre ell y Catalina Lopez, filla de Servimino Lopez, canonge de la Seu de Valencia, y de Isabel Chanter, conjuges, los quals capitols matrimonials, foren fets en poder de mi dit notari, a 15 del mes de Octubre, del any 1574, los tindrà, guardarà, y observarà, y contra ells no farà, ni dirà, ni contrafarà, ni per si, ni per altre, en manera alguna, ans bé, los tindrà, guardarà, y observarà, en tot y per tot, segons en ells se conté, y en cascun de ells, y que no anirà contra ells, ni contra cascun de ells, per via alguna, ni manera, ni per dret, ni per fet, ni per paraula, ni per obra, ni per omissió, ni per altra via

odias partes que los pu[illegible]
pitoles matrimoniales fue[illegible]
reglados a vn sexo de le[illegible]
sabios notg.os no mudad[illegible]
substancia etc.

Testes Juan hernando y sebastian
[illegible] habitantes en cell[illegible]
studiantes y de pu[illegible] tantes e[illegible]
teruel qui juzgarunt etc.
debite et juxta formam [illegible]

Die decimo septimo mensis
augusti anno MDLXXXI turolij

obligacion Eo de mi die que yo pedro pressas
y ciudadano de la ciudad de teru[illegible]
de grado etc. prometo y me[illegible]
pagar y que pagare real[illegible]
y con effecto a vos el mag.co ba[illegible]
ta [illegible] mercader vezino d[illegible]
dicha ciudad de teruel y a los [illegible]
etc. assaber es dozientos y veynt[illegible]
Jaqs los quales son por razon de
tantos que hos de via el q.o [illegible]

Juan pressas mi hijo rationero de la pa
rrochial yglesia de señor san pedro
de la pu[illegible] ciudad mediante vn al
daran scripto de su propia ma
no. la qual cantidad prometo de
hos lavar y pagar para el dia
de carnestolientas primero ve
niente del año de mil quinientos
ochenta y dos para lo qual te
ner y cumplir obligo mi persona
y todos mis bienes hauidos y por
hauer [illegible] do lugar los quales
quiero aqui hauer los muebles
por nombrados y los sitios por co
trados y todos por especial
[illegible] obligados de iudamente y segun
fuero en tal mañana etc. [illegible] et
sometome etc. et sic pensas et in
[illegible] a dios de pagar y no pleytear lar
[illegible] etc.

Testes El R.do mossen Julian a[illegible] a p.bro
[illegible] migl. nouella notarij habitantes en teruel
qui juzgarunt debite et juxta formam turolij

Die decimo nono mensis
augusti anno MDLxxxj turolij

Eodem die q̃ yo Maria burg
muger del mag.co Andres nav
notario habitz en ternel ra
ssiando lo hecho y enadado p
los discretos pedro alfonso
fran.co caro notarios causidicos
cada uno dellos en qual es
cortes etc. y ante quales quie
Juezes etc. de grado etc. no reu
co etc. constituesco en procura
res mios etc. assaber es. a los
chos fran.co caro y pedro alfonso
habitz en ternel a los dos jun
mente y a cada uno dellos pos
special mente y expressa a
pleytos largamente con po
der de jurar y substituir p
ssiciones y articulos offres cer
dar y aquellos medio jurar
adverar et generalmente y p
meto etc. sobligacion etc. lar
ge etc.

Ds. Jayme lazaro de esterenel y Ju
galcerã habitz en ternel

Die vicessimo quarto mensis augusti anno MDLxxxj turolij 71

Eodem die que yo Anton martinez de
rodenas pelayre vez.o de la ciudad
de ternel de grado etc. otorgo tener
en comanda puro plano y fiel
deposito del honor Juan de pera
les labrador del rabal habitan
te en la ciudad de ternel son assa
ber dosientos y treinta sueldos
Jaqs. los quales el pnte dia de oy
me haveys encomendado y aque
llos de vos en mi poder a otorgo
haver recebido renunciante etc.
prometo y me obligo de hos los
restituyr y tornar toda hora y quan
do me los pidiere des que los
pidos etc. para lo qual tener
y cumplir obligo mi persona y to
dos mis bienes mobles y sitios ha
vidos y por haver etc. en general y en
especial pongo un macho royo
cerrado y quales quiere otros bien
mios etc. las quales quiero aqui ha
ver los mobles por nombrados y los
sitios por confrontados y todos por
especialmente obligados la qual especial
obligacion quiero sea especial y sucesiva
quiero que fecha lo no fecha es obli
gome con glas de precario constituto a
prehension manus Injectio e Juvenes

tariacion con renunciacion varia
y submission de Juezes Juro a
ey de pagar y no pleytear
Jiep penssas en largo en

Juan de vera sastre y Juan m
ca labrador habis en tornel q
garmit debite in Jupta sonitur

Die vicessimo octavo mensis
augusti anno MDLxxxi turoli

app.ca e In
dempnidad. Eodem die que Antendido y con
rado que el q.o simon calvo l
brador vezino de la ciudad de
humiesse cargado de esta posa
bre su persona y bienes inmob
sitios havidos y por haver
todo lugar en gral y en es
cial sobre unas casas sitias
la pnte ciudad de teruel en el
bal afrentan con casas de
benedito y con corral de Jua
no de la buxa y sobre una
sitia en la palanca afrenta
con piera de la viuda de
calvo assaber es cinco sueldos

pagaderos en cada un año de censo
a cinco dias del mes de mayo a los vi
cario y clerigos de sant salvador
de la pnte ciudad con cient sueldos
de propiedad y suerte principal
segun consta mas largamente por
acto de censal el qual consiento las
partes abaxo nombradas haver
por calendado respectivamente de
[illegible] y como conbiene y como
las dichas casas arriba con fronta
das humiesse pervenido en miguel
calvo q.o y dicha piera en Juan
calvo q.o hijos del dicho simon
calvo con dicho cargo de cinco sueldos
dos censales con dicha su propiedad
de cient sueldos y en dies pues
por un cierto hecho entre ma
ria rodriguez viuda de dicho Jua
calvo y catalina navarro viuda
de dicho miguel calvo assaber es q
se passa a luyr y quitar dicha cata
lina navarro dichos cient sueldos
de principal con las pensiones
q han corrido caera correra de se
dentra por lo qual leda dicha ma
ria rodriguez a dicha catalina na
varro trenta sueldos con los qua
les se tiene por contenta y pagada
y atorga app.ca largamente de los

Indeynomine Amen

Jaymes

Jaymes

...atulacion y concordia de capitulos matrimo...
...s tratados y pactados entre los magcos Martin austria
...de orduña mesanco y domiciliado en la villa de Mosgla
...comunidad de teruel de vna parte y la magca cathalina
...donzella hija de los magcos señores Miguel lopez y bea
...Andres conjuges vezinos de lugar de luco aldea de la comunidad
...de otra parte hechos y pactados a vij de agosto
...de Lxxxij

...el sobre dicho Martin austria al s. de orduña trahe
...complacion de matrimonio con la dicha señora cathali
...lopez donzella vna masada en vall tuerta termino
...dicha villa de Mosgla que afruenta con tierras del mas de
...tax y con masada de mamo jordan de tortosa y paso
...al enmedio asta el barranco castell sollit y buelue por
...rraco de cerrezuela termino de fortanet y al cabeço
...jme

...a masada al collado don jayme termino de fortanet
...co don jayme que confruenta con el mas de peretax y con la
...dicha masada y el barranco de cerrezuela abaxo
...dize el termino de fortanet y baxa el barranco que
...de vall tuerta y el barranco abaxo asta la cueua
...teruel y siguiendo el mis barranco abaxo a la cueua
...ho y de alli buelue para el barranco citicos y el mas
...uabux y buelue a tierras de peretax

Ite otra masada en el termino de Mosqueruela
partida de cavalgadores q̃ afruenta con mas de
espasa y sube y travessa el camino q̃ va de
ta derecho a la peña y la peña adelante al
de la Reyna circundado el dicho bustal de la Reyna
viene a confrontar con tierras de pablo castellot y
do de estrechas unas sitas y baxa al barranco de
llestera travessando dicho barranco tres campos q̃ a
de dicho barranco y buelve el barranco abaxo trav
se el camino de teruel y el barranco abaxo asta
de pedro espasa

Ite unas casas con su corral sitiadas en la villa
en la calle de los Ricos q̃ afruenta con casas de pa
llot con casas de Jeronimo belesuer y con casa de
Aznar y con casa de pedro falco y con via publica

Ite un pajar y teñada con su sera y un corral en
do de teruel q̃ afruenta con pajar de juan
con Antuxanos de concejo a todas partes.

Ite tres campos al prado de teruel q̃ afruenta el
el barranco de pie de quartal y con cerrada de dimas
y con heredad de pablo castellot y el otro encima la

afruenta con cerrada de paulo castellot
cerrada de prats y con via publica el otro al
do alto que confruenta con tierras de prats y con
mino q̃ viene del canuelo y con Antuxanos de con

dos cerradas de yerba en el regajo q̃ afruenta
heredad de paulo castellot y con cerrada de S. An
y S. Miguel y con heredad de lo recogil y
heredad de luys de castellot

dos huertos a la fuent de llades q̃ el uno
fruenta con cerrada de gaspar Monterde y con
to de pedro Julilla y con la calleja q̃ passa los huer

otro huerto con cerrada de dicho gaspar Monterde
huerto de dicho monterde y con huerto de pedro
illa, Las quales sobre dichas masadas, casas, ce
s, huertos, campos y heredades, hera y pajar
ñada y todas las demas heredades arriba
adas y confrontadas azienda a simobles como
q̃ por qual quiere via modo o manera en qual
tiempo le pervinieren. Las quales bienes asi
s como sitios nobres drechos y actiones en qual

qualquiere manera Aqui pertenecientes
ero Auer aqui los muebles por nõbrados y
tios por cõfrontados de cuidamẽte segũ fuero
por especialmẽte obligados

10 Itẽ q̃ yo el sobredicho Martin austria alz de ordi
de vestir a la sobre dicha señora cathalina lopez
q̃ el señor chãtre y canonigo lopez su hermano para di
to me a de dar tres mil sueldos para el dia de
miguel deste año pnte de 1591

Itẽ por la pnte capitulacion es mi voluntad /o/ obli
como por la pnte me obligo yo dicho Martin
y toda mi azienda de la parte de arriba nõbrada
y cõfrontada o para seguro y tuycion y cõ serua
de las quinientas libras y del aumẽto de aquel
son cinco mil sueldos q̃ azẽ suma de quinze mil
eldos las quales quinientas libras a delante
chãtre en cõtemplacion de dicho matrimonio
cõdiciones en dicha capitulacion cõtenidas me
mãda.

Y asimismo yo dicho Martin Aust
alz de ornuña me obligo y juntamẽte toda
zienda de la parte de arriba nõbrada
frontada assi sitios como mobles auidos y

do lugar a toda aquella azienda assi
tios como en mobles q̃ por la parte paternal
ternal por legitima le uiniere y en mi poder
uiere recebido de los sobredichos sus señores
es /o por otro dellos o de otra manera y me /o
q̃ en desolucion de matrimonio la boluere
mi heredero / o herederos a daquella persona
sonas q̃ la dicha señora cathalina lopez por su
ma voluntad ordenara /o/ dexara

orquanto el dicho señor chãtre hermano de la
señora cathalina lopez me da y mãda en cõ
lacion de matrimonio cõ la sobre dicha quini
s libras q̃ son diez mil sueldos y tres mil
a parte para el fin y effecto arriba dicho q̃
azen numero de treze mil sueldos me
yo. y mi azienda arriba nõbrada y cõfron
q̃ en desolucion de matrimonio por muerte
ualquiere de nos y boluere los dichos treze
sueldos juntamẽte cõ dos mil sueldos de
y aumẽto q̃ yo le do q̃ todos azẽ numero
inze mil sueldos los quales dichos quinze
sueldos boluere a dicho señor chãtre

o a quien su md mandare con tal pacto y con
q la dicha sra catalina lopez no pueda sacar
cosa alguna de mi azienda mas de los quin
mil sueldos. y en los vestidos lo q el fuero
y con esto se aya de tener por contenta. y en las
lo q el fuero le da
Ite es pacto y condicion q la dicha sra catalina lopez
disponer destos sobre dichos quinze mil sueldos en
y si ellos murieren buelvan las quinze mil sueldos a
chantre (o) a quien su md mandare.
Ite q el dia de todos sanctos primero venie
q me ha de dar el señor chantre y canonigo lopez
tres mil sueldos conforme esta capitulada
bligo a hazerle a poca de los treze mil con
empero q el sobredicho señor me aya de aze
acto de indemnidad

67

t la sobre dicha señora catalina lopez her.a del sor
tre y canonigo lopez de teruel et hija de los mag.cos
res Miguel lopez y beatriz Andres con juges tra
en contemplacion de matrimonio lo siguiente con
bre dicho Martin austria alias de orduña

trase en contemplacion de matrimonio quinien
bras digo diez mil sueldos los quales su her
o señor chantre y canonigo lopez de su propia
ienda le da de la forma y manera siguiente
es mil sueldos para el dia y fiesta de todos
os primero veniente q sera p.a el primero de
mbre del pnte año de 1591 y la mesta
idad q son siete mil sueldos me obligo yo
tre y canonigo lopez de teruel los dar
r dentro de tres años a dicho señor Martin
ia alias de orduña desta manera q con los di
siete mil sueldos me le obligo a luir y q
tantos q dicho señor Martin austria alias de
duña sobre su azienda tiene cargos y entre
q no los quitare me obligo a pagar las pensiones
buto de dichos siete mil sueldos a aquella
na (o) personas a quien se deviere y esto se en
e del dia de san miguel adelante de mil quini
ochenta uno y sera la primera paga para mi de
pensiones el san miguel de mil quinientos ochenta dos
unas costas por las pensiones sea a mi cargo.

Item trahe la dicha dicha cathalina lopez en con ten
de matrimonio tres mil sueldos los quales
señor chantre y canonigo lopez de torrecel le d
fin y effecto que el dobre dicho señor Martin au
alias de orduña la aya de vestir y estos los
despues de hechas las monicion es para el dia
Miguel primero veniente

Item trahe en con ten placion de matrimonio la dic
cathalina lopez toda aquella parte y por
asi paternar como maternal despues
dias de sus señores padres que por legitima
y de qual quiere otra manera le peruiene
vendra asi muebles como sitios auidos y
auer en todo lugar los quales quiero auer
por nombrados y confrontados y todos por espe
obligados juxta forum aragonum

Item espacto y condicion entre los contrayentes
tad de mi dicho señor chantre y canonigo lopez
lucion de matrimonio por muerte de mi
la dicha cathalina lopez pueda disponer de
ze mil sueldos que yo le doy en sus hijos legitim
los tuuiere deste presente matrimonio co

...tin daustria alias de orduña y si sus hijos
...riere aya de boluer y buelua a mi dicho señor
...tre o a quien yo mandare

...espacto y condicion y mi voluntad y de los con
...tes que de los otros dos mil sueldos que restan
...quinze mil pueda disponer la dicha
...ra cathalina lopez por su alma dellos
demas que destos dos mil ordenado por su alma
...guna cosa restare dellos aya de boluer y bu
...a mi dicho chantre o a quien yo mandare Ju
...te con los treze mil sueldos en el capitu
...de arriba nombrados

...de la demas hazienda asi paternal como
...ernal que por legitima de los dichos señores sus
...es le peruiene o peruendra o de otra qualqui
...manera que de aquella pueda disponer la
...miseria cathalina lopez a su voluntad.

...spacto y condicion entre las dichas partes
...a conforme a fuero de valencia

PHILIPPVS Dei gratia Rex Castellæ Aragonum Vtriu
Vngariæ Dalmatiæ Croatiæ Nauarræ Granatæ Toleti Valentiæ, Maio
Corsicæ, Murciæ Giennis Algarbij Algezyræ Gibraltaris Insularum C
et Occidentalium, Insularum ac terræ, firmæ Maris Occeani Archidux
et Mediolani Athenarum et Neopatriæ Comes habspurgi Flandriæ
tamiæ, Marchio Oristani et Gocciani. Dilectis & fidelibus nris Michael
notario habitatoribus ciuitatis Turolij Salutem et dilectionem. Quia fide
ciuitatis, hisque pertinent ad artem notariæ, (vt Intelleximus) operam dedit,
placeat, si examinatus Idoneus et sufficiens in arte ipsa reperiatur. Ideo de
tes. Tenore præsentium de nra certa sciencia et auctoritate vobis dicimus et
abril ea qua de [illegible] tione, Super his de quibus notarij nou
interroguetis et examinetis. et si ipsum Idoneum et sufficientem ad tabellion
et [illegible] his visum fuerit admitti debere recipiatis ab eo obligationem et fide Ju

81 Die vicesimo octavo mensis Maii anno a Nativitate Domini millesimo quingentesimo septuagesimo tercio.

Cum nos Philippus dei gracia Hispaniarum Sicilie Hierusalem Portugalie Navarre Granate Toleti Legionis Hungarie Dalmacie Croacie Majoricarum Hispalis Sardinie Cordube Corsice Murcie Giennis Algarbiorum Algezire ac Gibraltaris Insularumque Canarie Nec non Indiarum orientalium et occidentalium Insularumque et terre firme maris oceani archidux Austrie Dux Burgundie Brabantie Mediolani Athenarum et Neopatrie Comes Habspurgi Flandrie Tirolis Barcinone Rossilionis et Cerritanie Marchio Oristanei et Gociani Dominus civitatis Tripolis et Mesquita Jurisperitus et Joannes Vicentius Valerius abrilis Oriundus dicte civitatis Valentie nobis dilecti fuerint ad officium notariatus publicum per nos et nostros successores in regnis et dominiis nostris predictis recipiendum et exercendum examinati et approbati ac per nos ad dictum officium admissi et assumpti, et nobis humiliter supplicarint quatenus eis de dicto officio notariatus publico per nos et nostros successores in regnis et dominiis nostris predictis recipiendo et exercendo de oportune provisionis remedio providere de benignitate regia dignaremur, nos igitur Philippus rex predictus eorum supplicationibus benigne annuentes, ipsos Valerium abril Oriundum et Joannem Vicentium Valerium abril Oriundum ad officium notariatus publicum per nos et nostros successores in regnis et dominiis nostris predictis recipiendum et exercendum admittimus et assumimus, ac eis de dicto officio notariatus publico per nos et nostros successores in regnis et dominiis nostris predictis recipiendo et exercendo de oportune provisionis remedio providere de benignitate regia volentes, ut tenemur, ad quod cancellariam nostram pro tempore existentem requirimus et hortamur quatenus pro parte dictorum Valerii abril Oriundi et Joannis Vicentii Valerii abril Oriundi nobis super hoc fuerit humiliter supplicatum, ipsos Valerium abril Oriundum et Joannem Vicentium Valerium abril Oriundum ad officium notariatus publicum per nos et nostros successores in regnis et dominiis nostris predictis recipiendum et exercendum admittere et assumere debeat et teneatur, ac eis de dicto officio notariatus publico per nos et nostros successores in regnis et dominiis nostris predictis recipiendo et exercendo de oportune provisionis remedio providere de benignitate regia dignetur, quod quidem officium notariatus publicum per nos et nostros successores in regnis et dominiis nostris predictis recipiendum et exercendum ipsi Valerius abril Oriundus et Joannes Vicentius Valerius abril Oriundus ad nos et nostros successores in regnis et dominiis nostris predictis recipiendum et exercendum admittimus et assumimus, ac eis de dicto officio notariatus publico per nos et nostros successores in regnis et dominiis nostris predictis recipiendo et exercendo de oportune provisionis remedio providere de benignitate regia volentes, ut tenemur, ad quod cancellariam nostram pro tempore existentem requirimus et hortamur quatenus pro parte dictorum Valerii abril Oriundi et Joannis Vicentii Valerii abril Oriundi nobis super hoc fuerit humiliter supplicatum, ipsos Valerium abril Oriundum et Joannem Vicentium Valerium abril Oriundum ad officium notariatus publicum per nos et nostros successores in regnis et dominiis nostris predictis recipiendum et exercendum admittere et assumere debeat et teneatur, ac eis de dicto officio notariatus publico per nos et nostros successores in regnis et dominiis nostris predictis recipiendo et exercendo de oportune provisionis remedio providere de benignitate regia dignetur, quod quidem officium notariatus publicum per nos et nostros successores in regnis et dominiis nostris predictis recipiendum et exercendum ipsi Valerius abril Oriundus et Joannes Vicentius Valerius abril Oriundus

Philippus rex

Joannes Vicentius Valerius abril Oriundus

Philippus dei gracia Hispaniarum Sicilie Hierusalem Portugalie Navarre Granate Toleti Legionis Hungarie Dalmacie Croacie Majoricarum Hispalis Sardinie Cordube Corsice Murcie Giennis Algarbiorum Algezire ac Gibraltaris Insularumque Canarie Nec non Indiarum orientalium et occidentalium Insularumque et terre firme maris oceani archidux Austrie Dux Burgundie Brabantie Mediolani Athenarum et Neopatrie Comes Habspurgi Flandrie Tirolis Barcinone Rossilionis et Cerritanie Marchio Oristanei et Gociani Dominus civitatis Tripolis et Mesquita Jurisperitis et Joanni Vicente Valerius abril Oriundus dilecto nostro salutem et regiam benignitatem. Cum nos dilecti fuerint ad officium notariatus publicum per nos et nostros successores in regnis et dominiis nostris predictis recipiendum et exercendum examinati et approbati ac per nos ad dictum officium admissi et assumpti, et nobis humiliter supplicarint quatenus eis de dicto officio notariatus publico per nos et nostros successores in regnis et dominiis nostris predictis recipiendo et exercendo de oportune provisionis remedio providere de benignitate regia dignaremur, nos igitur Philippus rex predictus eorum supplicationibus benigne annuentes, ipsos Valerium abril Oriundum et Joannem Vicentium Valerium abril Oriundum ad officium notariatus publicum per nos et nostros successores in regnis et dominiis nostris predictis recipiendum et exercendum admittimus et assumimus, ac eis de dicto officio notariatus publico per nos et nostros successores in regnis et dominiis nostris predictis recipiendo et exercendo de oportune provisionis remedio providere de benignitate regia volentes, ut tenemur, ad quod cancellariam nostram pro tempore existentem requirimus et hortamur quatenus pro parte dictorum Valerii abril Oriundi et Joannis Vicentii Valerii abril Oriundi nobis super hoc fuerit humiliter supplicatum, ipsos Valerium abril Oriundum et Joannem Vicentium Valerium abril Oriundum ad officium notariatus publicum per nos et nostros successores in regnis et dominiis nostris predictis recipiendum et exercendum admittere et assumere debeat et teneatur, ac eis de dicto officio notariatus publico per nos et nostros successores in regnis et dominiis nostris predictis recipiendo et exercendo de oportune provisionis remedio providere de benignitate regia dignetur, quod quidem officium notariatus publicum per nos et nostros successores in regnis et dominiis nostris predictis recipiendum et exercendum ipsi Valerius abril Oriundus et Joannes Vicentius Valerius abril Oriundus ad nos et nostros successores in regnis et dominiis nostris predictis recipiendum et exercendum admittimus et assumimus, ac eis de dicto officio notariatus publico per nos et nostros successores in regnis et dominiis nostris predictis recipiendo et exercendo de oportune provisionis remedio providere de benignitate regia volentes, ut tenemur, ad quod cancellariam nostram pro tempore existentem requirimus et hortamur quatenus pro parte dictorum Valerii abril Oriundi et Joannis Vicentii Valerii abril Oriundi nobis super hoc fuerit humiliter supplicatum, ipsos Valerium abril Oriundum et Joannem Vicentium Valerium abril Oriundum ad officium notariatus publicum per nos et nostros successores in regnis et dominiis nostris predictis recipiendum et exercendum admittere et assumere debeat et teneatur, ac eis de dicto officio notariatus publico per nos et nostros successores in regnis et dominiis nostris predictis recipiendo et exercendo de oportune provisionis remedio providere de benignitate regia dignetur, quod quidem officium notariatus publicum per nos et nostros successores in regnis et dominiis nostris predictis recipiendum et exercendum ipsi Valerius abril Oriundus et Joannes Vicentius Valerius abril Oriundus

Philippus rex

Joannes Vicentius Valerius abril Oriundus

Juro por dios sobre la cruz y san
quatro evangelios de pagar y
tear large y

Ps. Juan de campos botiguero y
ros seronero habis en termel qui
garunt Juxta forum turolij

comanda dictis et eo dem die eo comense
ex. no yo pedro abadmancebo
tante en el lugar de alvenu
al dia de termel y de pnte
te en dicha ciudad de grado
otorgo tener en comanda
plano y fiel deposito de lo
muy mag. s. es pablo mezquita
vez. del lugar de hormiche
po sin dicho y prosigue de la
de termel y de los regidores
aquella son [illegible] doscientos
sueldos jaqs los quales el
dia de hoy me han [illegible]
y aquellos y atorgo haver
do y en contantes en poder
recebidos de dichos prosig

y regidores [illegible] y aque
llos prometo y me obligo res
tituyr y tornarlos a dicha comu
nidad o a los sucessores de aquella
al qual tener y cumplir obli
go mi persona y todos mis bienes
mobles y sitios havidos y por
haver en todo lugar los qua
les quiero aqui haver y los
mobles y los sitios y todos
por especialmente obligados
quiero que fecha so, no fecha y
obligo me con las de precario
constituto apprehension ma
nifestacion e inventariacion re
nuncio y sometome y juro
a dios y de pagar y no pleytear
large y

Ps. Fran.co caro notario y Juan adrian
es partenero habis en termel qui
Juxta garunt Juxta forum turolij y

Die sexto mensis septembris
anno Mdlxxxj Eurolij

app.ca
ser

Eo dem die que yo domingo cierv
celero de la carcel comun de la p
ciudad de teruel y habitz en aq
de grado etc. atorgo haver
cebido de la comunidad de te
y por manos del mag.co mi m
de mes cinta Juris perito d
ciliado en dicha ciudad de te
son assaber quarenta sueldos
jaqs los quales son por e
buen tratamiento que se haz
a los presos de la dicha com
nidad en cada un año y son p
año pnte de mil quinientos
ochenta y uno y como a vuestra
otorgo la pnte app.ca remi
etc.

Testes los R.do y mag.cos mosse mig.l m
y mig.l Juan malo not.o

Die octavo mensis septembris
anno Mdlxxxj Eurolij

prof.
ser

Eo dem die que yo beatriz lopez vin
relicta del mag.co q.o Juan este
habitante en el lugar de luco
dea de daroca y de pnte c

te en la ciudad de teruel de grado etc.
no revocando etc. en tal manera etc. cons
tituezco en prox.or mio assaber es al
mag.co mig.l lopez mi señor y padre
domiciliado en el lugar de luco aldea
de daroca pnte etc. especialmente
y expressa ademas haver re
cebir y cobrar por mi y en mi nombre
todas y quales quiere cantidades
de dineros comandas obligaciones al
baranes y cosas otras de qual quiere
naturaleza es pecie sean mias
y a mi en qual quiere manera
pertenecientes y devidas y q
de aqui adelante me pertenes
cera y se me debran de quales
quiere personas o personas
cuerpos collegios e univer
sidades de qual quiere estado
o condicion sean et de lo que assi
recibiere y cobrare fazer firmar
y atorgar quales quiere app.cas
y albaranes de paga y de recepta
y de fin y quito et a cancellar
las dichas comandas y obligatio
nes y qual quiere dellas con to
das las clas necessarias y al libre

vistas et apleytos largamente
poder de jurar y substituyr
litis tantum et generalmente es pro-
to es sobligacion es la rege etc.

Testigos pedro Juanes Mudiale y
domingo de Navarret natural
en Teruel

Die nono mensis septembris
anno Mdlxxxi turolij

prof. Eodem die que yo Batista Ponzemi-
no de la ciudad de Teruel y domi-
en aquella de grado que no reuocan
constituez co en proximo en tal m-
etc. assaber es al honor pedro
tal habitante en la ciudad
Teruel que es especialmente
expressa a de mandar hau-
cebir y cobrar quales quier
mas y quantidades de dine-
como las obligaciones albar-
nes y cosas otras de qual quier
tura o especie sean a mi de
y que de aqui adelante me p-
nes cera y se me debia de qu-
quiere personas de qual qui-
stado o condicion sean et de
recibira y cobrara pued-

gar apoc has y albaranes de pa-
ga y de recepta sin ynjuso e acan-
celar las dichas comandas y obliga-
tiones y qualquiere dellas con-
todas las dichas al bien vistas et apley-
tos largamente con poder de ju-
rar y substituyr a litis tantum
et generalmente es prometiendo
obligacion es la rege etc.

Testigos pedro castellano calcetero y Juan
navarro menor haly en Teruel

Dictis et eodem die yo Jayme hernandez no-
tario y de los testigos infras criptos
instado y requerido por el Ill.e Jayme
bonete regidor de la sesma del rio ce-
lla de la comunidad de Teruel ~~el qual~~
~~me requirio~~ paresi ante la presencia
de miguel sanchez y Juan sanchez vez.os
de la villa de Pea a los quales y
a cada uno dellos intime y notifique
como como Fran.co de Mendes vezino
del lugar de cella como montero q
es de la comunidad de Teruel haya
montado un rabano de ovejas de mi

Die duodecimo mensis septem
bris anno MDLXXXI turolij

Renunciacion

Eo de mi die que nosotros cathalina de
nedo viuda relicta del q.º Juan na
barro y tomas navarro sastre ha
mos habitantes en la ciudad de
ruel los dos juntamente y cada
uno de nos por si de grado etc.
tificados etc. Renunciamos a vos
vos. El honor Antonsimon m
cebo habitante en dicha ciudad
ternel todos y quales quiere
chos y actiones que nosotros tene
y nos pertenecen por qual q
causa titol dicho manera
zd en los bienes q fueron ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~ del q.º andres navarro m
jo y hermano de mi dicho toma
uarro y de la q. Juana valero s
gra de la dicha ~~[illegible]~~
andres navarro et Renunciamos
vos dicho antonsimon y en los vros
dos nros dichos y actiones etc.
tla de precario es. Et nos oblig
emtio de acto tacto o contracto
cho por nosotros o por los nros
ato de lo sobre dicho tener y cumplir
gamos nras personas y todos n
bres es Renunciamos etc. Dig me temos
large es. pro ut in similibus es
Ts. Melchior gamino q.º y Juan alvaro
te haby en ternel

mi dictis et eo de mi die loco mense et anno
que nosotros dichos cathalina de ar
nedo viuda del q.º Juan navarro
y tomas navarro mi hijo habitz
en ternel de grado etc. defenes
mos quitamos y absolvemos y por
absuelto quito y deffenescido damos
y haver queremos a vos antonsimon y a bien vros
y ~~[illegible]~~ damos por absuelto deffenes
cido de quales quiere actiones pe
ticiones y demandas assi civiles
como criminales que contra nos
sotros y los nros pudiessemos
y podamos mover e intemptar
en qual quiere manera y en qual
quiere tiempo y por qual quiere
causa o razon que dezir e pensar
se pueda por causa o cosas he
chas o contraydas hasta la presente
forma de. Et yo dicho antonsi
mon habitz en ternel de grado etc. quito
~~[illegible]~~ deffenesco y absuelvo a vos
tros los sobredichos catalina de
arnedo y tomas navarro de qua
les quiere actiones etc. que dezir y
pensar se pueda imposando nos

y por hacer en todo lugar ynperial
y general ponga vna sa
sa sitiada en la plaça de
la calle de la carrera y asienta
con este [illegible] la galera
y casa de here de vno de todas
de vno Item vn corral sitiado
de vna [illegible] y asienta con casas
de alme de y con corral de la
corte y Item todos y cualesquier
otros bienes assi muebles como rayzes
los cuales y todos
generalmente e obligados y hypo
thecados especialmente a la seguridad
de lo que dicho es y cada cosa
y parte dello y a la paga
y satisfacion de la dicha
quantia de los dichos
dozientos ducados de oro
de principal y de los
dichos intereses costas
y daños que se
recrecieren y
[illegible]
[illegible]
[illegible]

conti cat
ta

Dictis et eodem die Atend
y considerado que la supra
tinuada carta de encomien
sea lisa y sin condicion algun
yo ~~[illegible]~~
catalina de arnedo vind
sobredicha de grado es do
tiempo al dicho antonio
pagar dicha comanda a
ber es los cient sueldos
para carnestolendas de
~~[illegible]~~ primero veinte de
quinientos ochenta y dos y
otros cient sueldos para
dia de ~~[illegible]~~ san bartolome
de mil quinientos ochenta
y los otros cient sueldos restan
para el dia de carnestolen
das de mil quinientos oche
tes prometo contra lo sobre
cho no venir so obligacion
mi persona y bienes ha
dos y por haver en todo
gar [illegible] es
[illegible] en su fuerza

Die decimo quarto mensis sep
tembris anno Mdlxxxi turolij

80

Eodem die que nosotros bartolome
pinol y juan pinol fusteros vezinos
de la ciudad de teruel de grado es
los dos juntamente y cada uno de
nos por si y por el todo prometemos
convenimos y nos obligamos dar y
pagar y que daremos y pagaremos
realmente y de hecho a vos el mag.co
pedro salvador pnte es cerero vez.o
de la ciudad de sogorne ciento noven
ta y quatro sueldos jaqs los quales
son por razon de cierta cera que tomo
el lic.do mossen miguel pinol nro her.o de
la casa y botiga del dicho pedro salva
dor ffe mmiantes es los quales prome
temos dar y pagar por todo el mes
de henero primero veniente de mil
quinientos ochenta y dos a lo qual
tener y cumplir obligamos nras per
sonas y todos nros bienes mobles y
sitios havidos y por haver en todo
lugar los quales queremos aqui
haver los muebles por nombrados
y todos por specialmente obligados
la qual special obligacion queremos
sea special y surta a todos aquellos effec

[illegible] que [illegible] obligacion [illegible]
[illegible] y deue [illegible] [illegible]
[illegible] sometemos [illegible] con [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

Fr. hiero nymo perez y Juan
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
Juzgarmit [illegible] [illegible] turolij

Die vicessimo primo mensis sep
tembris anno MDLxxxj turolij
Intus domum admodum magni
fici Michaellis de muzquita Juris periti

Eodem die Jnmei Jacobi hernandez no
tarij publici testium quod Jnfrascriptorum
presencia fuit personaliter constitu
tus Valerius [illegible] oriundus et naturalis
ville de alfambra ordinis sancti Joannis hie
rosolimitani eiusdem ciuitatis turolij ha
bitator predicti aragonum Regni qui nomi
ne suo proprio quasdam comissorias lite
ras super examinacione illius de notario
a supremo Regio consilio corone aragonum
emanatas et ut moris est expeditas et sigi
llatas dicto Michaelli mezquita et magco
et discreto Joanni vicente notario eius
dem ciuitatis turolij habitatis In Jnfrascrip
tis litteris commissionis principaliter no
minatis presentauit et Jntimauit huius
modi sub thenore.

Quibus quidem litteris comissorijs sicut premi
titur dictis Michaelis mezquita et Joanni
vicente comissarijs presentatis dictus valerius
abril virtute earundem supplicavit et re
quisivit eosdem quatenus dictam comissionem
in eisdem contenta aceptarent illamque exe
querentur et eum effectu adimplerent alias in se
cus agendo de omnibus sibi licitis protestari
protestatus fuit contra eosdem et eorum
quemlibet dicti vero Michael de mezqui
ta et Joannes vicente de supernominati in
dictis protestacionibus non consencrendo
prout de facto non consencrerunt, habitis
et receptis dictis litteris comissorijs cum illis
quibus decuit honore et reverencia honus
dicte comissionis aceptarunt et presto et para
ti se obtulerunt ad illarum executionem
procedere et ut sic in continenti et quam
primum predicti comissarij jurarunt et
quilibet eorum juravit in posse et mani
bus mei dicti notarij ad deum supercrucem
dni nri Jesu xpi eiusque sacro sancto qua
tuor evangelio coram eis posita et per
eos et quemlibet eorum manualiter tacta et reverenter inspecta et adorata de
bene et legaliter se habendo in executio
ne dicti comissionis et ut sic dictam

comissionem exequendo se mandaruntur
ri sine intermissione omnium necess
Jupta dicte per inserte comissionis te
Et dicto valerius abril informando s
crendo fidem de contentis in dicto
per inserta commissionis fecit fidem
dam instro publico testimonialis in
primo signato tenoris sequentis.

In dei nomine sea Acto dos manifiesto que
en el año contado del nascimiento de nro señor
Jesuchristo de mil quinientos ochenta y uno dia e sesa
ber que se contaua a treinta y un dias del mes de
marco en la villa de Hallhambra el Mgnitra
e reuerendo Mag. Vicente garcia pbro regente
de vicaria de la dicha villa Justo y requerido
por el señor valero abril vicente vezino de la dicha
villa presentes los testigos abaxo nombrados yo miguel
sanchez notario infrascripto vi y reconosci el libro
de cinco libros de la dicha villa de Hallhambra el dia
ues y año que fue baptizado valero abril hijo
del dicho valero abril vicente y maria polo con
yuges y vezinos que son de la pnte villa de Hallhambra
por el qual dicho libro de cinco libros consta y pa
resce el dicho valero abril ser baptizado a veyn
te y nueue de abril del año mil quinientos cin
quenta y siete de todo lo qual el dicho valero

abril le quirio ser por mi dicho notario Ger
publico y aquel le diese por testimonio para
y valerse en su tpo y lugar donde bien vi
astum vt supra siendo pntes por testigos
co bruiquel peraire y pedro cangada ma
vezinos de la pnte villa llamados y rogados &

Sig — No de mi miguel san
habitante en la villa de
bras por autoridad real por toda la tierra
señorio de su mag y rey nro señor publico no
qui a las sobre dichas cosas juntamente con
gos arriba nombrados pnte fui y aquello
de mi propia mano escrevi et cerre

Quo quidem Instro publico testimonialis sic
ut premittitur per dictum valerium abril
pntato Et fide facto Idem valerius suplico
uit Inseri Et fuit mandatum. Et etiam
Informando produxit Intestes coram dictis
dominis comissarijs repertos Magcos Petrum
Sanchez gamir de brites pesso Et Michaelem
Joannem malo notarios causidicos ciues
et habitatores ciuitatis turolij qui ad pre
sentacionem dicti valerij abril Jurarunt
ad deum super crucem eius Imposse et mo
nibus dictorum dnorum comissariorum deberi
tate ducendo Et virtute dicti Juramen
ti per eos prestiti Interrogati per dictos do
minos comissarios quilibet eorum per se
Respondieron y dixeron ser verdad conos
cian al dicho valero abril el qual dixeron
hauia praticado ansi en lo Judiciario como
en lo ecclesiastico y hauia estado con notarios
de caxa y en las escriuanias del Juez ordina
rio y del officialado y vicariado ecclesiasti
co por tiempo de seis años y mas y que de
pequeño a praticado con martin abril
notario satio muchos años y tiempo.

y que es de hedad al parescer del dho
tes de veinte y cinco años poco mas o
como por su persona se demuestra y
nen por mancebo honesto de buen
y fama y honestos costumbres y de
linage y por tal como dicho tienen
nombrado y reputado en la ciudad
villa de alfambra y en otras part
del se tiene noticia et hoc per jur
per eos prestitum, factaq dicta
macione pro ut eisdem constitit
ab eis juramento in eorum posse
de etate pratica moribus et vita d
lerij abril et q praticavit et dedit op
in his quem ad artem notariam et ta
natus concernunt constitoq de omni
que in creatione notariorum constare
dicti dni comissarij processerunt ad ex
dum et examinarunt dictum valeri
ut moris est in pratica et theorica ri
curiositer et quia per examinatione
eosdem factam dictum valerium a
bilem et idoneum ad dictum officium
belionatus exercendum invenerun

admitendum fore decreverunt et admisserunt
sicq habilem idoneum et sufficientem ad dictu
officium exercendum repertum in posse et mani
bus dictorum dnorum comissariorum et coram eis
promissit et se obligavit de bene et legaliter
se habendo in dicto officio et q pro quocumque
crimine per eum comisso vel comitendo non alle
gavit tonsuram nec recurret ad brachium ecde
siasticum sub pena trecentorum maravetino
rum regijs inferendorum erarijs et pro marori
tuicione et securitate omnium premissorum
dedit in fide jussores suos dictum petrum
sanchez gamir de villespesa et magcum mar
tinum abril notarium civem eiusdem
civitatis turoli presentes qui gratis et scien
ter simul et in solidum tales fide jussores
debite et juxta forum una cum dicto va
lerio abril et sine eo se constituerunt et
concesserunt sub ypotheca et especiali obli
gacione omnium et singulorum bonorum
suorum mobilium et sedentium habitorum
ubiq et habendorum et renunciarunt ta
dictus valerius abril q dicti fide jussores suis
proprijs judicibus ordinarijs et localibus et
judicio eorundem et submisserunt se coher
cionis districtu examine et compulse.

Dni nri Regis et eorum officialium et
eorum largo modo ex quibus omnibus et sin
antedictis tam dicti commissarij quam da
rius abril requisierunt per medictum
hernandez notarium unum duo vel
publicum seu publica fieri et confi
tradi instrumentum et instrumenta.

Ad Magnificus valerianus garcia s
et petrus romero turolij habi

Et factis premissis dicto et eo de
loco mense et anno superius in
calendatis dictus valerius abril de super
tus gratis et scienter constituit et creavit
curatores suos Ill.mos dominos Joannem mar
nonicum et thesaurarium ecclesie cathe
sedis turolij Jacobum martin, marcellum d
Joannem martin villalva et Joannem
curiam regiam ispaniarum sequentes
simul et eorum quemlibet per se specia
expresse ad proeo et eius nomine Juran
Regia cancelleria et imposse et manib
potestatem habentes in animam ipsius
tuentis quod bene et legaliter se habebit in
arte notariatus et quod tenebit servavit et
uit omnia alia et singula que ceteri no
tur servare et ad implere et finaliter pro

prestare et prestent illud Juramentum quod nota
rij in eorum creatione prestare solent et debent
et omnia alia faciant et compleant quod ipse
met constituens facere et complere deberet atque
posset personaliter si adesset, promisit quod
illud habere ratum validum atque firmum
sub omnium bonorum suorum obligacione
ex quibus omnibus et singulis eodem requirente
ego dictus Jacobus hernandez notarius ad
mei officij conservacione et exoneracionem
Jurisque conservationem illius seu illorum quo
rum interest intererit aut interesse potest
vel poterit quomodolibet in futurum hoc publi
cum seu publica confici atque tradi ins
trumentum et instrumenta et tot quot sint
necessaria et opportuna.

Ad Dom supra proxime nominatum

Die vicesimo sexto mensis
septembris anno Mdlxxxj turolij

Eo domini oneyo ysabel perez donzella
habitante en la ciudad de teruel de gra
do est.. no revocando est. aora de nuebo

constituyo en prop.or mio en tal m
est. a saber es al honor Juan m
chin labrador vezino de la ciudad
teruel presente est. en tal manera e
specialmente y expressa a por
y en mi nombre hauer de mandar
recebir y cobrar del honor mi
gramo mancebo habitante en el
gar de moterde aldea de la ciu
de santa maria de albarraz
son a saber treinta hanegas
trigo bueno y recibidero las q
les me deue mediante una car
de encomienda en mi fabor hec
y en la ciudad de teruel a veyn
y dos dias del mes de agos
del año contado de nro sen
Jhesu xpo de mil quinientos
ta y uno y por el discreto
vicente notario real recebida
tificada et de lo que recibira
biara pueda otorgar appoc
y albaranes de paga y de

ta fin y quito y a cancellar dicha coma
da arriba calendada cobrada aquella
con todas las clas necessarias y a
el bien vistas y a los pleytos larga
mente compo der de jurar y substi
tuyr ad lites tantum et generalmente
est. prometo est. so obligacion est.
large est.

Testes El muy R.do mossen pedro garcia
prior del clero de teruel y pedro na
uarro haby en dicha ciudad.

Die secundo mensis octobris
anno MDLxxxi turolij

Eodem die Ante la presencia del honor
Juan de pradas vez.o de teruel uno de
los quatro de la cequia del molin del
rey. pareci yo Jayme hernandez not.
y testigos infrascriptos Instado y
requerido por parte del mag.co ber
nardino la mata ciudadano de
teruel al qual intime y notifique
que atendido y considerado que dicho

quatro de la cequia del molino del
estan obligados a darle agua para
molino y aquella le falte y no pue
moler que por tanto protesto con
dicho Juan andres y los quatro
cequia sobre dicha de todas y qua
quiere costas daños Interess
y menos cabos que por rasso de
venir agua a dicho molino se le
cansare Et el dicho Juan an
respondio que no consentia p
lo han mandado al obrero el y
compañeros buscase peones y
a hallado. Exceptado los q se
podido hauer y han ydo y q
uido de su consejo el respon
ex ambos etc

Testes pedro meca y Juan de lidon
tantes en teruel

Die duodecimo mensis octobris
anno Mdlxxxj Turolij

Eodem die que yo Juan Ruiz de Clayre
vezino de la villa de mancanera
de presente stante en la ciudad de
teruel de grado etc otorgo y confie
so tener encomendada puro plano
y fiel deposito del mag.co gil to
rres mercader habitante en la
ciudad de teruel son a saber
Mil treinta un sueldo y diez dine
ros Jaqs los quales el presente dia
de hoy me haueys encomenda
do etc. et yo de vos a torgo ha
uer recebido en contantes en
poder mio permisiante etc. los
quales prometo y me obligo res
tituyr y tornar hos aquellos sie
pre que de mi y de mis bienes re
cebir y cobrar los querreys a lo qual
tener y cumplir obligo a vos dicho
gil torres y a los hauientes drecho
de vos mi persona y todos mis
bienes mobles y sitios hauidos y por
hauer en todo lugar en gnl y en
especial quiero aqui hauer los

nobles [illegible] nombr[illegible]
es [illegible] nombrados y es [illegible]
[illegible] por una dos [illegible]
confrontaciones con [illegible]
limitados y designados [illegible]
[illegible] en [illegible]
nera [illegible] que [illegible] o no
cha [illegible] ser [illegible] est. [illegible]
me [illegible] de [illegible] [illegible]
apprehensio manifestatio [illegible]
[illegible] est. [illegible] est. [illegible]
est. et [illegible] [illegible] de pag[illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
pleytear [illegible] [illegible] est.
est. pro [illegible] [illegible] est.
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] de la parrochial
Sant Andres [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
forum [illegible] [illegible]

Die decimo quinto mensis octobris
anno M.D.L.xxxj turolij
Eodem die que nosotros Miguel dolz
rector de la parrochial yglesia del
lugar de hababuxo al dea de la ciu
dad de teruel y Martin dolz Infan
con domiciliado en el lugar del cas
tellar al dea de dicha ciudad de te
ruel estantes de presente en dicha
ciudad los dos juntamente y ca
da uno de nos por si y por el todo
de grado est. otorgamos y confe
ssamos tener en comanda puro pla
no y fiel deposito del mag.co Micer
miguel de mezquita Jurisperito ve
cino del lugar de la puebla de val
uerde y de presente domiciliado en
dicha ciudad de teruel presente y a
ceptante son a saber cinco mil suel
dos jaqs. los quales el presente dia de
hoy nos ha encomendado. et
aquellos del dicho micer miguel
de mezquita atorgamos haver
recebido en contantes en poder
nro. respective remunerantes est.
los quales simul et in solidum pro
metemos y nos obligamos restituyr
y tornarle aquellos siempre que de
nosotros y de cada uno de nos y de

ARCHIVO TERUEL HISTORICO

y diversas clas obligaciones y
ciones y submissiones mediante la
continuada carta de encomi
el pte dia de hoy hecha y
ffecada por mi Jayme hernan
la pnte presente y testi
recebida y testifficada y el
cio de la dicha carta de encom
munca vos la recebisteys dicho
tin dolz antes bien el precio
fue para mi utilidad y pron
Por tanto en aquellas mejo
mo do forma y manera que de
fuero et als hazer lo puedo
no de grado y de mi cierta sci
prometo y me obligo sacar li
dempne a vos dicho martin
y a los vros herederos y suce
antes del daño en el daño y
pues del daño y satisfazer
aquella cantidad que constara
y los vros haver pagado por
de la dicha carta de encomi
Juntamente con quales quier
tas y daños que por la dicha
convendian hazer y sostener
quiere manera al qual ten
plir obligo todos mis bienes
tas fuistos dichos prone

emolumentos pertenecientos en qual
quiere manera los quales quiero aqui
haver y he los muebles por par
ticularmente cada uno dellos se
gun su nombre y especie por nombra
dos y declarados y los sitios cada
uno dellos por una dos o mas confro
tationes confrontados devidamente
y segun fuero la qual obligacion quiero sea
especial y surta todos aquellos fuistos
y effectos que especial obligacion de fuero
uso costumbre y observancia del reyno
de aragon et als surtir puede y de
ne. Et con esto por especial pacto quiero
otorgo y expressamente consiento que
no pagando la dicha comanda como dicho es
vos dicho Martin dolz os podays
entregar e entregueys de los dichos
fructos y prendas pertenecientes al do
minio y dominicatura de los bienes
y prendas de dicha mi rectoria y bienes
que yo tengo y posseho de toda aquella
cantidad y de las costas que por
la dicha razon os convendran ha
zer y sostener en qual quiere
manera y hos parecera para el
dicho effecto podays hazer vender

Die vicessimo mensis octobris
anno M.D.Lxxxj turolij

consignatio Eodem die que yo mossen hier
lopez chantre y canonigo d
yglesia catedral de ternel y
mi rector dela rectoria del
de cornalla al dia dela ciud
ternel Attendido y consid
que yo estuviesse obligado a d
pagar a vos el mag.co Martin
als de orduña vezino dela vill
mos que ternela infatigon la s
y cantidad de treze mil sueld
jaqs pagaderos en esta man
ber es tres mil sueldos pa
dia de san migl de setiembre
año pnte de mil quinientos
ta y uno y otros tres mil su
para el dia y fiesta de todos
santos del dicho año y la
cantidad q son siete mil
dos con pacto y condicion que
de luyr y quitar
vos dicho martin de austria als
duña sobre via hazienda te
cargados y que entre tanto q
los quitase me obligue pagar
siones y tributo de dichos sie

sueldos a daquella persona lo per
sonas a quien se devieren y esto des del dia
de san migl suso dicho de mil quin
mientos ochenta y uno y que si algu
nas costas se hazian por no pagar
las pensiones fuesse a mi cargo
dela forma y manera q se contiene en los
infra calendados capitoles matrimo
niales que haveis contraydo con
la mag.ca cathalina lopez mi her.a
y muger vra q fechos fueron en
la dicha ciudad de ternel a ocho dias
del mes de agosto del año pnte de
mil quinientos ochenta y uno y por
mi Jayme hernandez no tq
la pnte testificante recebidos
y testificados Por tanto en solucion
et paga de dichos treze mil sueldos
a signo consigno et in solutum da
no et consignatio fago a vos di
cho martin austria als de orduña
y a los vros de malen assaber es todos los
frutos rendas drechos proventos
emolumentos y es de veinte mil
dela dicha rectoria de cornalla
a daquella y a dicha mi chantria

pertenecientes et que les p
necera durante tiempo de
años continuos que comenca
correr el primero dia del
de abril primero veinte
mil quinientos ochenta y dos
nes cera dichos tres años el
[illegible] del mes de abril de
[illegible] ochenta y quatro tres
[illegible] ochenta y quatro
[illegible] entrante e con
vos dicho Martin austria al
ordinaria hayays de pagar todos
cargos ordinarios de la dicha
tona y chantria y son los sigui
primo haveys de pagar la qu
decima y censado tocante
pastoria y chantria que es cien
ta sueldos y tres dineros
a vos de pagar cada un año
la maria por el servicio de
el dia de sant miguel de
[illegible] y cinquenta sueldos
haveys de pagar a la dicha
sia cada un año [illegible] la fabri
la veynte sueldos mas
de pagar cada un año
cio de la pastoria y chantria suso
mas al vicario de corvalan

su salario cada un año ciento y cinquen
ta sueldos mas a dicho vicario veyn
te fanegas de trigo y quarenta de
ordio cada un año. E vos hayays de
pagar a todo riesgo peligro e fortuna
de piedra niebla suelo a venidas
de aguas langosta et de otro qual
quiere caso fortuyto e accidental
exceptado guerra o gente de ar
mas. E mas escondido que vos di
cho Martin austria al de ordi
na hayays de servir de
todos los graneros y abadias
de dicha pastoria y chantria du
rante el tiempo de dichos tres años
y que si algunos reparos se huvie
re de hazer en los dichos gra
neros y abadias o en alguno
dellos que a quellos se hayan de hazer
a vos las de mi dicho mosen Jero
nimo lopez chantre sobre dicho et
con esto yo dicho Martin austria al
de ordinaria de grado e de presente y a
ceptante todo lo sobredicho prome
to y me obligo de sacar [illegible]
a dicho señor mosen Jeronimo
lopez chantre suso dicho de los suso
dichos censales pensiones y pro

4º

Die vicessimo primo mensis octo
bris anno MDLxxxj turolij

Eodem die que yo Juan villalua la
brador vezino del lugar de tortaja
da al dia de la ciudad de teruel
y de pnte stante en dicha ciudad
Degrado etc otorgo confiesso y reco
nozco tener y q tengo en verdade
ra encomienda puro plano y fiel
deposito de vos la mag.ca tatalina
herrero viuda relicta del q.o mi
guel guille habitante en el lugar
de hormiche el alto son assaber
dozientos sesenta y dos sueldos y
medio Jaqs buena moneda etc los
quales en el pnte dia de hoy me
haveys encomendado y yo aquellos
de vos atorgo haver ~~[illegible]~~
y descontado en poder mio en coma
da recebido renunciate etc los qua
les prometo y me obligo restituyr y
pagar vos siempre que de mi y de
mis bies cobrar los que dexeys e si por
cobrar aquellos de mi expensas
algunas vos convendran hazer a
quellas vos prometo pagar etc la
todo lo sobredicho tener y cumplir

Die vicesimo secundo mensis octobris anno M.D.xxxi Emoly

Eo dem die ante nos Martinum Joel labrador y Joan mi Tormoline ro habitantes en ell lugar de Borja del dea de la ciudad de Teruel y de nuestra Jurisdicion. Enrriqueta viuda muger que fue de Simon Tello y casada en segundas nupcias con Pedro Ortega de Borja otorga y reconoce deuer y deuer a Johan Ferrer viuda de la dicha ciudad de Teruel en nombre y como curadora de Johan Ferrer su hijo y de la dicha Enrriqueta en primeras nupcias en dote y nombre de dote la suma de dos mil sueldos dineros jaqueses los quales la dicha Enrriqueta confessa auer recebido de la dicha Johana Ferrer en nombre y como curadora de su dicho hijo en ducados de oro y en florines de Aragon a razon de diez sueldos cada florin. Los quales dineros la dicha Enrriqueta confessa auer recebido en su poder y de aquellos se tiene por bien contenta y entregada y renuncia a la excepcion de la no numerada pecunia prueua de aquellos no hauer recebido en su poder y a todas otras leyes fueros y derechos que en contrario de lo sobredicho fuesen o ser pudiesen. Y la dicha Enrriqueta de los dichos dos mil sueldos dineros jaqueses en dote y nombre de dote como dicho es a la dicha Johana Ferrer en nombre y como curadora de su dicho hijo promete y se obliga de dar y pagar en la dicha ciudad de Teruel o en otra parte donde la dicha Johana Ferrer en nombre y como curadora de su dicho hijo quisiere y requerida sera por la dicha Johana Ferrer en nombre y como curadora de su dicho hijo o por otro en su nombre en el dicho caso de muerte de la dicha Enrriqueta o de su dicho marido o de alguno de ellos o de sus herederos o de alguno de ellos o en otro qualquier caso en el qual la dicha dote segun fuero y costumbre de la dicha ciudad de Teruel y de su Jurisdicion se deua dar y pagar a la dicha Johana Ferrer en nombre y como curadora de su dicho hijo o a otro en su nombre. Y para mas seguridad de la dicha dote la dicha Enrriqueta obliga a la dicha Johana Ferrer en nombre y como curadora de su dicho hijo todos sus bienes muebles y sitios presentes y auenideros y especialmente y nominadamente obliga a la dicha Johana Ferrer en nombre y como curadora de su dicho hijo vna casa con todas sus pertenencias sitiada en la dicha ciudad de Teruel en la parroquia de Santa Maria la qual la dicha Enrriqueta confessa auer y tener en dote y nombre de dote de la dicha Johana Ferrer en nombre y como curadora de su dicho hijo. Y la dicha Johana Ferrer en nombre y como curadora de su dicho hijo a la dicha Enrriqueta en primeras nupcias en dote y nombre de dote como dicho es la dicha casa con todas sus pertenencias sitiada en la dicha ciudad de Teruel en la parroquia de Santa Maria la qual la dicha Johana Ferrer en nombre y como curadora de su dicho hijo confessa auer y tener en dote y nombre de dote de la dicha Enrriqueta en primeras nupcias como dicho es. Y la dicha Johana Ferrer en nombre y como curadora de su dicho hijo a la dicha Enrriqueta en primeras nupcias como dicho es obliga todos sus bienes muebles y sitios presentes y auenideros y especialmente y nominadamente obliga a la dicha Enrriqueta en primeras nupcias como dicho es vna

dela dicha ciudad y pastor dela ar
toria de corvalan haver ~~arrendado~~
consignado a mi dicho Martin a
tria alz de ordinaria las rentas
ventos y emolumentos de dicha re
cia por tiempo de tres años co
mos tres cogidas levantadas l
quales comencara a correr el p
mero dia del mes de abril pr
mero veniente del año mil qui
tos ochenta y dos y fenecer
el año de mil quinientos ochen
y cinco con ciertos pactos y con
tiones en el instrumento publ
de dicha consignacion contenidos
y expressados que fecho fue
dicha ciudad de teruel a veyn
dias del mes de octubre pasado
mil quinientos ochenta y uno p
to yo dicho Martin austria alz
ordinaria de mi cierta sciencia a
a vos la magca beatriz lopez
da pelista del qo Juan estevan
bitante en el lugar de luco y
presente parte en la ciudad

ruel a ganancia y a perdida medio por
medio en dicha consignacion suso calen
dada y prometo y me obligo de dar
hos la metad de la ganancia que de di
cha consignacion procehera y dios
dara Et yo dicha beatriz lopez qui
presente soy. acepto el dicho acogi
miento de dicha consignacion a me
dias y me obligo de pagar la me
tad de todo aquello que en dicha
arrendacion se perdera durante
el dicho tiempo a lo qual tener
y cumplir cada uno de vosotros
dichos martin austria alz de or
dinaria y beatriz lopez respective
obligamos nuestras personas y bie
nes y del otro de vosotros por
si los quales queremos aqui ha
ver los muebles por sus propios
nombres y especies nombrados
y los sitios por confrontados de
vidamente y segun fuero y todos
por especialmente obligados y comun
tambien estamos sometemos vos y estas
expensas y so obligacion estas lar
ge etc. Quisimos que el presente acto

HIVO
RUEL
TORICO

comanda

Dio dicho mes y nombrado
año de mil y quinientos y noventa y
Yo dem.o creyo mi[illegible]
y de Cabanas vezino dellugar de
[illegible] alcalde ordinario
y de[illegible] se pase en dicha causa
[illegible] obligo mi persona y bie
co tener y me tengo por bien
vmieda [illegible] y pie
de vos la honrra mayas
ra[illegible] para hablar en
decab[illegible] son a saber
[illegible] de otro vezino
de[illegible] buena
dia de [illegible] me
en aquellas de vos
[illegible] y en[illegible]
[illegible] los cuales
[illegible]

[illegible] y demas bienes
[illegible] y el sigo
[illegible] alguno
[illegible] y
[illegible] sobre
[illegible] y todos mis bienes
[illegible] en
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Die nono mensis novembris
anno Mdlxxxxiij

vendido Eo dem die pre dicto Hieronymo Vale
[illegible] habitante en la
[illegible] de Xa y de
[illegible] certificado
[illegible] y firmado de su nombre
[illegible]
[illegible]
[illegible]

domingo cieur carcelero de la car
comun de la pnte ciudad. todos jun
mente y cada uno de nos por si de
do etc. otorgamos haver recebi
de anton yernes vezº de sarrio
assaber es yo dicho mgl. Juan
lo. por el derecho de scrivania
la parte que toca pagar conforme al
a la comunidad assaber es tienha
tro sueldos Item yo dicho augustin
ochenta sueldos que me han sey
dos por mis trabajos menos de lo
me han tassado q me pague anto
nes mi principal. Item yo dicho
go cieur carcelero de riseys su
por razo de mi carcelaje de lo
toca a la comunidad y esto en
cesso Mag. cor. prof. gulis et rectoris
turolij contra antonium yernes
barnaram morata sup crimi
y como a contentos y pagados a tor
mos la pnte app. etc. renunciando
la ley etc.

Fes bartolome perez y pedro lagor
habitz. en teruel

Die decimo octavo mensis novem
bris anno Mdlcxxj turolij

Eadem die que nosotros Jayme hernandez
notº y ana hieronima garcia hija
y heredera del q. Juan garcia de te
ruel habitantes
en la mesma ciudad los dos juntamen
te y cada uno de nos por si por el todo
de grado [illegible] no revocando etc. consti
tuymos en nros. nro en tal manera etc.
assaberes al honor Juan de perales
habitante en dicha ciudad absentes
especialmente y expressa a demandar
haver recebir y cobrar de los hijos y he
rederos del q. Jayme assenssio vezº que
fue de la villa de [illegible] assaberes
ciento y cinquenta sueldos jaqs. que
por el descargo de su conscientia de
[illegible] por legado q. se pagassen a dicho Juan
garcia mediante acto de testamento q
fecho fue en dicha villa a diez dias
de agosto del año de nro s. Jhe suppo
de mil quinientos cinquenta ocho
y por el discreto pas en al valero
notº del Illmo s. conde de fuentes et de
lo que recibira y cobrara que da otorgar
app. y albaranes de paga y de recepta
y apleytos largamente con poder de jur
rar y substituir etc. ad litem tantum
[illegible] prometemos [illegible]
[illegible]

Fes [illegible] y Jeronimo navarro
cardenos habitz. en teruel.

appca
ycance
llacion

Die primo mensis decembris Anno dñi Millesimo
Quingentesimo quinquagesimo primo
Coram deburuagnena

En la muy noble e muy leal ciudad de Seuilla a primero dia del mes de diziembre año del nascimiento de nuestro saluador Jhesu Christo de mill e quinientos e cincuenta e vno años ante el muy magnifico señor Alonso de Vadillo alcalde ordinario en la dicha muy noble e muy leal ciudad de Seuilla por su magestad e ante mi Juan Perez de Alcocer escriuano de su magestad e escriuano publico del numero de la dicha ciudad e testigos de yuso escriptos parescio presente el bachiller Juan Perez de Alcocer vezino desta dicha ciudad en nombre e como procurador que dixo ser de Juan Perez de Alcocer su padre vezino desta dicha ciudad segun que lo mostro por vn poder que de su padre tiene e presento ante su merced del dicho alcalde ordinario el qual dicho poder es del tenor siguiente

[illegible] de Alcocer vezino [illegible] e como procurador que soy de Juan Perez de Alcocer mi padre vezino desta dicha ciudad segun que lo mostrare por vn poder que del tengo e presentare ante el muy magnifico señor Alonso de Vadillo alcalde ordinario en la dicha muy noble e muy leal ciudad de Seuilla por su magestad e ante Juan Perez de Alcocer escriuano de su magestad e escriuano publico del numero de la dicha ciudad e testigos de yuso escriptos parescio presente el bachiller Juan Perez de Alcocer vezino desta dicha ciudad en nombre e como procurador que dixo ser de Juan Perez de Alcocer su padre vezino desta dicha ciudad segun que lo mostro por vn poder que de su padre tiene e presento ante su merced del dicho alcalde ordinario el qual dicho poder es del tenor siguiente

[illegible] Alcocer vezino [illegible] e como procurador que soy de Juan Perez de Alcocer mi padre vezino desta dicha ciudad segun que lo mostrare por vn poder que del tengo e presentare ante el muy magnifico señor Alonso de Vadillo alcalde ordinario en la dicha muy noble e muy leal ciudad de Seuilla por su magestad e ante mi Juan Perez de Alcocer escriuano de su magestad e escriuano publico del numero de la dicha ciudad e testigos de yuso escriptos parescio presente el bachiller Juan Perez de Alcocer vezino desta dicha ciudad en nombre e como procurador que dixo ser de Juan Perez de Alcocer su padre vezino desta dicha ciudad segun que lo mostro por vn poder que de su padre tiene e presento ante su merced del dicho alcalde ordinario el qual dicho poder es del tenor siguiente

[illegible] Alcocer vezino [illegible] e como procurador que soy de Juan Perez de Alcocer mi padre vezino desta dicha ciudad segun que lo mostrare por vn poder que del tengo e presentare ante el muy magnifico señor Alonso de Vadillo alcalde ordinario en la dicha muy noble e muy leal ciudad de Seuilla por su magestad e ante mi Juan Perez de Alcocer escriuano de su magestad e escriuano publico del numero de la dicha ciudad e testigos de yuso escriptos parescio presente el bachiller Juan Perez de Alcocer vezino desta dicha ciudad en nombre e como procurador que dixo ser de Juan Perez de Alcocer su padre vezino desta dicha ciudad segun que lo mostro por vn poder que de su padre tiene e presento ante su merced del dicho alcalde ordinario el qual dicho poder es del tenor siguiente

[illegible] Alcocer vezino [illegible] e como procurador que soy de Juan Perez de Alcocer mi padre vezino desta dicha ciudad segun que lo mostrare por vn poder que del tengo e presentare ante el muy magnifico señor Alonso de Vadillo alcalde ordinario en la dicha muy noble e muy leal ciudad de Seuilla por su magestad e ante mi Juan Perez de Alcocer escriuano de su magestad e escriuano publico del numero de la dicha ciudad e testigos de yuso escriptos parescio presente el bachiller Juan Perez de Alcocer vezino desta dicha ciudad en nombre e como procurador que dixo ser de Juan Perez de Alcocer su padre vezino desta dicha ciudad segun que lo mostro por vn poder que de su padre tiene e presento ante su merced del dicho alcalde ordinario el qual dicho poder es del tenor siguiente

dada prof mencionado hecha los
dichos dia mes año y lugar a
ba calendados en el dicho nom
de grado este a tergo haver re
bido de mi gl esteva Juliana ce
ra [illegible] del q.o domingo hern
dez notº y de los [illegible]
[illegible] de [illegible] neg
[illegible] de una carta
en fin de [illegible] q estava obligado
[illegible] hecha en
a [illegible] mis [illegible] hecha en
negros a treze dias del mes de
março del año de nro s.r Jhesu xpo
de mil quinientos setenta y quatro y
el discreto domingo hernan
notº recebida y testificada
[illegible] quiero q se cancel
borrada y anulada en su not
gmal como si fecha ni testifi
da fuesse y como a contento
[illegible] la parte apocha a todos
[illegible] con la [illegible]
[illegible]
[illegible] qui supra [illegible]

Die decimo sexto mensis de cembris anno MDLxxxi turolij

107.

Eodem die que dentro de las casas
que fueron de la q.o ysabel marti
nez viuda relicta del q.o pedro ve
llido tornero vezinos que fueron
de la ciudad de teruel que consi
tiadas en la pnte ciudad en la
calle la puerta caragoça que a
frenta con casas de florencio coro
nel y casas de Jayme hernandez
notº y via publica en presencia
de mi Jayme hernandez notº y de
los testigos infrascriptos compa
recieron y fueron personalmente
constituydos los honor bartolo
me de alquecar tornero executor
del ultimo testamento de la dicha
q.o ysabel martinez q fecho fue en
la ciudad de teruel a treze dias
del mes de setiembre del año
mas cerca pasado de mil quinie
tos y ochenta y por mi dicho Jayme
hernandez notº real recebido y tes
tificado el pnte recibiente y testi
ficante de una parte et de la parte
otra quiteria vellido muger del honor
Juan navarro calcetero assi como
heredera que es en parte del os bies

mobles y sitios etc nombres deud
comandas diechos y actiones que
fueron dela dicha q.o ysabel martin
su madre los quales dixeron que
por quanto todos los bienes mo
bles dentro las dichas casas es
tes y q fueron dela dicha q.o ysa
bel martinez por los diechos
y otros justos respectos en
tiempo y lugar de mostraderos
le pertenezcan y pertenecer pues
en qual quiere mañana como her
dera sobredicha como consta por
el dicho y arriba calendado testa
to por tanto requirieron y cada uno
dellos por si requirio a mi el
cho notario que a conservacion
del derecho de cada uno dellos
inventariasse y sirviesse to
los bienes mobles de no dichas
casas stantes etc. Et yo dicho
tario a instancia y requisicion
de dichas partes y en presencia
dellos presentes los testigos ins
criptos incontinenti comen
de inventariar como de
serem y inventarie y puse por de

Inventario todos los bienes mobles
de dicha q.o ysabel martz den
tro dichas y arriba confrontadas
casas stantes en las quales fue
ron hallados scriptos e inven
tariados los bienes mobles in sus
criptos y siguientes.

Et primo en la entrada de dichas
casas un tablero de botiga con
quatro pies

Item quatorze causas varias

Item un peso de valanças gran
de con quatro libras

Item otro peso de ganchos

Item una arquilla pequeña con
su cerraja

Item dos telares de sobre posar
vazios y un rastillo de rastillar
lino

Item en la bodega una artesa vieja

Item dos tenajas quebradas

Item un cangiro de tener pa bon
mol

Item un tonel viejo

Sala Item en la sala un telar grande
una tira medio sobre posada

Item unas curacas

Item quatro cortinas de pinzel
colgados y un pedaço de cortina
vieja

Item un retablico pequeño de
zel de nra. s.a

Item un arcabuz con su flas

Item quatro espadas viejas

Item una bolsa con seys vir

Item una mesa de tisera vi

Item en el parador dos p
tos de malega y un azul
redomas grandes de vidrio d

Item en una arca grande con
cerraja y llave dentro della
hallo un cuerpo de girasol m
rado dos gorras negras de p
un manto de escoto dos sabanas
dadas del mo y tres sabanas vie

Item un paramento de estopa viejo

Item quatro pañizuelos de mesa
viejos en pañados de la mugeres de na
dal ros. un veynte sueldos.

Item una faldilla para otra fal
dilla tenada

Item un cobertor colorado

Item una vanoba blanca una tirica
de rica hasta tres palmos

Item siete varas de vancales
y media de diversos colores

Item una sobremesa otra sobremesa
vieja tres varas de vancales vie
jos

Item en otra arca pequeña con
su llave dentro della se hallo unos
manteles escacados otros de grano
de ordio medrados dos manteles
alamanisco dos manteles de gra
no de ordio dos delante camas
una de rica y otra asentada en
nabal una toballola de manos
dos pañizuelos de mesa una
cosa guarnecida en piezas de oro

asentada en nabal dos cucharetas de plata marco de ternel

80 ℞ Item manifesto Juan nabarro que le presto su suegra Isabel martinez ochenta sueldos

136 ℞ Item en un paño ciento tiento y seys sueldos en reales de ocho de a quatro de a dos senzillos y sueldos

otro aposento Item mas adentro en el dormidor una cama de cuerdas con dos colchones de borra viejos dos ligeras viejas un paramento de filim puesto un delante cama viejo una arquilla vieja quatro almohadas las tres de ca y la una de lienço un cojinico viejo un tranesero de ma viejo

otro aposento Item en el aposento de arriba dos arcas vazias viejas

en la cozina Item en la cozina de arriba vancos una silla de costillas

una mesa de quatro pies un bastimento de paramento dos ruedas de torno viejas una tabla de nogal una artesa cerrada un caldero grande de cinco cantaros tres sartenes una grande y dos pequeñas tres asadores un caldero de tener tres una media hanega media doçena de ollas usadas un cuenco una cacuela un cantaro vidriado viejo una quarta de traer vino otro cantaro vidriado bueno doze escudillas blancas cinco platos blancos y tres azules dos sillicas viejas dos capaços viejos tres capaçicos media ceros una gamella de estregar y otra de salar otra gamellica mediançerica otra gamellica ~~mediançerica~~ de fregar un pedaço de pareja dos talegas viejas de esterlin una marfega una lança un pedaço de pieça una destrada vieja dos candiles un vadil y unas tenazas los quales dichos bienes inventariados por mi dicho notario presentes los testigos infrascriptos que los por escripto es

las dichas partes [illegible]
llas a conservacion de sus derechos
recurrieron y cada dia dellos p[illegible]
su parte recurrio [illegible]
[illegible] el [illegible] [illegible] [illegible]
ser fecho a los [illegible] [illegible] [illegible]
chos frat carge [illegible] [illegible]
dos los susodichos bienes de
parte de arriba embiados
se encomendaron a dicho Juan
navarro el qual en supo de
los otorgo haver recebido [illegible]
[illegible] [illegible] sometio se [illegible] a lo q[illegible]
tener y cumplir obligo [illegible]
[illegible] bies [illegible] y [illegible] haver
en todo lugar los quales q[illegible]
[illegible] aqui haver los muebles
y los sitios [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] y q[illegible]
[illegible] aquien de justicia fuere
Juan Vizcayno navar[illegible]
y Jeronimo navarro cardero [illegible]
bitz en [illegible]

Jhs. + Maria –

20.
82.

Protocolum mei Jacobi hernandez
habitz. civitatis turolij. autorita
teqz. regia per totum regnum ara
gonum publici notarij. omnium ac
tum et Instrumentorum. per me
conficiendorum. In pnti anno. MDLxxxij.

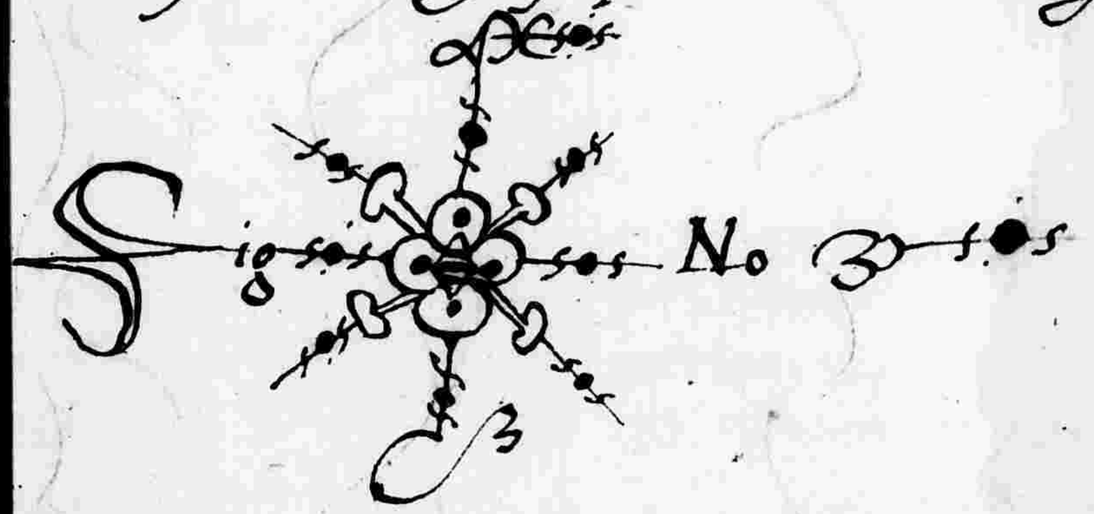

Dominus labia mea apperiat et spus.
sanctus. Illuminet Intelectum meum.

Die septimo mensis Januarij
anno MDLxxxij turolij

Eo dem die que yo diana de pueyo vin
da relicta del mag.co q.o mi cor pedro
carenas Juris perito domiciliado q
fue en la ciudad de ternel estan
do enferma de grave enfermedad
empero en mi buen seso firme me
moria y palabra manifiesta en
querie de prevenir al dia de mi fin
cassando revocando y anullando qua
les quiere testamentos codicillos y ve
tinas voluntades por mi ante de
aora hechos a ora de nuevo hago
y hordeno mi ultimo testamento en
la forma y manera siguiente

Primeramente encomendo mi anima
a mi señor Jhesu xpo criador de a
quella al qual humilmente suppli
co la quiera collocar con sus sanctos en
la gloria

Item quiero hordenado que por
quanto tengo la capilla en el conven
to de san fran.co de la p.ta ciudad de
de estan sepultados unos ague

Padres
Los y hermanos es mi voluntad
pues que sere finada sea sepul-
tada en dicha capilla en la forma
Jn fras cripta

Item por quanto es mi voluntad
sepultarme con el abito del
tre serafico san fran.co como
pre decessores lo han acostum-
bro quiero hordeno y mando que
sere finada sean avisados el
dia y frayres y pidido le trayga
el abito con el qual quiero ser
pultada

Item quiero hordeno y mando
quando me llevare a sepultar
sean llevadas ocho hachas
te y cinco cirios

Item quiero hordeno y mando que
lo que sere finada me hayan de
las campanas del aseo como
tumbre a semejantes perso-
de mi condicion y lleven mi cuerpo

y capitulo del clero de la pnte ciudad
al aseo donde me sea dicha una mi-
sa cantada con diacono y subdiacono
y de alli me lleven por la plaça y alli me
diga un responso cantado y de alli a
la puerta grada la mar donde me
libre a los frayres de san fran.co y en
la yglesia de dicho señor san fran.co
me sea dicha una misa cantada
con diacono y subdiacono con la qual
me sepulten y cinco misas reza-
das en memoria de las cinco llagas
de nro señor Jhesu xpo

Item quiero hordeno y mando que
el segundo dia despues que sere fi-
nada me sean dichas siete misas
rezadas en memoria de los siete
gozos de nra señora

Item quiero hordeno y mando que me sea lle-
vada no bena de pan uno con de la co-
no es costumbre a personas de mi
condicion todo lo qual quiero sea pa-
gado de mis bienes por mis cabeça-
leros Jn fras cripta

Item q los tres dias de las tres g
rias sean dichas tres misas rezadas
a onor y reverencia de la santissima
trinidad y me sean llevadas al a
y san fran.co como es costumbre

Item quiero hor deno y mando
pagados todos mis deudos tuer
e injurias y señaladamente
melchior novella ciento y sesen
sey 6 sueldos o aquello q conforme a
albaran de mano de sa dicho que
pueyo se hallara y o deuer

Item quiero y mando sea pagad
a una moça q tuve llamada Ju
na villalba natural de Tor
da una saya un coleto y una cos
como sea costumbre pagar a mi
de soldada y diez sueldos en di

Item quiero hor deno y mando
pagado al hospital gral de la
ciudad veynte sueldos por de
go de mi consiencia

Item quiero hor deno y mando

pagada por quanto le deuo de costa de
su soldada a una moça de perales
llamada quiteria diez sueldos y una
cosa reja

Item quiero hor deno y mando sean paga
dos los censales que devo sobre mis casas
y masada y todo aquello que por buena
verdad se hallare de cinco sueldos arri
ba con albaran o qual quiere otra
scriptura publica o privada atendi
da siempre la verdad

Item quiero hor deno y mando y dexo
de gracia especial y servicios agra
dables a ysabel de pueyo monja
de [illegible] santa clara mi
hermana q le sea dado un abito
por mi heredero infras dicho con
forme lo lleva las religiosas de dicho
convento

Item quiero hor deno y mando y dexo
por legitima herencia a pedro care
nas mi hijo habito en dicha ciudad
y a ofrestina carenas mi nieta hija de
dicho pedro carenas y de angela al

fonso y a su dicho de pueyo Jeronimo de pueyo y abio en dicha ciudad y a Antonio ortiz nosotros vezinos de ceda y a otras quales quiere personas que pretendan tener derecho y tio en mis bienes cada cinco sueldos por bienes mobles y sendas haue de tierra en los montes blancos de la presente ciudad con lo qual ro se tenga por contentos y no dan hauer otra cosa excepta aquello que de parte de abaxo les tire dexar.

Item quiero hordeno y mando que dexo de gracia especial a dicha offesina carenas mi nieta hija de los dichos pedro carenas y angela alfonso para quando se huuiere collocar en matrimonio le sean dos por mi heredero Juan Jacinto dos mil sueldos para ayuda de su matrimonio y en caso que fuere entrar en religion assi

mo sea tenido a darselos y en caso que dicha offesina carenas muriesse ante de contraer matrimonio o entrar en religion buelban dichos dos mil sueldos a pedro carenas su padre.

Item quiero hordeno y mando por quanto tengo en peñada una cruz de oro guarnecida en poder de miguel Juan mala en ochenta sueldos es mi voluntad sea quitada por mi heredero Juan Jacinto la qual dexo de gracia especial a la dicha offesina carenas mi nieta juntamente con el manto que yo tengo deburato lo qual quiero lo tenga y conserue mi hera. ysabel de pueyo en custodia y siempre y quando la dicha offesina carenas casare o entrare en religion se lo haya de dar y si acaso muriere antes lo dexa a dicho pedro carenas y en caso que mi hera. muriesse antes que se case mi nieta quiero sea dado dicho manto y cruz a dicho pedro carenas para que aquel lo de a su hija de la forma y manera sobre dicha

Jtem mando que mis albaceas
[illegible] de mi alma y de mi
[illegible] de mi dicha muger
[illegible] de mi dicho marido
[illegible] de mi dicha muger
[illegible] de mi dicho marido
[illegible] de mi dicha muger
[illegible] de mi dicho marido

Aqueste es mi ultimo testamento
fiat large etc.
Testes El Rdo. mossen Juan garcia
tionero de santiago y el discreto
fran.co caro habitz en [illegible]

Intima Die duodecimo mensis Januarii
anno M.D.LXXXIIII. [illegible]
Eodem die yo Jayme hernandez notario
pu.co y autentica persona instado
requerido por el Ill.e Jayme vi
vezino del lugar del pozo al
de la ciudad de teruel compareci
sentes los testigos Infras cri
Ante la presencia del Ill.e y mi
uerendo mi ser luys sanchez cura
dean de la yglesia catedral del
sente ciudad de teruel al qual
y requerio que atento que su m.d
y posse he una viña cerrada en
fracal en dicho censal specialmente
como se sigue a saber es una
cerrada situada en la partida
de las de alhaje termino de

cha ciudad q afrenta con parral
de la viuda de pablo guillem y con
camino que va a villel y con viña de
hija y heredera de Juan de maya y
con ~~[illegible]~~ dicha ceguia migl
de santa cruz esta ypotecada y espe
cialmente obligada a un contrato cen
sal de ciento cinquenta y siete sueldos
y seys dineros de anua pensio paga
deros en cada un año el quinzeno
dia del mes de octubre con tres mil
ciento y cinquenta sueldos de propie
dad y suerte principal que los mag.cos
Juan laynez y Anna de miedes y demo
ros con Juges y fran.co laynez vez.os
de la dicha ciudad cargaron en fa
bor del mag.co pas cual vicente ha
bitante en dicho lugar del pozo se
gun mas largamente consta por
acto de original cargamiento de di
cho censal hecho en dicha ciudad
de teruel a dezisiete dias del mes
de deziembre del año mil quinientos
cinquenta y ocho y por los dichos fran.co
laynez por autoridad real por los reynos
de aragon y valencia pu.co notario y Juan lay
nez argente por autoridad apostolica

lica obligo y real por todos los reynos
tierras y señorios del reyno señor
pu.co notº recebido y testificado
por lo año hecha y otorgada por
cha a una de mes y de moros
ger del dicho Juan Laynez del
censal hecha en Teruel a tres
agosto del año mil quinientos
senta y por el discreto hiero m
perez ciudadano de Teruel y por
autoridades apostolica obligo
dela dicha ciudad recebida y
tificada y en des pues como ha
derecho del dicho censal el d
Jayme vicente del dicho pas
vicente su padre lo en otra qual
mana que de ser y no biarse
Por tanto y porq al dicho
me vicente le a constado que
herederos del dicho q.o fran
nez dicha viña han a pena
dicho micer luys sanchez cu
y aqlla tiene y posseie por
y como suya que le requiere
en su nombre le requeri y re
ro aquella tenga y possea
go arriba recitado y menciona

pre calendado censal y pague mil
sueldos de pensiones caydas y de
vidas y las pensiones que de oy
en adelante correra caera y se de
vra aquellas pague al dicho Jay
me vicente o a sus herederos y
successores. El qual dicho micer
luys sanchez cutanda dean so
bre dicho respondio que haria
lo que de justicia fuesse tenido
y obligado y que ya havia paga
do a martin abril y assi que no
de nenada. Ex quibus ex

Testes los mag.cos angustin de olmia ciudada
no y fran.co caro notº habitz en Teruel

Dictis et eodem die et loco yo Jayme her
nandez notº publico y autentica per
sona Justardo y requerido por el Jhe
Jayme vicente como haviente derecho
del Jnfra calendado censal del q.o
pas cual vicente su padre vezino
del lugar del pozo aldea dela ciu
dad de Teruel compareci presentes los
testigos Jnfrascriptos Ante la pre

Die decimo quinto mensis Ja
marij anno M D Lxxxij turolij

Comande Eo dem dixe que nosotros martin
ller villalna y pedro villalna caba
vezinos del lugar de la puebla
balnerio de alcañiz de la una parte
y de otra estantes en dicha ciu
los dos susodandes y cada uno de
por si y por el todo de la una parte
samultaneos conjuntamente
tener y de tenemos en bercad
enromada para plazo y fiel de
to de vos el dicho mossen miguel mur
pobs. ratione dicti officij y regie
chial de senor sanchago de espa
cion de cartas que en dicha ciu
nados nuestros se sienten mesen suel
y otras diuersas fagas buegas no
los dichos enemigos y contrarios
haner en comendado y nosotros y
dar uno denos a quellos de vos
samos haner hornido y de cometa
pio de nos recebido Ve mandad
los enabs. prometemos y nos o
samos restituyr y pagar dichos a
so abos. viuos en siempre que ne
y de cada uno de bos y de nros
cobrar los enemigos y ese por cobra

[illegible] 117

denos otros y de cada uno de nos Ego secretario
alcañiz hago con venir hazer y otorgar
vos, o vuestros mandados judicialmente requisitados
de dicho dia a vos. mas abaxo nombrados y to
mayor parte de vos. nras. abaxo nombrados y to
dicho mes de febrero y de cada una de nos
dicho mes de febrero y de cada una de nos
hauer hecho y dicho requisitos hamados y con
dichos procuradores nuestros hamados y con
nombrados vos dichos procuradores nuestros a cada uno
de vos y de dichos nombrados dicha officio
dicho officio mediante vuestros trabajos nombres
y de dichas naciones fuesen dignis nombra
dos y dignados y los dichos y a una dos
tres y mas de vos fuesen contentos y consentidos
y limitados y los dichos y derechos de
las antedichas del dicho dia a vos. en la mana
dicha en casa de pedro villalna nombrado nomine
de dicho y de dicha dicho officio y de dicha
dicho officio y de dicha dicho officio y de dicha
dicho officio y de dicha dicho officio y de dicha
dicho officio

Die vicissimo primo mensis
Januarij anno M D Lxxxij Turolij

firma de moço

Eodem die que yo Pedro [illegible]
ce mancebo habitante en [illegible]
ciudad de ternel de grado [illegible]
me firmo con vos el honor [illegible]
Pasqual moreno cardero al dicho
vro arte y vezº de dicha ciu-
dad de ternel por tiempo
tres años continuos de [illegible]
adelante contaderos con [illegible]
to q durare el dicho tiem-
po me haveys de dar [illegible]
comer y mostrarme la [illegible]
cha vra arte de cardero
quanto en vos fue-
re con esto prometo y me obli-
go et a vn juro por [illegible]
etc. de dar hos y que hos
he realmente y de hecho [illegible]
todo el dicho tpo y pocha
de dicha costa doze han-

[illegible] de trigo bueno recibidero y
ochenta y cinco sueldos jaqs
los quales y las quales prome-
to [illegible] y pagar para por
todo el mes de agosto prime-
ro veniente deste presente año de
mil quinientos ochenta y dos et
si por hazer me tener todo lo
sobre dicho costas algunas hos
con nedra hazer etc. aquellas hos
prometo pagar etc. et a todo
lo sobre dicho tener y cumplir
obligo a vos mi persona y todos
mis bienes etc. et por mayor fir-
meza y seguridad vra hos
doy por fiança [illegible] y cumpli-
do de todo lo sobre dicho a Juan
[illegible] mi hermano [illegible]
[illegible] que [illegible] et yo
dicho Juan [illegible] que a todo
lo sobre dicho presente soy tal
fiança me consiste [illegible] etc. so obli-
gacion etc. Et yo dicho gaspar
moreno no prometo y me obligo
de mantener hos y dar hos del

parrochial de señor sant andres del ps
sonaje eternal de eternal son a saber mi ssen
Rienbo tierra y cielo fuel dios xpiano Jes
Christo nuestro señor le suplico ynterpon
ga sus gracias y merecimientos y yo deuo
hoy me hallo enfermo de mi cuerpo
aunque bien en mi juicio y memoria
estando temiendo la muerte como
cosa natural a todo hombre y deseando
ponerme en orden para morir
christianamente y como deuo
hago y ordeno este mi testamento
y postrimera voluntad en la forma
siguiente

Primeramente encomiendo mi anima
a dios nuestro señor que la crio y
redimio con su preciosa sangre
y muerte y pasion y el cuerpo
mando a la tierra de donde fue
formado

Item mando que quando dios nuestro
señor fuere seruido de llebarse de mi
esta presente vida mi cuerpo sea
sepultado en la yglesia de mi
parrochia de sant andres en la
sepultura donde mis padres
y demas deudos estan sepultados
y enterrados

Item mando que el dia de mi
entierro y cabo de nueue dias
y cabo de treinta dias y cabo de
vn año se digan por mi anima
las misas acostumbradas

Item mando que se digan por mi
anima y de mis padres y deudos
y de todos los fieles difuntos
cien misas de rezado

Die vicesimo primo mes Jb
Januarij anno Mdxxxviij
Die
Eodem die En presencia de mi
Juan de Baeça escriuano y testigos
yuso escriptos Pareçio personalmente
el honrado Juan de Baeça vezino
de Alcala la Real y dixo que
Por quanto Martin Navarro mandero
de Su Alteza le fizo entrega de
quinientos y veynte y quatro
florines de oro de Camara
Para que los diese y pagase a
Juan de Baeça su padre en
Alcala la Real en parte de pago
de mayor contia que Su Alteza
le mando dar por Su Carta
Real de Privilegio segun mas
largamente en la dicha Carta
se contiene la qual dicha Carta
de Privilegio fue dada en la
villa de Madrid a veynte y
quatro dias del mes de Março
de mill y quinientos y treynta
y quatro años

de alda donzella hija del q
dro de alda y ysabel agui
con Juges y sobrina de
cho marco de alda habi
tes en dicha ciudad de ter
dela otra parte los quales dicha
partes y cada una dellas dixer
y otorgaron tales y semejan
palabras en effecto conten
tes vel quasi q mediante la di
vina gracia matrimonio han
seydo tratado con [illegible] y
cordado entre los dichos Ma
tri navarro y la dicha mar
na dalda. Et queriendo que el
cho matrimonio huviesse
clusion y fin devido [illegible]
entre ellos mediante [illegible]
y parientes de entrambas las
partes y algunas buenas
sonas tratados con [illegible]
cordados las quales [illegible]
tes mediante una cedula
papel scripta dieron y
[illegible] del mio alab que

dichas dichas partes pregun
te si queria ley esse dicha capitu
lacion que me offrecia presto en
et las dichas partes respectiva
mente respondieron la tenian por
leyda y publicada desde la
primera linea hasta la ulti
ma de aquella y todo lo en ella
contenido como si se les huvie
se leydo de palabra a palabra
y dixeron y otorgaron y consin
tieron todo lo en ella contenido et
mandaron aquella ser puesta e in
serta en la presente nota y cabeça y
principio del presente Instrumento
[illegible] del tenor siguiente

hae elsenor martin mbarro
[illegible] mi hija la mo[illegible] de mi [illegible] i la
[illegible] mitad ya [illegible] [illegible] que
e isabel aguilar y la siguiente
[illegible] pieca [illegible] de entre [illegible]
[illegible] pieca de [illegible]
[illegible] pieca de [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Et assi dados y librados los dichos
capitoles matrimoniales en poder
de mi dicho et infras cripto notº.
el dicho martin navarro de la
vna parte. et los dichos marco
[illegible] y belenguer navarro y ma
rianna dalda de la otra las qua
les dichas partes y cada vna de
llas otorgaron prometieron y juraron
en poder y manos de mi dicho
notº. a dios etc. et el dicho mar
tin navarro q tomaria por es
posa y por muger a la dicha ma
rianna [illegible] a otra alguna
y la dicha marianna dalda al dicho
martin navarro y no a otro al
guno. et por lo que las tres pe
tinas mesa a dichas partes. tener
ser [illegible] y cada
vna cosa. en la dicha capitula
cion contenidas etc. so pena de
perjuros etc. so obligacion etc.
de sus personas y bienes etc. penin
narron etc. so metieron se lo obliga
ron se constituyeron de precario consti
tuto apprehensio e inventaria

rio y las demas cosas en ese me
tes actos acostumbradas por
enrrgetty.

Testes los Illes mossen Jeronimo
chatre de la catedral de teruel y
ssen domingo castellano vicar
caparrochial del lugar de
llas habitj en teruel con ju
rum juxta forum turolij y.

Die tertio mensis februarij
anno M D Lxxxij turolij

app.ca in hil

Eodem dia que yo melchior nonell
hijo dalgo domiciliado en la ci
dad de teruel en nombre y con
procurador legitimo que soy del Ill
y R.mo señor don gaspar vicen
nonella mi hermano arcabis
de caller segun mas largamente
ta y parece por instrumen
publico de procuracion que fe
en la ciudad de teruel a ocho
del mes de setiembre del año

~~tado del nascimiento de nuestro señor~~
~~Jhesucristo de mil~~ ~~setecientos~~
~~ta y seis y~~ ~~por~~ ~~mi~~ ~~hermana~~
~~dez notq. la parte recibiente y tes~~
~~tificante recebido y testificado~~
~~habiente poder en aquel para~~
~~lo in fas cripto hazer y otorgar~~
~~segun que ante dicho notq. larga~~
~~mente consta en el dicho nombre de gra~~
~~do etty. atorgo haver recebido de~~
~~Ill. señor~~ ~~canonigo~~ doctor martin garnica
canonigo de la yglesia catedral de
santa maria de albarracin y por
manos del señor mi cer domingo cas
tellano Juris perito y Juez apos
tolico todas aquellas pensiones
que han corrido desde el dia q
su santidad concedio la gracia
del canonicato de monterde de
la dicha yglesia de albarracin en
fabor del dicho canonigo garni
ca hasta el dia de la natividad
mas cerca pasada deste año de mil
quinientos ochenta y dos que fue
a veynte y cinco de dezienbre de
mil quinientos ochenta y uno proxime

passado [illegible]
[illegible] los quales
[illegible] a cobrado y recebido de
mana

2 S.

Die tercio mensis februarij
anno M D LXXXIJ turolij

dicto Eodem die que yo benedita valero vinda re
lista del mag.co q.o Andres estevan cinda
dano de la ciudad de teruel y habita
te en aquella de grado etc. vendo a
vos el honor. anton manarro labra
dor vezino de la dicha ciudad de teruel
et a los vros etc. de dia y no de noche
segun fuero de teruel a saber es una
pieza de tierra sitiada en la vega de
teruel en la partida llamada la
hormiguilla que afrenta con viña y
pieza de francisco mariano mayor
y con viña de herederos de anton
calvo y con camino real de la par
te de arriba y con senda que va a la
mesma vega de la parte baxa assi
como las dichas confrontaciones etc
con cargo et tehudo de mi ensuel
dos ja que ses decense pagaderos
cada un año a los abad frayres mon
ges y convento de nra señora del mo
nesterio de piedra de la horden de
cestels que agora son y por tiempo se
ran el dia y fiesta de señor sant
miguel de setiembre con comisso luys mo
y fadiga et toda otra directa señoria
a dicho abad frayres y convento

de dicho monesterio que agora son
por tiempo seran segun fuero de va
lencia o de aragon franca y quita
de todo otro censo etc. con todos y
da unos derechos a mi en aquella
tenecientes pertenescer podien
et deuientes en qual quiere manera
Por precio es assaber de mil y se
tecientos sueldos dineros Jaq
ses los quales de vos dicho comprador
otorgo hauer recebido de contado
en poder mio. Renunciante etc.
riente etc. transferiente etc. da
et cediente etc. e prometo e me obli
la presente vendicion et todo lo sobre
dicho hauer por firme etc. q
uos tenida a euiction plena
etc. e a todo lo sobre dicho tener
et cumplir obligo a vos mi
sona et todos mis bienes mo
bles y sitios hauidos y por ha
uer en todo lugar. Yo dicho
ton nauarro quia todo lo sobre
presente soy acepto et recibo
mi la dicha vendicion de la

cha pieza de vos dicha benedita va
lero por el dicho precio de los
dichos mil y setecientos sueldos
Jaques con cargo de los dichos mie
ne sueldos Jaques de trehudo et de
comisso loysmo y fadiga et condi
ciones sobre dichas las quales y ca
da una dellas prometo et me obli
go tener et cumplir et pagar el
dicho trehudo al dicho abad fray
res y conbento de dicho mones
terio en cada un año en el dia y ter
mino sobredicho. et prometo y me
obligo tener aquella mejorada y no
enpeorada a uso y costumbre de
bul en fiteota o segun el fuero de
valencia o de aragon dispone
dig directa senoria del dicho mo
nesterio abad y frayres de aquel que
agora son y por tiempo seran dig
obligacion de mi persona y bienes
mobles y sitios hauidos y por ha
uer en todo lugar et si expen
sas etc. Et a un yo dicha benedita
valero renuncio omni auxilio et le
gibus mulieribus fauentibus con renuncia
cion y submission de juezes de todas
partes etc. large etc. pro ut infra dicitur
testes sebastian cebrian y gaspar more
no cardero habitantes en teruel

ARCHIVO TERUEL HISTORICO

Die decimo septimo mensis Junij anno M D xxxvij Cerrolij Camarca
Benedicta valero. nobrada en la pnte rebibido
de mi nauarro ansi mesmo no dado y como
a cotenta es el mismo fuesse cancelada y ampliada
como si fuesse la nota de mi ciudad y so obligacion es la rrecibi
Pro fusorio [illegible] y handa [illegible] habiz

Dictis et eodem die loco mense et anno
que yo anton nauarro labrador
vezino de la ciudad de teruel
de grado etc reconozco otorgo
confiesso tener en comanda [illegible]
plano y fiel deposito de la [illegible]
benedicta valero viuda relicta
del q.o antes esteua ciudad
no que fue de teruel y hab
te en aquella son assaber [illegible]
los sueldos [illegible] los quales
el pnte dia de hoy en [illegible]
poder me a encomendado y
posito de yo aquellos a
hauer recebido renunciando
los quales prometo y me obligo
restituyr y tornarselos a dicha
benedicta valero o a los [illegible]
etc toda hora y quando [illegible]
para lo qual tener y cumplir
obligo mi persona y [illegible]
mis bienes muebles y sitios [illegible]
dos y por hauer en todo [illegible]

los quales quiero aqui hauer los
muebles etc los sitios etc y
dos por es pecialmente obli
gados de mi dama y segun
fuero etc la qual es pecial etc
obligome con las de precario
constituto apprehensio ma
nifestacion e inuentariacion etc
y quiero que fecha o no fecha que
da ser proceydo a captio de mi
persona y a quella presta etc
con renunciacion variacion y sub mi
ssio de Juezes etc Juro a dios
de pagar y no pleytear ni dar
razones es carge etc [illegible]
es pero ve [illegible]
Et qui supra proximo nominatus qui
Juzgarunt etc

Dictis et eodem die loco mense et anno
que yo benedicta valero viuda su sodi
cha habitante en la ciudad de teruel
de grado etc certificada etc pro
meto y me obligo de no pedir nos
a vos dicho anton nauarro ni
ni a los vros etc la dicha can

tidad del os dichos quinientos suce
de la suso dicha calendada coma
da hecha en mi fabor ha
passado el dia de sant bar
lome primero veniente de
pure año de mil quinientos oc
ta y dos. et si tal dicha da
quiero se aumbla et si costas
gunas se hos hiziere por
dir aquella aquellas pro
to pagar hos para el q
tener y cumplir obligo m
sona y bienes muebles y sitios
havidos y por haver en
do lugar con renunciacion
mission de juezes el arg
tes cum supra proxime
minatis

Intima y de
posito
Ex

Dictis et eodem die mensis et
anno. El Ill.e mosen martin gar
canonigo de la yglesia cathedral
santa maria de albarrac
en presencia de mi Jayme herm
dez notario y testigos infra

criptos comparesio personalmente
constituydo: Ante la presencia
del Ill.e mi cer domingo castella
no. rector del arrestoria descri
che y Juez apostolico al qual
canonigo garnica dixo que le pre
senciava como de hecho puso
una cedula de intima y de po
sito la qual es del tenor siguiente

Castellano Alcaide dela parrochial delavilla de Sariche
y Racionero dela parrochial de S. Martin de Teruel de
esta ciudad de Teruel ynstituydores testamentarios por
Martin de [illegible] yo mas sano y entero
juyzio y entendimiento natural segun parece por
las palabras que dixo y otorgo estando en mi
cama enferma de dolencia corporal que Dios
me ha dado temiendo la muerte como cosa
natural a todo hombre que nace y queriendo
antes que ella me venga ordenar mi anima
y bienes y disponer de ellos como mejor
me parece y entiendo que conviene a
descargo de mi conscientia y a honra de
mi anima y de mis padres y parientes
y amigos hago y ordeno mi testamento
y ultima voluntad en la forma y manera
siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a
Dios nuestro Señor que la crio y redimio
con su preciosa sangre y muerte y pasion
y mando que mi cuerpo sea sepultado en
la sepultura de mis padres en la capilla
de Nuestra Señora de la Merced de la
iglesia de Sariche donde yo soy enterrado
y mando que mi cuerpo sea acompañado
de la cruz y clerecia de la dicha iglesia
y de los frayles de la Merced de la
ciudad de Teruel y de los clerigos de
la dicha villa de Sariche y de los
clerigos de la ciudad de Teruel que
quisieren venir a mi entierro y mando
que mi cuerpo sea llevado a la dicha
iglesia de Sariche en hombros de
pobres y que a cada uno de ellos se
les den y paguen por su trabajo
dos sueldos jaqueses y mando que
el dia de mi entierro se digan en
la dicha iglesia de Sariche por mi
anima cinco misas cantadas de requiem
y mando que el dia de mi entierro
se den y repartan a pobres por mi
anima cinco cahizes de trigo y mando
que el dia de mi entierro se den
y repartan a pobres por mi anima
cinco cahizes de trigo y mando que
el dia de mi entierro se den y

appocha
xpr

Distis et eodem die loco men
anno que yo mi cer domingo ca
no rector de la parrochial
villa de scriche y rationer
sanct martin Juez apost
de suso nombrado de g
etc otorgo haver recebido
dicho señor canonigo ma
garnica cient ducados dig
mil y dosientos sueldos
los quales recibo en depos
mo Juez apostolico y co
rio entre los Illes martin
nica y melchior nonella
del señor arcobispo de
y como a contento etc otorg
presente publico albarra y app
a todos tiempos ej remun
etc largeliz

Es qui supra proxime n

appocha
xpr

Distis et eodem die mes el
anno que yo melchior nonell
dalgo domiciliado en la ciu
ternel ansi como prof de
que soy del Illmo y Rmo señor
por vicencio nonella mi hermano
de caller constituydo por aquel so prop

en dicha ciudad de ternel a ocho dias
del mes de setiembre del año con
tado del nascimiento de nro señor
Jesuxpo de mil quinientos seten
ta y seys y por Jay me hernan
dez notario la presente testificate
recebida y testificada habiente
poder en aquella etc en el dicho no
bre de grado etc otorgo haver re
cebido del Illmo señor mossen mar
tin garnica canonigo de la ygle
sia catredal de albarrazin
todas aquellas pensiones que ha
corrido desde el dia que su santi
dad concedio la gracia del cano
nicato de moler de de la ygle
sia de albarrazin en fabor del
dicho canonigo hasta el dia de
natividad mas cerca passado des
te año de mil quinientos ochenta
y dos que fue a veynte y cinco
de de setiembre de mil quinien
tos ochenta y uno proxime
passado las quales pensiones
e cobrado y recebido de la ma
nera cient ducados de la primera

de la navidad:

paga del año mil quinientos
ochenta y dos. en dinero con
tado por manos del muy
reverendo s.or mi cer domingo ca
llano rector de la rectoria de
criche y juez apostolico y
demas en los frutos del
dicho canonicato de monte
de los años mil quinientos
tenta y seys mil quinientos
tenta y siete mil quinientos
setenta y ocho mil quinientos
setenta y nueve mil quinien
tos y ochenta y mil quinien
ochenta y uno que tuvo
dicho postrer año dicho
frutos miguel martinez de
barazin y como a contento
y pagado de dichas pensiones
hasta dicho dia de navidad
de mil quinientos ochenta y
proximo pasado segun
es a veynte y cinco de di
bre mil quinientos ochen
y uno y como a contento y

gado a torgo en dicho nombre el
presente publico albaran y appca
compressas en ella otras quales
quiere appochas y cautelas
que hasta hoy tenga firma
das en fabor del dicho cano
nigo garnica por razon de di
chas pensiones y porque
dellas estoy realmente
y con effecto pagado quiero y me
plaze que si por retardacion
de paga vel alias a incurrido en
algunas censuras o penas que
sea absuelto per habentem
potestatem a torgo la presente
appca a todos tpos firme y va
ledera y en algunas cosas no
revocadera y renunciado a to
da exceptio etc. de no habi
ta et non numerata pecunia
larga etc.

Testigos los muy rdos y magcos mossen vicente ma
tutano vicario de san miguel y el doctor
domingo abelgochea jurisperito ha
bitz en Jerusalen

capitoles matrimoniales

Dictis et eodem die lo comense
anno. en presencia de mi Jaym
hernandez notario y testigos
fraescriptos comparecieron
personalmente constituydos
el mag.co gil torres mancebo me
cader hijo delos q.s gil torre
pelayre y catalina moron
Juges vezinos q fueron de
cindad de ternel de parte
et los mag.cos francisco box y c
maligros con Juges y Jua
box donzella su hija y mos
Juan bernabe pbro vicario de
parrochial de señor sant
her.o de dicha Juana box
bitantes en dicha cindad
ternel dela otra parte
quales dichas partes y ca
una dellas dixeron y pr
ssaron tales y semejantes
labras. en efecto contem
vel quasi que me diante la
na gracia matrimonio h
seydo tractado concluydo

concordado: entre los dichos
gil torres y Juana box. et que
riendo que el dicho matrimonio hu
viesse conclusion y fin de mi hauia
seydo entre ellos mediante deu
dos y parientes de entrambas
las dichas partes y algunas
buenas personas. tractados
concluydos y concordados
las quales dichas partes me
diante dos cedulas una de
cada una delas dichas partes
en papel escriptas dieron y libraron
en poder mio alas quales dichas
partes pregunte si queria le
y ese dichas cedulas y capitulacion
matrimonial que me offrecia
presto etc. et las dichas par
tes respectiua mente respon
dieron las tenia por leydas
y publicadas des de la pri
mera linea hasta la ulti
ma de aquellas y de cada una de
llas y todo lo en ellas contem

Cedula de la hazienda y bienes
de gil de torres, es lo siguiete

lo que gil de torres tiene y trahe en conte
placion de matrimonio que de presente con
trahe con joan box son en reales y mer
caderia mil escudos digo ~~[illegible]~~ 20000 ℔

Ite casan dichos contrahientes segun fuero de
teruel que es ha hermandad.

Ite fue conuenio de las dichas partes que si en caso ~~alguno~~
alguno de los contrahientes muriere y quedare hijos
herederos y aquellos antes de poder testar /
Cotraher matrimonio muriere que en
tal caso la hazienda buelba a la rayz
donde ~~vinieron~~ vino y procedio respectiue

Lo que Joana box donzella hija de francisco box y cathalina de ligros vezinos de teruel trae en contemplacion de matrimonio con gil torres mercader es lo siguiente

Primo su padre francisco box le manda trezientas libras digo seis mil sueldos en dineros

Item trae la sobredicha en muebles de ajuuar mil sueldos

Item mossen Joan bernabe vicario de sant Juan hermano de la sobredicha le manda para el mesmo effecto mil sueldos

Item que es voluntad de la sobredicha y de sus padres case a hermandad segun fuero y costumbre de la presente ciudad -

Item fue tratado entre las dichas partes por especial pacto que el fuero de teruel que dispone que el padre herede del hijo que en respecto del effecto de las dichas palabras dichos conjuges lo renuncien segun que por tenor de las presentes lo renuncian de tal manera que no tenga efecto ninguno antes bien quisieron que en caso de disolucion de matrimonio muriendo hijos y aquellos muriendo sin testar, o contra her matrimonio o antes de edad de poder testar que en tal caso heredan sus bienes los herederos y parientes de cada una de las partes respectiuamente.

Et assi dadas las dichas cedulas de capi
tales matrimoniales en poder de mi di
cho et Infrascripto not.º el dicho gil
torres de la una parte et los dichos
Fran.co box catalina ligros mossen Juan
bernabe y Juana box donzella de
la otra las quales dichas partes y ca
da una dellas otorgaron prometieron
y juraron en poder y manos de
de mi dicho not.º a dios etc. y el
dicho mossen Juan bernabe sup.
pastore et el dicho gil torres que
tomaria y tomara por esposa
y por muger a la dicha Juana box
y no a otra alguna y la dicha
Juana box al dicho gil torres
y no a otro alguno. Et por lo que
les toca respectivamente a dichas
partes tener servar y cumplir
todas y cada unas cosas en la
dicha capitulacion contenidas etc.
so pena de perjuros etc. so obli
gacion de sus personas y bienes
[illegible]
etc. [illegible]
[illegible] y [illegible] obligaron se con las de pre

cario nomine constituto apprehen
sio e inventariacion y las demas
clas en semejantes actos a
tumbradas poner la arge

Ex Jeronimo gomez scriviente y J
me soriano pelayre qui jus gan
juxta forum turolij habij en terual

Die octavo mensis februa
rij anno MDLxxxij turolij

prosa. Eodem die ajuntado el capitulo
la compañia de sanct miguel
es de los perayles de dicha ciu
en presencia y asistencia de
mag.co alonso martinez alca
de ordinario de dicha ciu
en las casas de dicho offi
llamamiento de sebastian
nandez andador de dicha
compañia el qual tal se y
cio hizo a mi Jayme her
no lg. el demandamiento

auto del fan mayor domo de dicha
compañia ~~el qual tal se y relacio~~
~~hizo~~ haver llamado para la
presente oia y lugar en el qual in
terveniendo en presencia de mi
dicho notario y testigos infras crip
tos donde otras vezes dicho capi
tulo se acostumbra convocar y ajun
tar donde intervenimos y fuemos
presentes los infras criptos y si
guientes

Et Primo alonso martinez al
cal de
Anton de fan mayor domo
Juan ximenez
Miguel de sanct Jayme
Juan del pont
Augustin guitar
francisco ortiz vehedores
Juan de arano
pedro romero mayor

Martin cecur
pab cual torremocha
gracian de cama
Jeronimo de mesa
anger costas
Juan nanarro duran
Juan hernandez
Juan de torres.
Jayme soriano.
pedro sanchez.
Juan. matolin
migl de la torre
Melchior salas
guillem ribera
pedro guerrero.
Franco hedo.
rafael martinez
Juan de ordeano
Juan aparicio
noffre cubells.

xpobal delgado
franco marques.
pedro romero menor
migl torres.
Juan yzquierdo
Martin ducar
Martin de pradas
baltasar perez
gil de altarcos
andres redolar
franco cebrian
Juan de arago
Martin algar
Marcial pomareda
Martin nanarro
Elen ferrera
domingo cecur
migl cecur
anto marin
Migl nanarro.

Et desi todo el dicho capitulo
de dicha compañia de san
migl capitulantes capitulo
cientes y reputantes los
sentes por los absentes
veniberos una nimes y
cordes y alguno de nos no di
crepante ni contradiziente
nobre y voz del dicho ca
tulo degrado etc. no ren
do etc. constituymos en pro
nro y del dicho capitu
al discreto pedro alfonso
notº. causidico domicili
en dicha ciudad presente
specialmente y ex. pro
apleytos largamente
der de jurar y substi
uno o mas proc. etc.
mete y prometemos y
gacion de los bienes y re
del dicho capto. [illegible]

Testes domingo navarro y bar
me de pradas pellero habit en

na Dictis et eodem die loco mense et
anno el dicho capitulo los pre
sentes por los absentes una ni
mes y conformes etc. fizieron elec
tion e nominacion de persona para
el officio de padron del dicho ca
pitulo y compañia de sant migl
al discreto pedro alfonso notº.
causidico habitante en la dicha
ciudad de teruel y le asignaron
el salario que se acostumbra a dar
cumpliendo el presente acto de nomi
nacion fuesse y sea reglado con aquellas
dichas obligaciones y seguridades
que en tales y semejantes actos
se acostumbran poner presente el
dicho pedro alfonso y acepta
te etc.

Testes cum supra proxime nominatis

Die decimo nono mensis
februarij anno MDLxxxij turolij

testamento
ex

Eodem die que yo Miguel de villa
ya es partenero habitante en
ciudad de ternel. Estando en fe
de mi persona de graue enferm
dad. Empero por la bondad
mi señor Jhesu xpo. en mi buen
so firme memoria y palabra m
fiesta etc. queriendo preuenir
dia de mi fin por ordinario
tamentaria cassando reuoca
do. y anulando quales quier
tamentos codicillos y vltimas
luntades por mi ante de a ora
chos. aora de nuebo hago y h
no mi vltimo testamento en
ma y maña siguiente

Primeramente encomiendo mi a
a mi señor Jhesu xpo criador de
al qual supplico humilmente
quiera collocar con sus sanct
la gloria para la qual fue cri

Item quiero hordeno y mando que
el dia que yo muriere me entierren
en el fossar de la yglesia parrochial
de señor sanct Juan donde estan
mis padres siguiendo yo muriere ho
niere buelto dicha yglesia y sino
en la yglesia del hospital gnl de
dicha ciudad

Item quiero hordeno y mando que
el dia de mi enterramiento se me
diga vna missa cantada y cinco
rezadas en memoria de las cinco
llagas de mi s.or Jhesu xpo y los de
mas dias durante la nouena
cada dia tres missas en esta ma
nera dos en dicha yglesia de sa
Juan y vna en la capilla de san Juan
de letra de la trinidad y me sea llenada
mi nouena como es costumbre de pa vino y

Item quiero ordeno y mando me sean
dichas en la capilla de la Indulgen
cia llamada de los pobres en las
tres missas a mi Intencion.

Item quiero hordeno y mando sean paga
dos todos mis deudos tuertos e

Injurias todos aquellos que por
na verdad se hallare yo deuer y
tar obligado

Item quiero hordeno y mando y
por parte y legitima herencia a
gustin villaro ya mi hijo y a qu
mi muger y declaro
quiero otros parientes q pre
dan tener derecho a dicho
mis bienes cada cinco sueldos
bienes mobles y sendas han
das de tierra en los montes
cos de la pte ciudad con lo q
quiero se tenga por conten
y no puedan hauer otra c
exceptado exceptado aq
q de parte de abaxo les q
rre de par

Item quiero hordeno y man
q atendido y considerado q
clara gomez mi muger y yo
mos casados a hermanda
mo consta por el tenor de
capitoles matrimoniales

se partan nros bienes y hazienda
con mi heredero Infras cripto
aqlla q se hallare por verdad me
dio por medio assi bien como ma
les

Item del residuo de todos mis bienes
nombres drechos y acciones mo
bles y sitios haindos y por ha
uer en todo lugar cumplido lo
por mi de parte de arriba dis
puesto y hordenado Instituy
co heredero mio vniuersal
al dicho augustin villaro ya
mi hijo para q haga dellos
a su propia voluntad vn pac
to y condicion que si muriere
menor de quatorze años dichos
bienes y herencia buelua y per
uenga a mis herederas a ana villa
roya muger de domingo mon
ton y a dorotea villa roya mu
ger de migl pomar alias Infa
te y a Juan Infante hijo de migl
Infante y de la q.o ysabel villaro
ya mi her.a habitz en ternel

y si muriere dicho mi heredero de
de hedad de quatorze años sin h
legitimos y de legitimo matrim
procreados quiero dichos b
y herencia buelua y recaygan
dichas a mi villa roya dorot
llaroya y en el dicho Juan J
te ygualmente q se los partan

Item quiero hordeno y man
y dexo entudores y curador
de la persona y bienes del di
angus mi villa roya mi hijo
los honor domingo monton
ra gomez mi muger y su ma
y ningl Infante habit en
a los tres Juntamente so al
yor parte dellos a los qual
les doy todo aql poder q
forme a quiero puedo y deu
les y que a tudores testam
rios se acostumbra dar

Item dexo en executores ex hone
radores y cumplidores de mi a
nima y consciencia a los dichos
domingo monto migl pomar
als Infante y a la dicha cla
ra gomez Juntamente con el re
uere do mossen Juan bernabe vicario
de san Juan o al vicario q por
tiempo sera a los quatro o a la
mayor parte dellos los doy
todo aql poder q a executores
testamentarios de fuero les pue
do y deuo dar y les ruego y en
cargo mi anima y cumplan
las cosas de parte de arriba
expressadas y hordenadas

Aqueste es mi vltimo testamento
et fiat large etc

Des los honor anton de ganarda y an
ton de higado macebo es parteneros ha
bitantes en teruel

app.ca y cancellacion

Dictis et eodem die loco mense et an
Attendido y considerado que el
honor domingo de higado ve
del lugar de perales me esta
sse obligado en fabor de mi dic
migl de villa roya en la su
y quantidad de quatrocientos su
dos Jaqs. mediante carta
en comienda hecha en dich
ciudad de teruel a
del mes de del año
tado de nro s.or Jhesu xpo de
quinientos ochenta y uno y po
dis creto migl ver uegal
real recebida y testifica
la qual comanda quiero aqui
uer por calendada de mi dam
y como conbiene Por tanto de
do etc. yo dicho migl villar
otorgo hauer recebido de vi
cho domingo higado los dich
quatrocientos sueldos de di
y arriba calendada comanda
y como acontento y pagado

go la pnte app.ca es a todos tpos
etc. con la remiracion de mi da
quiero y me plaze dicha coman
da sea cancellada borrada y
anullada en su nota original
de tal manera q no haga fe en
Juyio ni fuera del mas que si
fecha ni testifficada fuesse lar
ge etc.

Fes Domingo moron y anton de
gauarda es partenero habitu turolij

Die vicessimo mensis februarij
anno M.d LXXXIJ turolij

Eodem die Ego Jacobus hernandez
notarius presentibus testibus Infras
criptis Instatus et requisitus
pro parte Joannis assensio
In Infra Insertis literis nomi
nati comparui Ante presentia
mag.cor Michaellis perez cañama

ona primem copia desup Inserta et per me dictum Jacobum herra dc̃ not. Jnstrmatj et notificatj dicte michael lis perez cana machi et omnia ass sic con Jngibg et emg labet corp res ponerent et ibrent quod se cerent Juris et Jnstita essent obligah. Exp̃m bg etc. g.

blasij
Test. dom̃cus p̃stamant et Stoia ep̃ter tons huius habit.

Die vicesimo tercio mensis februarij anno M.D.lxxxvj turonj

Eodem die ꝑsonaliter dicto Diego de casa mendoza turriador y y sabel de medina conjuges vezinos de la civitad de ternel los dos Jnsimul y cada uno de nos p̃ insi y pro el todo de qua dc̃ etc. certificavos etc de dicta etc vendemos

a la honor fran.ca de obon vinda
relista del q.o domingo bernabe
habitante en dicha ciudad d
ternel p.nte etc. y para los s
yos. y a q.ne ella querra etc. so
assaber treinta y vn suel d
dineros Jaqs censales etc. m
diante em pero carta de
ia de poder luyr y quitar a
en vna solucion y paga por
tanto precio como el Infra
cripto cada y quando que que
mos etc. los quales dichos t
ta y vn suel dos censales simu
et Insolidum cargamos y ase
ramos. specialmente y expr
ssa en et sobre vnas casas si
en el mercado de la p.nte ciudad q afrentan con
sas de pedro calcena y con
sas de migl perez botignero
via publica y sobre todos y q
les quiere otros bienes n.ros
situados y estantes en la ciud

de ternel y sus terminos los qua
les queremos aqui hauer et
hemos por vna dos o mas
confrontaciones confrontados
etc. et q.ne mete sobre n.ras per
sonas y todos n.ros bienes etc.
la qual dicha special obligacion y
q.ne queremos sea special y sur
ta todos aq.los effectos y fines etc.
pagaderos. en cada vn año. el ve
inte y treseno dia del mes de he
brero del año proximo veni
dero. de mil quinientos ochenta
y tres. et de alli adelante en
cada vn año etc. librados en
su casa y habitacion y de los suyos
In his successores a n.ras pro
pias costas etc. dig pena por re
tardacion de cada vna paga de cin
co suel dos Jaqs a vos y a los v.ros
aplicaderos allende de las cos
tas camajes etc. prometemos

pagar por cada vn año dicha p
ssio como dicho es. los quales
dichos tienta y vn sueldos se
sales. los dos juntamente y cada
vno de nos por si y por el todo
le vendemos por precio de
seyscientos y veynte sueldos ja
queses etc. los quales dichos
seyscientos y veynte sueldos
otorgamos haver recebido
vos dicha francisca de obon
compradora etc. en cuyo testimon
en poder del notº. la pnte e
ffiçante otorgamos apocha
et si mas valen etc. trans feri
etc. establecemos nos franca
todo caso etc. so obligaçion de
personas y bienes etc. oblig
mos nos a eiusdem plenari
qual quiere mala voz etc.
renunçiamos a dia y tiem
ferrado etc. et al beneffiçio

partida la actio y a la vieja y nueba
constituçion etc. et yo dicha ysa
bel de medina certifficada etc. de
voluntad y expresso consentimien
to del dicho mi marido renunçio
a los capitoles matrimoniales
cartas de hermandad et de vnidad
et beneffiçio senatus consulti vel
leyani et omni alio auxilio etc.
Jus metemos nos etc. et si expe
ssas etc. et juramos sobre la cruz
etc. de no pleytear ni dar razo
nes etc. y para mayor seguridad
y firmeza de todas y cada vnas
cosas sobre dichas etc. hazemos
y otorgamos el pnte instrumento
publico de censal con clas de pre
cario nomine constituto appre
hensio manus injectio facultades
de apprehender los dichos
bienes sitios speçialmente obliga
dos y havidos por especial obli
gaçion etc. y de obtener sentençia y
victoria en fabor vro y de los vros
etc. assi en el articulo e processo de

lite pendente como en el de la pro
piedad e en qual quiere otro ar
culo e processo assi en la primera
tancia como en grado de appe
cio etc. et de usufructuar etc. su
bq computatis etc. hasta en to
to etc. queremos que pueda
varia do Judicio etc. In qua
que litis parte es. largecum om
bq. clausulis In similibq appo
etc. et simul et quilibet nos num
solidum at pro toto. queremos
mos poder y facultad al notario
pnte censal testificante y al suc
tor suyo en sus notas de es la
gar y clausular el pnte censal
a consejo de uno o mas letrado
o espertos notarios nombrar
por dicha compradora y los s
etc. una o muchas vezes etc.
gamente como a los dichos let
parescera es no obstante q
sacado y en juyzio exhibido e
si algunas palabras se hallaren
guas o dubdosas de la sig nissi

de las quales se dubde como se deuan
de entender etc. q aquellas se entien
dan y declaren a todo prouecho
y utilidad de la dicha compra
dora y de sus successores no mu
dada la substancia de la pensio
dra q se paga propiedad y car
ta de gracia etc. et a tener es obli
gamos es.

Ad nadal ros y nosse de buena ventu
ra seroneros habitis en teruel qui Juz
garum Juxta turolij forum

Dictis et eodem die loco mense et anno no
sotros diego de cafra tumidor y ysabel
medina conjuges vezinos de dicha ciu
dad de teruel los dos juntamente y
cada uno de nos por si y por el todo
de grado etc. prometemos y nos
obligamos q toda hora y quando q
huuieremos de vender o alquilar
las casas en el supra continuado
censal specialadas y confrontadas

de no hos las quitar por el tanto
a vos la honor fran.ca de obon
rriba nombrada si por el tanto
las quisiere des tomar al o qual
tener y cumplir simul et insolidum
obligamos nras personas y to
nros bienes mobles y sitios etc. l
quales etc. y todos por es pe
mente obligados es. et yo dicha
bel medina de licencia del dicho
marido certificada y renuncio
al beneficio del veleyano capi
les matrimoniales y qualquier
otro derecho q fabrece a las
geres renunciamos simul et
solidum a nros propios jueces
con variacion y sus mistos juramos
a dios etc. no dar razones ni
tear et si ex pensas y la
es pro ut in similibus es

Testes qui supra proxime no
qui juzgarunt es.

Die vicessimo octavo et ultimo
mensis februarij anno MDL
xxxij turolij

Eodem die que yo gil torres mercader
vezino de la ciudad de ternel de grado
etc. otorgo haver recebido de los
R.do y mag.cos fran.co lop. catalina de
ligros con juges y mossen Juan ber
nabe vicario de la parrochial de
sanct Juan todas aquellas canti
dades. ansi en dineros como en
axumar que por los sobre dichos
y cada uno dellos despectivamente
te me fueron mandados ~~mediante~~ Jun
ta mente con la mag.ca Juana lop.
mediante acto de capitoles matri
moniales. hechos en la dicha ciu
dad de ternel a tres dias del
presente mes de febrero de mil
quinientos ochenta y dos años y co
mo a contento otorgo la presente a
provecha a todos los es remi
tiendo a la excepcion de fran y de
engaño y de no haver havido
y en contentes en poder mio recebi
do la rge es

Testes gaspar cerda pelayre y mi
gl. ... mercader turolij habij

Die vicessimo octavo et ultimo
mensis februarij anno MDLxxxij turolij

appocha
Epi

Eodem die que nosotros gil torre
cader y Juana box con juges v
dela ciudad de teruel de grado
gamos haver recebido los dos
y de por si delos R.do y mag.cos mossen
Juan bernabe vicario de sant
fran.co box es partenero y catal
deligros con juges y de cada uno
das aquellas cantidades de d
ros assi en dineros como en
uarlas quales nos han sey
mandadas en capitoles ma
moniales y segun por aquellos
ta por los sobre dichos y ca
dellos hechos en teruel a t
dias del presente mes de he
ro del año presente de mil
me los ochenta y dos y por
Jay.e hernandez la presente
ficate recebidos y testifi
dos y como a solentos otorg
mos la presente appocha a
tiempos es renunciada al
ceptio de fran y de engaño
largo

Ad los R.dos mosse vicente matu
cario de sant miguel y mosse pa
ca vicario de sant andres

Die septo mensis martij anno
MDLxxxij turolij

Eodem die que nosotros Martin de
fuen buena y vicente fuen buena me
nor labradores vezinos del lugar
de castalvo al dea dela ciudad
de teruel y de presente estantes en
dicha ciudad los dos juntamen
te y cada uno de nosotros por si
y por el todo de grado etc otor
gamos y confessamos tener en
comanda puro plano y fiel depo
sito del Ill.e señor mossen mar
tin assensio canonigo y vicario
perpetuo dela yglesia catredal
de teruel son assaber dozientos
ochenta y ocho sueldos jaqs
los quales el presente dia de hoy
nos ha encomendado y depossi
tado y aquellos prometemos y nos
obligamos de restituyr y tornarse

los a ello a los suyos. herederos
successores. toda hora y quando
recebir y cobrar los guerra
cada uno de nos. a lo qual ten
y cumplir obligamos nras pe
sonas y bienes muebles y si
hauidos y por hauer en to
gar los quales queremos a
hauer los muebles etc. y
sitios etc. y todos por
pecialmente obligados de
damente y segun fuero ob
gamos nos con las de pr
rio constituto y apprehen
manifestacion e inuentaria
queremos q fecha o no fec
discussion etc. Renunciamos
dig metemos nos ej. Juram
a dios etc. large pro ut in
mili 69 [illegible]
[illegible] El Rdo Julian garay. vicario
castralno. y garcia de olare
tate de santa estevan de lerin
en teruel cum Juzgarunt Juxta fo

Die decimo tercio mensis martij
anno MDLxxxxij turolij

capitulacion y concordia nihil valet por q se otorgo mas a delante la mesma capitulacion

Eodem die. En presencia de mi Jay
hernandez notario y testigos infras
tos. comparescieron y fueron per
nalmente constituydos los honor
teo perez jurado y anton rubio offi
vezinos jurado y official del lu
de buena aldea de ternel en vez
y nombre del concejo y universos
del dicho lugar y de los vezinos y
bitadores de aquel de una pa
y miguel de la gasca platero vezi
de la dicha ciudad de ternel de
otra. En et sobre un pie mancana
la cruz del dicho lugar y sobre la
chura de aquel las quales dicha
partes y cada una dellas dieron en
dermio una cedula y capitulacion
en papel scripta a las quales d
partes. pregunte en presencia
dichos testigos si queria leyesse
cedula y capitulacion q me offre
toles. et las dichas partes res
dieron la tenia por leyda y p
da des de la primera linea has
la ultima de aquella como si se les hu
sse leydo de palabra a palabra
garon y consintieron todo lo en ella
do la qual es del tenor siguiente
la capitulacion esta adelante

Et ansi dada la dicha cedula y con
cordia en poder de mi dicho et in
fras cripto notario los dichos ma
teo perez jurado y anton rubio
official de una parte y miguel
de la gasca de otra las quales
juntamente y cada una dellas
por si prometieron y juraron
en poder de mi dicho notario a
dios etc. Et por lo que les to
ca a cada una de las dichas
partes respective tener ser
nar y cumplir lo contenido en
dicha capitulacion so pena de
perjuros etc. a lo qual tener
y cumplir obligaron sus personas
y bienes respective y los bienes
y rentas del dicho concejo mobles
y sitios havidos y por haver etc.
los mobles y los sitios y todos por
specialmente obligados renunciaron y
dig metieronse y con clas de precario
constituto apprehension e inventa
riacion pro ve insimilibus y que sea
ordenado por mi y mis sucessores y
a consejo de letrados y sabios notarios nomi
dada la substancia
Testigos El Bachiller mosse viete matutano vicario
de sanct miguel y juan de boran mercader
habitantes en ternel que juzgaron juptos

comanda

Dictis et eodem die lo comes
anno que nosotros: ingl de
gas. ca platero y anna ce di
con Juges vezinos dela
de ternel los dos Juntam
y cada uno de nos por si
el todo de grado etc. otorg
confessamos y reconoce
tener en verdadera comi
ro plano y fiel de posit
Jurados prox y officiales
Jo y vniuersidad vez.os y h
dores del lugar de buena a
dela ciudad de ternel y d
successores son a saber ti
dos oncas y quatro arie
en vna manzana y p
plata sobredorado dela
del dicho lugar y mas tien
cas de plata en real
que todo haze suma
sesenta dos oncas y

os de plata las quales el pnte dia de hoy
nos ha encomendado y depositado
y aquellas prometemos simul et
In solidum de restituyr y tornarse
las al dicho concejo o a los suyos
que son o por tpo sera toda hora
y quando que recebir y cobrar las
guerra de cada uno de nos al o qual
tener y cumplir obligamos nras
personas y bienes muebles y
sitios hauidos y por hauer en
los quales queremos aqui ha
uer los muebles y y los sitios
es. y todos por special mente
obligados es. et yo dicha anna ce
dillas certificada etc. de volun
tad y expresso consentimiento
del dicho mi marido. Renuncio
a mis cartas dotales y capitoles
matrimoniales y al beneficio se
natus consulti velleyani et omni
alio auxilio etc. obligamos nos con
clausulas de precario constituto

apprehension manifestacion
e Inventariacion queremos
mul et Insolidum que fecha
o no fecha execucion en nro
bienes podamos ser pro
dos a caption de nras perso
nas. y aquellas prestas
renunciamos etc. sometem
nos etc. Juramos a dios
e a la cruz etc. pro ve Insu
bis etc.

Ad quod supra proxime nominatus
Juzgarunt Jupta fuit tu

Die vicessimo quarto
mensis martij anno Mdlxxxx
Turolij

comanda . Eodem die que nos sotros p
soriano labrador vezino del
gar de rubiales al dea del

comunidad de teruel y Juan diaz
curtador vezino de la villa de tra
ma castiel y de pnte habitan
tes en la ciudad de teruel los
dos Juntamente y cada uno de nos
por si y por el todo de grado etc
reconocemos otorgamos y confessa
mos tener en comanda puro pla
no y fiel deposito del Ill.e s.or
pablo mezquita vezino de hormi
che bajo procurador gnl de la
dicha comunidad de teruel y de
los successores en dicha comunidad
son assaber docientos sesenta
y un sueldo Jaqs los quales el
presente dia de hoy en nro po
der y de cada uno de nos han
comendado y aquellos otorgamos
haver recebido renunciantes a
la exceptio de fran y engaño etc
a lo qual tener y cumplir otorga

mos nras personas y todos
bienes mobles y sitios hamos
y por hauer en todo lugar
quales. etc. y todos por e
cialmente obligados la qua
especialmente queremos sur
todos aquellos efectos etc. y ob
mos respectiuamente [illegible] los addio
mos nos constituimos de precar
gue o a los que por tpo sera. toda
constituto apprehensio ma
do etc.
Ju Jestio e Juuentariacion en
mi fecha queremos simil
Jn solidum que fecha sono fe
dis cension alguna en nros
nes podamos ser pro
do a captio de nras per
nas y aquellas prestas ha
hauer pagado dicha cant
remunciamos etc. sometemos
etc. juramos a dios en poder
notario Jn fas cripto etc. pro
Jn si mi libro etc. largo etc.
Testes los magcos mi cerm gl de me
Juris perito y Martin dolz
castellar habs. en ternel qui
garunt Jnxta forum turolij

Die vicessimo octauo mensis
martij anno MDLxxxij turolij

157

Eodem die que yo mossen miguel montiel
presbitero ratiouero dela yglesia pa
rrochial de señor santiago dela pre
sente ciudad de ternel anssi como pro
curador legitimo que soy de los Jlte y
magca Martin garnica canonigo de
la yglesia catredal de santa maria
de albarrazin y franca gregorio uni
da relicta del qo franco nauarro vezo
que fue de la ciudad de ternel habita
te en dicha ciudad de albarrazin
segun mas largamente consta por jus
trumento publico de procuracion hecho
en la dicha ciudad de albarrazin a
veynte y seys dias del mes de mayo
del año contado del nascimiento
de nro señor Jesuppo de mil quinie
tos ochenta y uno y por el discre
to Juan gomez cahorejas habitante
en dicha ciudad de albarrazin y por
autoridad real por todos los rey
nos de su magd publico notario recebi
do y testificado habiente poder etc.
en el dicho nombre de grado etc. al qui
lo siguiero doy alo guero a vos. El

delaeruo menor gaz en la ciudad de ternel

mag.co Melchior nouella doctor
medicina vezino y cinda dano de
dicha cindad de santa maria
albarrazin y de pnte hab
te en la cindad de ternel y
los vros etc. assaber es. vna
sas del dicho canonigo mar
garnica mi principal sit
en la dicha cindad que a
con casas de andres ~~[illegible]~~
garcia tepedor y con casa
bartolome muñoz y con
pu.ca que va ala puerta va
cia por tiempo de tres años
timos cumplidos que comenca
a correr el dia de nra señora
fue a veynte y cinco dias de
mes pnte de março del
año y fenescera dicho tiem
el dicho veynte y cinco que
del mes de março del año
mil quinientos ochenta y
por precio es assaber de do
tos sueldos jaqs pagaderos

en cada vn año en dos tandas ygua
les la primera y la metad a metad
de cada vn año y la otra metad al
cabo del año con las condiciones
siguientes. assaber es que si dicho
canonigo martin garnica y sus ma
dre principales de dicho prof.or
quisiessen vender dichas casas
sea tenido dicho canonigo garnica ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~ a visar dos meses antes
a dicho doctor nouella y dentro de
dos meses despues q fuere avisado
tenga obligacion de desocupar di
chas casas y de parlas libres
y expeditas. Item es condicion
q siempre que no tratare bien
dichas casas el dicho doctor
melchior nouella y no pagare
dicho lo quero. de tro dicho tiem
po sea tenido a vaziar dichas
casas. et teniendo y cumpliendo es
prometo. mantener hos en dicho
nombre et no tirar hos aquellas
en todo el dicho tpo como dicho es

delaerno mejor a aquellas [illegible] mayor



Capitulacion y Pacto hecha y otorgada entre los
Justicias Regidores y Jurados Oficiales Concejo y Singulares personas del Lugar
de Bueño Aldea de la Ciudad de Teruel de la una parte
y de Miguel de Lagos Alcalde Pobrino y Vecino
Domiciliado en la Ciudad de Teruel de la otra parte

Sea primo es Pacto entre los sobre dichos Capitulantes Anbo mon dichos y dicho Miguel de Lagos Capitulero sea de hazer y obrar y hazer demetal de Plata marcada Precio por precio sobre el mar gen de Teruel para sobre una cruz de la Iglesia del dicho Lugar de Bueño y la adelante hecho lo sobre dicho sobre y donde para el Numero dicho de Julio del año presente de mil quinientos ochenta y dos sobre pinzel y traco del dicho Pedestal cruz a de ser de hey de mas oro traco obra pinzel de lauor de Bueno mejor que en la Iglesia Parrochial de San miguel de la Ciudad de Teruel

Item es Pacto y conuenio entre los dichos Capitulantes y dichos Jurados y Justicias y Oficiales de dicho Lugar de Bueno anden de dicho miguel de Lagos Capitulero todo dicho Plata y fuere necesario para dicho obra y dicho Plata pesos y dicho Plata pesos a de dar hecho y echado de hey mas costa costas de dicha cruz antes de dar hecho y fenecido todo dicho mandado como a dicho

Item es Pacto y conuenio entre dichos Capitulantes y dicho miguel de Lagos Capitulero ynterin mientes con su muger sino et in solidum se an de esta obligar y obligan en todo dicho mandamiento y conforme a los sobre dichos Jurados y Oficiales de dicho Lugar de Bueno y con su poder de Notario real y de dichos Jurados y Oficiales presentes presente en todo dicho Imporsumo y cantidad de Plata como en otro o otros pesos en moneda corriente dado y pagado como en otro qualquier otro y de la deuda en dicho pesos como por cuento pesos dicho que como en otro qualquier otro y de la deuda en dicho pesos como por cuento pesos dicho Coyndrymbas de dichos Jurados y Oficiales por la obligacion y a dicho de hey y dicho Capitulero dicho y de la deuda en aquien tocare

Item es Pacto y conuenio entre las dichas Capitulantes dicho y dicho miguel dicho Lagos Capitulero dicho no hiziere el dicho Pedestal cruz de hey mas oro dicho y dicho Pedestal de la cruz de dicha Iglesia de San miguel de Teruel en el dicho Lugar y dicho Pedestal de la cruz de dicha Iglesia de San miguel de Teruel en el dicho Lugar de Bueno

+

Die vicesimo nono mensis martij 159
anno MDLxxxij. tercio

[illegible] Eodem die yo Jayme hernandez notario publico y autentica persona jurado y requerido por el Jhs Jayme Vicente como hacedor derecho del Jhs calendado censal de 4 pas cual vicente supa dre vezino del lugar de pono del dia de la cinta de ternel compareci ante los testigos Jhs Rodriguez y Pedro Ortiz en la pntia de pedro tellez menor cabrador vezino de la cinta de ternel como a deteniendo y por fe he dor que es de una pieza de tierra de pan coger sitiada en la partida llamada las de alhaje termino y huerta de la dicha ciudad de ternel que asenta con pieza de miguel de maya y con el tio mayor y con pieza de blas brizo labrador y con la cerrada de santa cruz do serrie ga la qual esta hipotecada y especialmente obligada a un contrato censal de ciento cinquenta y siete sueldos y seys dineros en cada un año el de zisiteno dia de la [illegible]

Y tenes pacto entre los dichos capitullantes que dichos iurados a ronde dar y pagar a dicho miguel de la gasca platero por el coste de los manos de obrar la vrar y dorar dicho pie de cruz ocho sueldos por cada vna onza que pesa re de plata entrando en ta mente te el dorar lo con la obra la qual paga a de ser y se le a de hazer el dia que diere hecha i acabada la obra y pie de la cruz como y segun es dicho tt a lo qual todo cumplir i hazer segun arriba es i queda dicho se obligaron dicho miguel de la gasca platero dicho en su nonbre propio mateo perez y miguel plou iurados y officialles del lugar de buena en nonbre de todo el pueblo y a maior seguro guro a cumplir i hazer lo arriba capitullado iuraron a dios sobre la cruz y santos quatro euangellios en poder y manos del mi pedro Ruiuio Retor de buena los dichos iurados y el dicho miguel de la gasca en poder y manos del muy Rdo señor vicente matutano vicario perpetuo de la iglesia parrochial de señor san miguel de teruel a lo qual todo fueron pres entes por testigos ion de plou i bartolome pollo vezinos del lugar de buena al de a dicha que fecho fue esto por mi el dicho rector en el dicho lugar a 18 dias del mes de febrero del año 1582 Yo el dicho Retor digo es verdad lo arriba dicho y por la verdad me firmo tt

Jo mancebo lo soi testigo de lo sobre dicho

Jo bartolome pollo soi testigo de lo sobre dicho i firmo por los dichos jurados que no sabia escrevir

Jo miguel de la gasca platero vezino de la ciudad de teruel prometo de cumplir lo sobre dicho

Jo Ju de boran soi testigo de lo sobre dicho

Jo vicente matutano V. de sant miguel soy testigo de lo sobre dicho y me firmo por mathio perez jurado y por anton ruuio oficial del lugar de buena

Jo bartolome pollo en nonbre de dicho con cego a testigo lo sobre dicho i en mi nonbre propio

de octubre con tres mil ciento cin
ta y siete sueldos ~~[illegible]~~
propiedad y suerte principal
los mag.cos fran.co laynez notario
aragon y valencia y juan la
notario apostolico ubique y real
todos los reynos de su mag.t
cebido y testificado habita
en dicha ciudad. Et la lo año
ama de miedes muger de ju
laynez hecha en teruel a
de agosto del año mil quinien
y sesenta y por el discreto
mimo perez notario apostol
y por la ciudad de teruel rea
y testificados y habitz en dic
ciudad. por tanto y porque al
cho jayme vicente le ha con
do que los herederos del d
fran.co laynez han agenado
cha pieça al dicho pedro tello
por suya y como suya le requi
y yo en su nombre le requi
y requiero aquella tenga y pos

con el cargo arriba recitado y mencio
nado del precalendado censal y
pague dos mil quatrocientos me
bel sueldos y seys dineros de pen
siones caydas y deuidas y las
que de hoy adelante correran
cada año se tenga aquellas pague
a dicho jayme vicente o a sus he
rederos o successores el qual di
cho pedro tello a dicha justicia res
pondio que no sacase el acto de la
justicia ni aquel librasse sin
su respuesta y que haria lo
que fuesse tenido y obligado de
justicia y proteste de todo
lo licito a mi protestar exquibus

Ett.

Fes Anto de gavarda y andres del
campillo labradores habitz en teruel

Die tercio mensis aprilis
anno M D Lxxxij turolij

capitulacion y concordia

Eodem die en presencia de
Jayme hernandez notario y te
gos infrascriptos compare
y fue personalmente constitu
el honor bartolome polo vezino
official del lugar de buena al
de la comunidad de teruel en
voz y nombre del concejo y u
ssidad del dicho lugar de bue
y de los vezinos y habitadores
aquel y en su nombre propio
una parte y migl de la gasca
tero de la parte dia hab
te en dicha ciudad de teru
las quales dixeron que a ten
y considerado que entre dicho m
de la gasca de una parte y de
do y antonio rubio official en
bre de dicho concejo de bue
huviesse hecho cierta capi
lacion en el sobre un pie ma
na de la cruz del dicho lug
y sobre la hechura de aquel m
diante una capitulacion fi
da de los sobre dichos fech
cho acto en teruel a treze
del mes de março mas cerca

ssado deste presente año y por mi Jayme
hernandez notario presente y testi
ficante recebido y testificado y
aora aparesido a dicho concejo ha
zer la cruz juntamente con el pie
y mançana conforme a dicha capi
tulacion exceptado que do dize que la a
de dar hecha para el primero
de Julio que sea para el dia de
san andres del presente año y do
dize en toda la capitulacion pie
dega juntamente cruz y confor
me a la de san migl como lo di
ze dicha capitulacion y do esta
la ymagen de señor sant migl
diga nra señora de la ymagen
de lo contenido en dicha capitu
lacion se añade que se le da a dicho
migl de la gasca el oro que pueda sacar
por y en recompensa del or
gen bino que a de poner para do
rar dicha cruz. Portanto di
chas partes respectivamente en
aquellas mejores via modo for
ma y maña que de suero dere
cho et alias lo podia hazer di
xeron que revocaban anullaban

dicha y arriba calendada c
tulacion de tal mañana como si
cha mi testificada fuesse ni
aquella se haya razon alguna
no de la parte las quales
chas partes dieron y libraron
en poder de mi dicho no
la parte capitulacion y se le
de palabra a palabra de
la primera linea hasta
ultima y otorgaron y con
tieron todo lo en ella contenido
quales del tenor siguiente

Et aussi dada la dicha cedula y con
cordia en poder de mi dicho et
infras scripto notario los dichos
Lugar polo de una parte y miguel de
la gasca de otra las quales juntamente
y cada una dellas por si pro
metieron y juraron en poder de mi
dicho notario a dios etc. et por lo
que les toca a cada una de dichas
partes respective tener ser
uar y cumplir lo contenido en
dicha capitulacion so pena de
perjuros etc. a lo qual tener
y cumplir obligaron sus perso
nas y bienes respective y los
bienes y rentas del dicho con
cejo mobles y sitios hauidos
y por hauer etc. los mobles
etc. los sitios etc. y todos por
especialmente obligados re
sumiaron etc. dig metieronse
etc. obligaronse con clas de pre
cario constituto apprehensio
e inuentario pro ut in si
milibus y que sea por de nado a
consejo de letrados y sabios notarios
nomine dada la substancia largey
El Rdo. mossen vicente matuta
no vicario de san miguel y miguel de sa
dos espadero qui juzgarunt etc.

comada Dictis et eodem die loco mens
anno que nosotros miguel d
la gasca platero y anna ce
llas conjuges vezinos de la ciu
dad de ternel los dos juncta
mente y cada uno de nos p
si y por el todo de grado etc.
gamos confessamos y recon
mos tener en verdadera
da puro plano y fiel de p
to de los jurados procur
officiales concejo y universi
dad vezinos y habitadores
del lugar de buena al de
la ciudad de ternel y de
successores son assaber se
y tres onças y media de p
sobre dorada de la cruz del
lugar de buena las quales
el pnte dia de hoy nos
encomendado y de posti
y aquellas prometemos
mul et insolidum de re
tuyr y tornar selas al di
concejo o a los suyos que

o por tpo sera toda hora y quando
que recebir y cobrar las guerra
de cada uno de nos a lo qual tener
y cumplir obligamos nras perso
nas y bienes muebles y sitios hain
dos y por haver etc. los quales
queremos aqui haver los mue
bles etc. y los sitios etc. y todos
por especialmente obligados
Et yo dicha anna cedrillas
certificada etc. de voluntad
y expresso consentimiento
del dicho mi marido renun
cio a mis cartas dotales
y capitulos matrimonia
les y al beneficio senatus
consulti velleyani et omni
alio auxilio etc. obligamos
nos con clas de precario con
tuto apprehensio mani
festa ho inventariacion quere
mos simul et insolidum
que fecha o no fecha execu
cion en nros bienes podamos
ser proceydos a la aption de
nras personas y aquellas
prestas etc. renunciamos

ett. sometemos nos ett. j
ramos a dios ett. larg
ett. pro ut infimi lib

Ses El R.do mossen vicente ma
tano vicario de san mig
y migl. de fandos es pad
habit. en teruel qui jus
runt jupta forum turol

Die septimo mensis aprilis
anno MDLxxxij turolij

Intimacion
Exp.

Eodem die yo Jayme hernandez not
justado y requerido por parte d
mag.co batista ponz mercader ve
de la ciudad de teruel compare
si pntes los testigos infras cri
ante la pntia del honor Jua
dominguez labrador vezino
lugar de castalnou alguacil
ciudad de teruel intime y n
ssigne que aquellos nove cien

y veynte sueldos jaqs que el dicho Juan
minguez era tenido y obligado pa
gar al honor Juan ambel pintor
vez.o de dicha ciudad mediante
acto pu.co de carta de encomie
da hecha en la ciudad de teruel
a veynte y quatro dias del mes
de marco mas cerca passado
del año contado del nasci
miento de nro señor Jesu
xpo de mil quinientos ochenta
y dos y por el discreto ber
nardino asensio not.o real
recebido y testificado et como ha
biente derecho el dicho batista ponz
de la suso calende de carta de encomie
da y de los dichos novecientos y veyn
te sueldos segun mas largamente
consta por instrumento pu.co de trans
portacion otorgado por dicho Juan
ambel en fabor del dicho batista
ponz q fecho fue a quatro dias del
mes de abril del pnte año de mil
quinientos ochenta y dos y por el
dicho bernardino asensio not.o
pu.co recebido y testificado Et que

respondiesse y pagasse los dichos
novecientos y veynte sueldos
Jaqs de las dichas comanda y tra
portacion al dicho Bautista po
y a los suyos ansi como antes
era tenido pagar al dicho Ju
ambel Et el dicho Juan Domin
guez respondio que estava p
to y aparejado pagar al di
Bautista ponz los dichos nove
cientos y veynte sueldos Ja
de la dicha comanda de la fe
ma y mana q era tenido pag
a dicho Juan ambel Ep
bq. etc. de las quales comanda y ve
cion le hize ostension

Dn diego de ca[illegible] mayor y pedro
tellano calcetero habitantes

Die duodecimo mensis apr
lis anno M D LXXXII [illegible]

comanda
ex R.

Eodem die que yo pedro crespo
brador vezino del lugar de Villa
ba labaxa aldea de la ciudad
de teruel y de presente estante

en dicha ciudad de grado etc. otorgo re
conozco y confiesso tener en verda
dera comanda puro plano y fiel
deposito de vos el honor Juan blas
co labrador mayor vezino del lugar
de las cuebas labradas al dia de
dicha ciudad son assaber mil do
cientos quarenta y ocho sueldos
Jaqs etc. los quales el presente dia
de hoy en mi poder me haveys
en comendado y yo aquellos de
vos otorgo haver hovido y en mi
poder recebido renunciante etc.
y aquellos prometo y me obligo de
restituyr y tornaros los a vos dicho
Juan blasco o a los vos toda ho
ra y quando que recebir y cobrar los
que reyso a lo qual tener y cumplir
obligo mi persona y todos mis
bienes muebles y sitios havidos
y por haver en todo lugar en gral
y en especial para en caso que no
pagare la dicha comanda obli
go unas casas mias sitias en di
cho lugar de Villalba labaxa
q asientan con casas de marco so
riano y con sitio de martin so
riano menor y via publica Item
una pieça sita en la partida

En la partida los llanos q̃ a[illegible]
compiera de pedro villalua y [illegible]
[illegible] de domingo crespo [illegible]
q̃ la p̃nte se a special y [illegible]
a aquellos effectos q̃ es special [illegible]
[illegible] de fuero et [illegible] que [illegible]
dene en tal manera [illegible] obligo [illegible]
con clas de precario constitu[illegible]
apprehensio manq̃ [illegible]
[illegible] quiero que fecha
no fecha est. remitio es someto
et juro por dios es. de pa[illegible]
y no pleytear est et [illegible]
[illegible] es. Large [illegible]

Ill.s Juan de la fuente de celada
pedro villalba de tortajada [illegible]
en ternel qui juz garmit [illegible]

Die decimo quarto mensis
aprilis anno M D lxxxij [illegible]

pros. ecc.

Eo dem die que yo benedicta vale[illegible]
vinda relicta del mag.co q.o Andre[illegible]
estevan ciudadano de ternel ha[illegible]
tante en dicha ciudad de grado [illegible]

no revocando est. constituez en pro
curadores mios en tal manera est.
assaber es. a los mag.cos pablo mez
quita not.o vezino del lugar de
hormiche el bajo. micer migl. de
mezquita juris perito bartolo
me Infante sogero Juan costa car
dero. Juan viella sillero vezinos y ha
bitantes en la p̃nte ciudad de ternel
Juan galvez not.o habitante en
el lugar de la puebla de valver
de Juan Infante apotecario vez.o
de la villa de perica Juachin alar
con mercader y fran.co gutierrez
not.o habitantes en valencia
a todos juntamente y a cada
uno dellos por si specialmente
y expressa para que por mi y
en nombre mio dichos mis pro
curadores y cada uno dellos
puedan comparecer y comparezcan
ante la presencia de quales quiere no
tario o notarios reales habitantes
en dicha ciudad de valencia ansi co

nos notarios que son y publicas
sonas los nombres y sobrenom
delos quales quiero aqui ha
por nombrados de mi damen
y como conbiene y requerirle
den sagrada y libre alos dichos
procuradores y a cada uno
llos en publica forma signados
se faciendo quales quiere In
trumentos publicos de obli
cion fiancerja apruchas codi
e Indempnidad en los quales
cada uno dellos esten nombra
el q.o Andres estevan mi señor y
rido los mag.cos pedro estevan cu
dano de teruel antonio esteva
andres estevan vez.o de valencia
luys estevan sus her.os y her
deros del dicho q.o Andres e
uan los quales se an tenidos y o
gados a dar y pagar al mag
batista soria o a quales quier
otras personas quales quier

sumas y cantidades de dineros con
todas las clas tandas tercios
tiempos obligaciones renun
ciaciones submissiones y cante
las en los tales Instrumentos
de fuero uso y costumbre de la di
cha ciudad y reyno de valencia
y aragon acostumbradas po
ner por razon que quiero y en
tiendo de valerme y aprove
charme de dichos actos assi
en juyzio como fuera de aquel
y contra dichos notarios y cada
uno dellos hazer y proponer
todas y quales quiere protes
taciones y requisiciones
actos y diligencias necessarios
y oportunos como contra offi
ciales de limpieles en sus offi
cios contra fuero y offrecer se
prestos y aparejados satis ha
zerles de su salario con de

Et ppal. mente ella. y vrometo ella so
obligacion ella y sus bienes

Sepan quantos esta carta vieren como yo Bartholome escuder y Geronimo
Navarro cavallero habitantes en esta

Die vicesimo sexto. mensis
aprilis anno Mdlxxxvij turolij

Eodem die coram dicto dno. Bartholome escuder y Geronimo Navarro cavallero habitantes en esta
ciudad de Teruel de sus buenas voluntades y ciencias ciertas sin fuerça ni
miedo ni otra alguna cautela ni engaño que sea de derecho
sino de mi libre y agradable voluntad otorgo y conozco por esta
presente carta que doy y atorgo todo mi poder cumplido
y bastante segun que de derecho mas puede y debe valer a vos
Bartholome Navarro mi padre y a vos Geronimo Navarro mi hermano
ambos a dos juntamente y a cada uno de vos por si y por el todo
insolidum especialmente para que por mi y en mi nombre y como
yo mismo podays vender y vendays a quien y como y por el precio
que a vos bien visto sera todos los bienes muebles y semovientes
que yo tengo y me pertenecen en qualquier manera y por qualquier
causa y razon que sea y especialmente todos los bienes muebles
que yo tengo en la villa de Alcaniz y en su termino y jurisdiccion
y mas especialmente todos los bienes muebles que yo tengo en la
casa de Juan Navarro mi padre en la villa de Alcaniz y en su
termino y jurisdiccion y mas especialmente todos los bienes muebles
que yo tengo en la

agora de nuebo substituez co en
curadores de dichos mis prin
pales en tal manera etc. assa
es a los mag.cos policiano ri
di residente en corte de su
mi cergilgamir juris perit
gas parfalas ciudadano d
siliado en ternel absent
a todos juntamente y a
uno dellos por si especialm
y expressa a pleytos lar
mente con poder de jur
etc. prometo en dicho
bre etc. so obligacion del
personas bienes y re
de los dichos mis prin
pales e arge etc.

Ill.s los mag.cos xpobal de
lar alcalde y juan alvaro
bitz

Die tricessimo et ultimo mensis
aprilis anno MDLxxxij turolij

Eodem die que yo luysa canello viuda relicta
del q.o pedro palatios habitante en la
ciudad de ternel estando buena de mi per
sona y en mi buen seso firme memoria y pa
labra manifiesta etc. queriendo pre
uenir el dia de mi fin por hordinacion
testamentaria casando reuocando
y anullando segun que por tenor del
presente mi testamento reuoco caso y anullo
y por reuocados casados y anullados
doy y hauer quiero en aquellas
mejores via modo forma y manera q
de fuero derecho et alias hazerlo
puedo y deuo quales quiere testa
mentos codicillos y ultimas volun
tades por mi ante de aora hechos
en poder de quales quiere notarios o no
tarios y de cada uno dellos aquellos
testificantes ora de nuebo hago y hor
deno mi ultimo testamento en la for
ma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima
a mi señor Jhesu xpo criador de aquella
al qual suplico humilmente la quie

ra collocar con sus sanctos en la glo
para la qual fue criada

Item quiero hordeno y mando que el
que yo muriere mi cuerpo sea sepul
y enterrado en la yglesia de sena s
martin de la pnte ciudad junto a la
pultura del q.o mossen canello o en
lla parte y lugar q a mi here dero
fias cripto bien visto le fuere

Item quiero hordeno y mando que
de mi enterramiento se me diga un
ssa cantada y cinco rezadas a la
collagas de nro señor Jhe xpo
los demas dias durante la
na cada dia tres missas rezadas
postrero siete missas rezadas y
fas las suso dichas missas se me
la capilla de la Jn Bulgenia del
cinco missas y en la capilla de
Juan de letran de la trinidad de
cinco missas y me sea dicho y cele
mi cabo de año y cabo de novena
sea llevada mi novena de pan

y candela como es uso y costumbre en
la pnte ciudad

Item quiero hordeno y mando que si
sobrare bienes mios me sea dicha una
missa rezada durante un año de
pues que fuere muerta en el viernes
de cada semana lo qual dexo en
cargado a la consciencia de mi here
dero y executores Jn fias criptos

Item quiero hordeno y mando y de
xo en consciencia de dicho
cho mi heredero si huviere bienes por
mis padres Joan canello y maria al
puente las missas o aniversarios
que a dicho mi heredero o execu
tores pareciera

Item quiero hordeno y mando y dexo
al hospital gral de la pnte ciudad
de caridad y limosna veynte sellos

Item quiero hordeno y mando sean
pagados todos mis deudos tuertos
e injurias todos aquellos que se
hallara yo dever y estar obligada

Item quiero hordeno y mando y d
xo por parte y legitima heren
de todos sus bienes a Estevan
nello Juan canello pedro cane
cathalina vizcayno muger
Juan francisco perayre y Ju
canello muger de Juan de p
catalina canello muger de
tin el alvarvero y a sus hi
y hijas de aquellos y a otr
quales quiere parientes habi
en la ciudad de teruel cinco
dos por bienes mobles y sendo
negas de tierra en los monte
cos de dicha ciudad con los q
se hayan de tener por conten
y otra cosa no pueda al
sino lo que por el presente testa
les fuere dexado.

Item ~~dexo~~ dexo de gracia es pe
y por servicios agradables a
lopez muger de masse barto l
buyria calderero dos cortinas

tengo al pie de la cama y una ar
quilla pequeña de tener las tocas
para que haga dellas a su pro
pia voluntad como de cosa propia

Item quiero hordeno y mando que del
residuo de todos mis bienes nom
bres drechos y actiones mobles y
sitios havidos y por haver en to
do lugar cumplido lo de parte de
arriba dis puesto y hordenado
instituyo heredero mi o uni
versal al R.do mossen martin cal
no vicario perpetuo de dicha
yglesia para que haga dellos a
su propia voluntad como de bienes
y cosa suya propia

Item dexo en executores exhonera
dores y cumplidores de mi anima
y consciencia a los R.dos mossen domin
go castellano mossen vicente pera
les y a mossen lidon augustin a los
quales so alama y por parte dellos

dellos les doy todo aql. poder
a executores testamentarios
fuero. les puedo y deuo dar
y les ruego y encargo mi a
ma y cumplan las cosas de
te de arriba expressadas y
denadas.

Aqueste es mi vetrio testa
ctt. large fratres

Juan castellano y andres
habitantes en teruel

Die secundo mensis madij
anno MDLxxxij. turo eij

substitucion. Eodem die que yo mig.l Juan mal
tario y ciudadano de la ciudad de
aussi como pros. legitimo que soy
la mag.ca maria castellanos. viuda
del q.o Juan despejo domiciliada e
ciudad de santa maria de al

rrazin segun mas largamente consta de
mi pros. por aquella hecha en la ciu
dad de albarrazin a treinta dias
del mes de abril mas cerca pasa
do del año pnte contado de nro
señor Jhesu xpo de mil quinien
tos ochenta y dos y por el dis
creto gaspar sanchez mostar
don vez.o de la dicha ciudad de alba
rrazin habiente poder ecc. de gra
do ecc. substituesco en pros. de la
dicha mi prim. al mag.co y dis
creto pedro sanchez gamir de
villespesa notario e ensidico domi
ciliado en la dicha ciudad de te
ruel pnte ecc. specialmente
y expressa a pleytos larga
mente con poder de jurar y
et generalmente ~~ecc.~~ pro
meto en nombre de dicha
mi prim. so obligacion de sus
~~bienes~~ rentas y large
ecc.

Pres. el mag.co pbal de aguilar
y Juan castellano habit.
en teruel

Die quarto mensis madij anno
MDLxxxij turolij

Proq.ª Eo dem die que yo Maria garc
vinda relicta del q.º Juan de v
roya habitante en el lugar
del campillo aldea de la ciu
de teruel y de pu.te estante
dicha ciudad de grado etc.
reuocando etc. constituyo a
proq.es mios en tal manera e
assaber es a los honorables m
de villa roya pu.te y a Ju
de villa roya absentes al
dos juntamente y a cada
dellos por si especialmente
expressa a por mi y en nom
bre mio de mandar hauer r
bir y cobrar de quales quier
personas cuerpos collegios
vniuersidades de qual quier
stado y condicion sean y que a
paga y solucion de lo in fra
cripto en qual quiere mat[illegible]
sean tenidos y obligados to
y quales quiere sumas y ca
dades de dineros reales que y
go y me pertenecen y dende

delante me pertenesceran de man
dar recebir y cobrar en quales quier
ciudades villas y lugares de los
reynos de aragon y valencia et
de lo que en si recibiran y cobrara
ran puedan otorgar y otorguen al
baran y albaranes y cartas de pa
go assi publicas como priuadas
de paga y de recepta con la renun
ciacion de ciudad con todas las clas
cautelas y seguridades con bemen
tes y necessarias a dichos mis
proq.es bien vistas y apleytos
largamente con poder de ju
rar y substituir ad litis ta
tum et generalmente etc. pro
meto etc. so obligacion etc. lar
ge etc.

Testes Melchior ortuna y martin
de yernes habitantes en teruel

Die quarto mensis madij
anno MDLxxxij turolij

Eo dem die que yo pedro lamata tundidor
habitante en la ciudad de teruel
atendido y considerado que vos

mag.co pedro garcia notario habi
te en la ciudad de teruel me ha
vendido de vra botiga y casa
ta ropa hasta suma y cantida
de trecientos sueldos dineros
que es y es justo y razonable
yo hos pague por tanto en solu
y paga de aquellos assigno consig
juso en tum dacio et consigna
fago a vos dicho pedro ga
a los vros de otros tantos trecientos sue
jaqueses que los R.do y mag.cos m
martin calvo vicario de la
rochial de señor sanct ma
de la pnte ciudad y pedro
dres ciudad dano de dicha
dad como patrones de la
na de ysabel herrerula
de fran.co rueda q.e me consig
a mi dicho pedro la mata
tuyente en ayuda y con
placio del matrimonio q
traxe con juana al coce
muger parienta de di
sabel de herrerula los

les. El concejo universidad y singu
lares personas vezinos y habita
dores de la dicha ciudad de teruel
paga en cada un año a dicha limos
na segun mas largamente consta y
paresce por acto publico de ca
pitolas matrimoniales entre
la dicha juana al cocer y de mi
dicho constituyente hechos en teruel a treinta dias
del mes de henero del año contado
del nascimiento de nro señor jhe
suppo de mil quinientos ochenta
y dos y por el discreto fran.co caro
notario de dicha ciudad recebidos y
testificados pnte el dicho pedro gar
cia y aceptante dicha consignacion es
quiriente etc. transferiente etc. in
timante y requiriente etc. et pro
mete y me obligo la pnte consignacion
y todo lo sobre dicho haver por
firme agradable y seguro etc.
et ser vos tenido a eviccion de acto
tracto o contracto etc. a todo lo sobre
dicho obligo mi personas y todos
mis bienes etc. y renuncio etc. someto
me etc. [illegible] etc. et prove insi
milibus etc. y que sea regla de acto
da salvedad y seguridad de las vi
chas partes. Respectivamente quisieron
Es testigos mosse martin calvo vicario
de sanct martin y jeronimo na
varro habitz en teruel

Die septimo mensis madij
anno MDLxxxij turolij

prof.ª
Ezi

Eodem die que yo Jayme hern
dez notº Jusias cripto hab
te en la ciudad de ternel del
no de aragon Ratifficando
firmando y emologando qua
quiere actos Justancias en
tamientos y actiones hecho
Justados y requeridos en
les quiere cortes y consis
rios y ante quales quiere
zes ansi ecclicos como seg
res por los honor pedro
lazaro als hernandez y
garcia sastre habitantes y
zinos de la villa de castie
fabi del reyno de valen
y por cada uno dellos p
y en mi nombre aora de
bo de grado y de mi ierta
sia no revocando los o

procuradores mios en tal mana
etc. assaber es a los dichos pedro
lazaro y Juan garcia absentes ey
a los dos juntamente y a cada
uno dellos por si assi que no sea
mejor la condicion del pnte
que la del absente etc. special
mente y expressa a por mi y en
mi nombre puedan los dichos
mis prof.es y cada uno dellos
de mandar haver recebir y co
brar de quales quiere personas
cuerpos collegios y universida
des de qual quiere stado grado
dignidad prehemiencia o con
dicion sean quales quiere sumas
y cantidades de dineros suel
dos reales y otros quales quiere
bienes y cosas a mi deuidos
y deuidas y que me pertenesce
ran pertenescer podran y de
uoran pertenescer que de n y

deuen en qual quiere mana
por qual quiere causa o raz
et de lo que res iniuria y co
ran dichos mis proc.es y cad
uno de los puedan otorga
appocha o appochas al
bran o albaranes de paga
de recepta fin y quita con
renunciacion de nida y con to
las clausulas necessarias y
portunas a los dichos mis p
curadores respectiua m
bien vistas y apleytos e
gamente con poder de jur
y substituyr ad lites ta
et generalmente etc. pro
to etc. so obligacion etc. large

Hs gas par moreno y pedro
su criado carderos haby

Die decimo mensis madij
anno MDLxxxij turolij.

Eodem die que yo miguel cortes
doctor en medicina domiciliado
en la ciudad de teruel de gra
do etc. no reuocando etc. hago
et constituesco en proc.or mio en
tal mana etc. assaber es al Ill.e
Martin batista Jurisperito
domiciliado en la ciudad de
caragoça absente etc. special
mente y expressa a por mi y en
mi nombre el dicho mi proc.or
pueda demandar hauer re
cebir y cobrar quales quiere
sumas y cantidades de dine
ros sueldos reales bienes
y cosas a mi deuidas y que se
me debran pertenecientes per
tenecer podientes y deuientes
y que deuen de en adelante se
me debran y pertenes seran y per
tenecer podian
qual quiere mana y por qual
quiere causa y raz.n de quales
quiere personas cuerpos colle
gios y vniuersidades de qual

de qualquiere estado o condicion
et de lo que recibira y cobrara p
da otorgar appocha o appoc
al o albaranes de paga o de recep
fui y quito con la renunciacion de
con las clausulas necessarias
opportunas y apleytos larga
te con poder de jurar y sub
tuyr ad lites tantum et ge
mente etc. y prometo etc. so
gacio etc. large etc.

Ss. Juan lopez mayor y Juan
tin cirujano habitz en teruel

presentacion

Die septimo mensis Jun
anno M D Lxxxij turolij

nihil valet

Eo dem die Ante la presencia
Ille señor mossen roger de
de vila capitan y presidente
de la ciudad y comunidad

ruel y villa de mos guerrela y Juez
pre eminente de la ciudad ~~comu~~
~~nidad de teruel y villa de mos~~
~~guerrela~~ de albarrazin y su tierra
pareci yo Jayme hernandez Junta
mente con el discreto miguel no
uella notarios et los testigos
Infrascriptos. Instado y reque
rido por el Ille señor pablo mez
quita domiciliado en el lugar
de hormiche baxo. Sin dicho y pro
curador general de la comuni
dad de teruel al qual presente dos
cartas en papel scriptas
la una con un sobre escrip
to: En esta mañana al magco
amado consejero nro mossen
roger de sol de vila capitan
y presidente de las nras ciu
dad y comunidad de teruel
y villa de mos guerrela y Juez

preeminente dela de albarr
y su tierra sellada con un sello
de su magestad con cera ber
ja et la otra q dizia en el
escripto al Ill.e señor mi
roger de sol de villa pres
te y capitan dela ciudad y co
nidad de ternel etc. sellada
cera bermeja et el dicho
presidente en su poder o
haver recebido dichas do
tas y respondiendo a dich
sentario dixo que las r
con aquella honor y reuere
dene y que se offrece pre
aparejado a hazer lo q
su mag.d manda delas
cosas yo dixo no t.e Jun
te con dicho mig.l no ne h
mil communicantes a exponer

de su officio y conservacion del dere
cho de quien es o fuere que de en
lo venidero hize testimonio que
acto publico uno y muchos tan
tos y tantos quantos fueren
necessarios y haver requ
ridos fecho fue aquesto los
dichos dia mes año y lugar
arriba en el principio re
citados y calendados siendo
presentes por testigos a
las sobre dichas cosas

Dos Jose pegrarian y Juan
mateo vez.o de ciud. habitz ente
ruel llamados y rogados

Die septimo mensis Junij
anno. M.d.lxxxij turolij

presentacion
Eodem die Ante la presencia
del muy Ill.e señor mossen Roger
de Sol de Vila capitan y pres
dente de la ciudad y comunidad
de teruel y villa de mos que
rrela y Juez preeminente
de la ciudad de albarra
y su tierra parecimos yo Jo
me hernandez Juntamente
con el discreto mig.l no
lla notario simul communic
et los testigos Infrascriptos
Instados y requeridos dixo
que el no vella por dicho mu
señor presidente Et yo di
me hernandez por el Ill.e
pablo mez quita domi ile
En el lugar de hormiche b
sindico y proc.or gnl de la
ciudad de teruel al qual

dos cartas En papel scriptas
la una con un sobre scripto en
esta mana al mag.co amado nro
sejero nro. mossen roger de sol
de vila capitan y presidente
de las nras ciudad y comuni
dad de teruel y villa de mos
que rrela y Juez preeminente
de albarracin y su tierra
sellada con un sello real de su
mag.d con cera bermeja en
la otra que dezia en el sobre
scripto al Ill.e señor mi señor
roger de sol de vila preside
te y capitan de la ciudad y co
munidad de teruel sellada
con cera bermeja Et el dicho
señor presidente en su poder
otorgo haver recebido dichas dos
cartas respondiendo a dicha
presentacion dixo que la real
carta de su mag.d recebia con

aquella onor y reverencia que [illegible]
[illegible] y la poniа sobre su ca[illegible]
[illegible] de su rey y [illegible]
y que se offrece presto y apar[illegible]
[illegible] a hazer lo que su mag[illegible]
[illegible] como siempre [illegible] hec[illegible]
de las quales cosas yo d[illegible]
no [illegible] justamente con dich[illegible]
[illegible] simul [illegible]
tes al phonerario de m[illegible]
[illegible] y conservacion del de[illegible]
cho de [illegible] en lo ser [illegible]
en lo venidero hize y [illegible]
[illegible] acto [illegible] uno [illegible]
chos y tantos [illegible]
[illegible] necessarios y ha[illegible]
requeridos actum ut [illegible]
[illegible] large [illegible]

[illegible] gracia y [illegible]
[illegible] habi[illegible]

Miguel Novellano
[illegible] registrado en el [illegible]
de corte

Die duodecimo mensis Junij
anno MDLxxxij turolij

Eodem die Ante presenciam Ill[illegible]
Melchioris Novella In Infra In
sertis literis nominatus compa
rui. Ego Jacobus Hernandez notarius
presentibus testibus In fras criptis
Instatus et requisitus pro par
te Ill[illegible] Martini Garnica [illegible]
[illegible] dalis ecclesie sancte ma
rie albarracinensis cui Intimavi
et presentavi Infra Insertis li
teris facie ad faciem et legit
easdem et dixit quod faceret
et Justicia esset obligatus et
quod habebat pro Intimatus et
presentatis

Tenor vero literarum sequitur

...ferticia aduta ossie dias dorectoy Listenciay
...ffitialis et vicarij generalis ciuit
et diocesis Tarragone pro ad.mo vi
...ssimo et R.mo Domino domino nostro Mar
...imo diuina prouidencia sacrosancte ecclesie
...sancte Romane tituli sancte Anastasie presbitero cardinali
...ensi regio Hispaniarum et Judeo
...rum primario apostolice sedis legato
...carissimo in Christo filio nostro Karolo
...Romanorum Imperatore semper Augusto
...Rege Hispaniarum Archiducis Austrie
...Ducis Burgundie Lotharingie Brabantie
...Mediolani Athenarum et Neopatrie Comitis
...Habspurgi Flandrie Tyrolis Rossilionis
...et Barchinone Comitis Palatini Hanonie
...Hollandie Zelandie Ferrecti et Kyburgi
...Marchionis Burgouie Comitis Namurci
...et Zutphanie Landgrauij Alsacie ac
...Principis Suevie Dominique nostri
...Regis Hispaniarum illustrissimi
...Ad instantiam honorabilis Petri Martinez
...de Calapsitano Jurisperiti procuratoris
...et procuratorio nomine honorabilis Johannis
...Martinez de Jaca

Die decimo septimo mensis
Junij anno. M D Lxxxij turolij

app.ca

Eo dem die yo Lamberto and
vezino del lugar de cella y d
siliado en la ciudad de teruel
go hauer recebido del señor J
mimo dolz domiciliado en
cha ciudad son a saber seys
tos fuel dos jaqs. los quales
recebido por manos del Jll
mis [illegible] de [illegible]
[illegible] los quales son por razon
cient fuel dos censales q su
me deue en cada vn año para
no neno dia del mes de
go y son por las pensiones
recagadas q cayeron dicho
neno dia del mes de mar
de los años mil quinientos
tenta y siete mil quinien
setenta y ocho mil quinien
setenta y nueve mil quinien
ochenta y mil y quinientos
ta y vno y el no neno dia d

mes de marco proximo pasado
del presente año mil quinientos
ochenta y dos q son por dos
pensiones y como a contento
pagado otorgo la presente app.ca es
renunciante y la rege etc.

Juan lopez de la al de huela
Jeronimo de mesa pelayre
habitz en teruel

Die vicesimo primo
mensis Junij anno M D
Lxxxij turolij

Eo dem die que yo micer domin
go del mor Juris perito domi
ciliado en la ciudad de teruel
de grado ex atorgo hauer
recebido de la comunidad
de teruel y por manos del
Jll pablo mez quinta sin dico

y procurador gral de la
munidad de teruel vezº do
tiliado en el lugar de h
miche baxo son a saber
sueldos. y aqs los quales
por razon del salario d
vogado q por cada un año
haze dicha comunidad y
por la pension de la
de mil quinientos ochenta
q se cumplio el santo mi
de setiembre primero veinte de
quinientos ochenta y dos
mo contento y pagado
go la presente apoca. o Rem
te es. la [illegible]

Fes. andres tovar y
gnel de villa nova
re habitant en teruel

Die quinto mensis Julij anno
M D LXXXIJ Turolij

Eodem die yo Anton de soria
labrador vezino y labrador de la
ciudad de teruel habitante en
el mas de pedro carenas de gra
do etc otorgo confiesso y reco
nozco tener en verdadera co
mada puro plano y fiel depo
sito del Ill.e melchior novella
cambrero de la presente ciudad
de teruel y de sus successores. so
a saber diez hanegas de trigo
puro bueno y recibidero de la
mesura de la dicha y presente ciu
dad de teruel puestas en la
cambra de dicha a mis costas
las quales el presente dia de hoy
me ha encomendado y depositado
y aquellas prometo y me obligo de
restituyr y tornarselas a dicho
melchior novella cambrero su
so dicho o a sus successores q son o
por tpo q sera toda hora y quan
do quiera recebir y cobrar las
quarra a lo qual tener y cum
plir obligo mi persona y todos
mis bienes muebles y sitios ha

mdos y por haver en todo lu
los quales quiero aqui ha
los muebles por nombra
y los sitios por confron
y todos por especialme
obligados de mi dicho y se
fiaro la qual especialm
go me con clas de precari
titulo apprehensio m
Juzgado manifestacio e
Juetariacio quiero que
o no fecha execucio en
bienes pueda ser pro
do a captio de mi per
y aquella presa hasta
pagado dicha cantidad y
ho es dignemente me
riacio de juez juyzio
en poder del not. Ju
cripto a dios es la
ut in similibus
Juan alvaro y pedro
Pro q habitus en terruel
garant es

Dieseptimo mensis Julij 188
anno MDLxxxij turolij

In lacio
cripto

Eodem die en presencia de mi Jay
me hernandez not. y de los testigos
Infrascriptos compareciero
personalmente constituydos de
una parte el mag. pedro garcia
not. habitante en terruel et
los honor. pedro el frayle y ma
sse pedro de la renaga arrendado
res de la herreria de exea y ha
bitantes en aquella de la parte
otra los quales y cada uno dellos
con Juncti sen diuisim dixero
q hauia hecho pactado y concor
dado cierta capitulacio y concor
dia la qual daban y libraron se
gun que de hecho dieron y libra
ron en poder de mi dicho et In
frascripto not. la qual es del
tenor siguiente

Capitulacion y concordia hecha y tratada entre
los mag.^{cos} Pedro garcia nott.^{o} de v. habit. en teruel
de vna parte y ~~que~~ pedro frayle y mosse pedro
de la Peñaga arrendadores de la herreria
de xea de otra parte.

Primo es pacto y condicion que dichos pedro frayle
y mosse pedro Peñaga venden a dicho pedro garcia
cient quintales de hierro del que se haze en la
herreria de xea puesto en xea y que
se lo hayan de dar puesto en teruel desta mane
ra que ha de ser bien obrado de dar y recebir
y que dicho pedro garcia ha de pagar por cada
libra cinco dineros y meaja que sale a treinta
y tres reales el quintal y assi mesmo se obligan
a traherlo por vn real de porte cada quintal
los quales han de dar puestos en teruel dentro
tres meses contaderos ~~dentro de~~ del dia de la

presentes a saber es cada semana diez qum

Item es pacto y condicion que dicho pedro y a
da y libro a dichos pedro ll frayle y masse pedro
Reñaga luego dos mil sueldos jaqs los
en parte de pago de dichos cient quintales de
los quales en su poder otorgaron haver r

Item es pacto y condicion que dichos pedro ll
y masse pedro Reñaga no puedan vender e
ni en teruel ni en otra parte alguna
alguno a persona de teruel ni que ha
tra hecho a vender a teruel y esto durante
tiempo que dicho pedro y arvio tenga
que vender de dichos cient quintales y
so pena de mil sueldos jaqs aplicaderos
a dicho pedro y arvio como con la pre
aplican

Item que acabados de pagar dichos dos mil suel
dos en hierro dicho pedro y arvio esto obligado a
cada semana pagar una carretada como se lo hiran
trayendo.

Yo pedro y arvio y —

Yo pedro frayle otorgo lo sobredicho y me
firmo por masse pedro de la rreñaga
q dixo no sabia escrivir —

Et ansi dada y librada la dicha
y suso inserta capitulacion y con
cordia segun dicho es estas las
dichas partes y cada una dellas
prometieron con ninguno y se obli
garon tener servar y cumplir
todo lo en la dicha et suso inser
ta capitulacion y concordia con
tenidas et ansi et segun en aque
lla se contiene y aquella les ley de
palabra a palabra y respondie
ron respectivamente que tendrian
y cumpliria lo en ella contenido
y que la havian bien entendido para
lo qual tener y cumplir obliga
ron respectivamente sus personas
y bienes mobles y sitios es los mo
bles quisieron es y los sitios es
y todos por especialmente
obligados debite et iuxta for
mam quisieron respectivamente que se hiciesen
fecha execucion en sus bienes pue
dan ser presos es y esto con clau
sulas de precario constituto appre
hensionis manus iniectio inven
tariacion y las demas clausulas en semen
iuntas actos es y con todas las clausulas obli
gaciones y seguridades iuracion ad
dios es respectivamente por lo que a cada una
de las partes toca y que se are
[illegible] domingo perez de alcala y fran
cisco [illegible] apotecario habitan
[illegible] en ternel que [illegible] iuxta for

Die duo decimo mensis Julij
anno MDLxxxij. turolij

liberacion de testamento a la testadora

Eodem die en presencia
mi Jayme hernandez n
y de los testigos infrascri
tos parecio personalmente
constituyda la mag.ca ben
ta valero viuda relicta
mag.co q.s andres esteuan ciu
dadano q. fue de la pu.ca ciu
dad la qual dixo tales
semejantes palabras
effecto con tenientes q. a ten
do y considerado q. estan
buena de su persona a de
siete dias del mes de may
año de mil quinientos y ocho
en la ciudad de teruel h
se librado en poder y ma
de mi dicho not.o ~~[illegible]~~ y d
dal ros jeronero y gas p
moreno cardero vez.os de
una plica de papel cosida
da y sellada en dos partes
dos sellos en cera bermel
impressos y cosida con filo
lino blanco y con una ja
tulata que dixo testam
de la mag.ca benedita va

viuda del q.o andres esteuan habi
tante en teruel la qual me dio
y libro con protestacion que siem
pre que me la pidiesse a mi o
al sucessor en mis notas tuuiesse
mos obligacion y fuessemos obliga
dos de restituyr la dicha pli
ca ~~[illegible]~~ cerrada y sellada co
mo esta si la dicha benedita va
lero la pidiesse et como aquella
la haya pidido a mi dicho not.o para
los fines a ella bien vistos cum plie
do con la dicha mi obligacion se la
di y libre de la mesma mañana
que me la entrego: y dicha bene
dicta valero en su poder la otor
go hauer recebido de las qua
les cosas. dixo benedita vale
ro requirio ser hecho acto pu.co
y alphonerado de mi oficio y co
sernacion del derecho de quien es
o ser puede hize acto pu.co

Dos los. honor. Jeronimo lopez
capatero y Jeronimo navarro
cardero habi. en teruel

Die decimo sexto mensis
Julij anno M D L xxxij turolij

appocha
E R

Eodem die que yo quiteria es
der beata habitante en la ciud
de ternel de grado etc. a torg
han er recebido dela comunidad
de ternel y por manos del
pablo mezquita sindico y
curador gnl dela dicha co
nidad de ternel a saber e
quinientos sueldos dinero
Jaqueses los quales me haz
y les ponde en cada un año
de pension pagaderos
setenos dia del mes de Jun
y son por la pension que
yo en dicho dia del año
sente de mil quinientos ocho
ta y dos y como a contento
pagada otorgo la pnte
cha remuniante etc. la

Fes pedro vallestero y
estevan criado del señor
rio gnl habitz en ternel

Die decimo nono mensis 192
Julij anno M D L xxxij turolij

timo
l
R

Eodem die Ante la presencia
de mi Jayme hernandez notario y
de los testigos abaxo nombrados
paresçio personalmente consti
tuyda la magca anna de liori viu
da relicta del magco q. Jayme
al fonso notario y ciudadano q
fue dela pnte ciudad de ternel
habitante en aquella la qual
dixo que por quanto a ella le con
venia para ciertos fines y efectos
en quales quiere partes de la tierra
vistos conste como el dia pnte
y arriba calendado gracias a
nro señor estava y esta conui
da segun que yo dicho notario y tes
tigos abaxo nombrados vimos q
por tanto requeria y requirio a mi
dicho notario presentes los dichos
testigos hiziesse e testificasse
acto pnco delo sobre dicho e le
diesse fe y testimonio dello pa
conservacion de su derecho en lo
por venir e yo dicho notario pntes
los dichos testigos Jnstado y requeri
do por parte dela dicha anna

de lion y por el descargo de mi
cio certiffico y hago fe y rela
del osobre dicho y que conoce
yo dicho not.º y testigos a la
anna de lion e que el dia p
de la hecha del pnte acto
bina gracias a nro señor en
testimonio de verdad hiz
y testiffique el pnte acto
uno y muchos y tantos que
fuere necessarios y haver
rran.

Fes. el discreto migl tapij. m
Juan alcocer sastre habitz

Die vicessimo secundo m
ssis Julij anno M d lxxxxij tu
Eodem die en presencia de m
Jayme hernandez not.º y d
testigos infrascriptos p
cio personalmente consti
da la mag.ca Benedita val
viuda relicta del mag.co
dres esteua ciudadano q
de la ciudad de ternel hab

testamento cerrado fue restituydo a 22 de julio 1585

en la ciudad de ternel estando sana
de su persona y por gracia de nro
señor dios en su buen seso y fir
me memoria y palabra manifies
ta etc. revocando quales quiere
testamentos y codicillos etc. dio
y libro en poder de mi dicho
not.º la pnte plica de papel
cosida sellada y cerrada con un
sello en cerra bermeja con dos
estevas y cosida con hilo blan
co de lino la qual dicha plica
dixo ser escripta de mano a
gena et queria que lo con
tenido dentro de aquella
sea su ultimo testamento et
si valia por derecho de tes
tamento sino que valiese por
derecho de codicillo etc. pro
testo que yo dicho not.º y el
successor en mis notas tenga
mos obligacion y seamos obli
gados de restituyr la dicha
plica cerrada y sellada como

Esta si la dicha benedita va
lero la pide etc. et que no
pueda ser abierta gasta
ser muerta etc. et que en
tonces se aya de abrir por
dicho notario y por el suc
sor en mis notas a jus
cia de qual quiere per
na que pretenda ser
Interesse o por via pr
pia autoridad y sin man
miento de juez alguno
de las quales cosas y ca
una dellas la dicha ben
ta valero requirio fecha
acto publico etc. ex quibus

Fr. Juan nabarro calce
y martin dominguez ciruja
habitus en teruel

Die sexto mensis augusti
anno MDLxxxij Turolij 195

pocha y.
...im
...nto

Eodem die que nosotros tomas
garcia calcetero y magdale
na maestro son juges vezinos
de la ciudad de teruel ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~ en nombres nros pro
pios et a vn yo dicha mag
dalena maestro como here
dera que soy testamentaria
vel ~~[illegible]~~ del aguº ysabel anna
maestro donzella mi hera ha
bitante que fue en dicha ciu
dad ~~[illegible]~~ attendido y co
siderado que el muy Rdo mo
sen martin calvo vicario
perpetuo de la yglesia pa
rrochial de señor sant mar
tin de la presente ciudad haya se
do proq de dicha ysabel maes
tro que segun consta de su prof
que fecha fue en teruel
de del año mil qui
mentos y por el dis
creto Juan anger notario real
recebida y testificada habien
te poder es y por virtud de

de dicha prov.ª hay a cobra do
gimas cantidades de dineros p
el horno y casa q su m.ª en dicho
bre arrendo a anto garcia p
cero y quiles sanz labrador p
to de grado etc. atorgamos haver
bido de dicho mossen martin calu
por manos de dichos quiles sa
anto garcia son assaber ocho
tos y ochenta sueldos jaqs por
tro añadas a docientos y veyn
sueldos cada un año y como a
tos y pagados atorgamos la
apocha y remisiones etc. e
esto no sotros dichos tomas ga
y madalena maestro de una
te y yo mossen martin calu
rio suso dicho de parte otra
de ssenecemos de quales qui
aciones ansi quiles como c
nales respectivamente y por
ssenecidos y absueltos nos d
la una parte ala otra a
nicem et vicenersa de qu
quiere arrendaciones o lo
ros de casas en los nobres
dichos respectivamente imposan
silencio y perpetuo calla
pro mitemos no contravenir
so obligacion etc. queremos se
gado el presente acto de app
finimiento a toda salvedad
guridad de dichas partes y
mi y mi successor en mis nom
sejo del estados y sabios nos
[illegible] cum om
clausulis et securitatibus
libus apponi solitis [illegible]
[illegible] pedro herrero mercio del s. of
orero de cuella habitz en ternel

827.ª

Die decimo mensis augusti 196
anno MDLxxxij turolij

Eodem die que yo gil torres mercader vezino dela ciudad de ternel de grado etc. no revocando etc. hago constituyo creo y hordeno ciertos especiales y alas cosas infrascriptas generales procuradores mios en tal manera etc. assaber es alos señores guillem de la borda guillem de ortuña blas tafalles miguel de arayz pedro buxeda mercaderes vezinos de caragoça juan carrasco pascual carrasco pedro navarro valero de aranda diego delgado carreteros habitantes en caragoça juan delagina juan julian domingo julian fran.co mariano anton mariana juan de campos juan gualez pedro benedito pedro torralba juan torralba carreteros pedro parque migl. del pozo miguel de sanct jayme y juan de torres pelayres vezinos de ternel domingo cascante y juan cascante carreteros vez.os de torrelacar

cel y miguel de enguita vezin
del lugar de villa franca de
de la comunidad de daroca abs
ent y los dichos ~~[illegible]~~ migl
Sant Jayme y Juan ~~[illegible]~~
sentes etc a todos juntamen
y a cada uno dellos por si en
mañana etc especialmente y e
presa para que por mi y en
mi nombre los dichos mis proc
radores y cada uno dellos por
puedan presentar y presentar
a quales quiere peajeros general
ros y a otras quales quiere g
das de quales quiere peaje
y generales de los reynos de
su mag.d una carta testimonial
de franqueza mia y a mi dic
constituyente otorgada y
cedida por los muy mag.cos sen
res regidores de la gente ciud
de teruel como a vezino q
soy de aquella en virtud de lo
privilegios reales por lo
serenissimos señores rey
de aragon de inmortal m

moria ala dicha ciudad vezinos y
habitadores en aquella otorga
dos y concedidos y en vir
tud dela dicha carta de
franqueza requerirles cum
plan con effecto lo contenido
en aquella y acerca desto
y por mi derecho hazer y
requerir sean fechos qua
les quiere protestos y car
tas publicas necessarias y oppor
tunas. Et sine cessario sera
en animamia jurar qual
quiere licito y honesto ju
ramento que las merca
derias bienes y otras cosas
que por mi y en nombre mio los
dichos mis proc.es y cada
uno dellos por si levaran y
traeran aquellos y aquellas
son mios propios y ~~[illegible]~~
no hazer ni incurrir fran ni
en paño alguno alos derechos
reales de su mag.d ni de otros

algunos et gnl mete y pr
meto y so obliga cio y la ar
ego.

Des el R.do mossen hieroni m
martinez rationero de sa
migl y Juan de lidon habi
ternel.

Die vicessimo sexto mensis
augusti anno MDLxxxij. turolij

arrendacio. Eodem die que yo miguel de alcoce
notario vezino del lugar de
nagnena al dea dela comunidad
de daroca y de pnte. estante
la ciudad de ternel de grado
certificado etc. arriendo al muy
nerendo mossen martin calvo vica
perpetuo dela yglesia parroch
del señor sanct martin de la
sente ciudad de ternel y habita
te en aquella assaber es un hue
to sitiado en el termino dela d
cha ciudad. En la partida lla m

da el cossiero q assienta con huerto de pe
dro de orrios y con via publica
Por tiempo de tres años continuos
q comenzara a correr al fin dela otra
arrendacio que sera el quinzeno dia
del mes de noviembre del año que co
taremos del nascimiento de nro señor
Jhe suppo de mil quinientos ochenta
y quatro tres años ~~años~~ cumplidos
tres cogidas levantadas por precio si
quiere arrendacio en cada un año
delos dichos tres años de ciento y vein
te sueldos pagaderos en cada un año
al fin de cada un año que comenzara la
primera paga el quinzeno de noviem
bre de mil quinientos ochenta y cinco y an
si de alli adelante durantes los dichos
tres años con las condiciones siguientes
primo es condicion que lo haga de tener
bien tratado dicho mossen martin cal
vo. Item es condicion que el censo
que haze dicho huerto que este
a cargo de pagarlo yo dicho miguel
de alcocer. Item es condicion que el ca
harra mientro y limpias esten a car
go del dicho mossen martin calvo. Ite

Item es condicion que yo dicho miguel de
cocer no pueda quitar dicho huerto
dicho mossen martin calvo durante
los dichos tres años sino en caso
que lo huviere de vender y que tenga
y cumplire lo que por tenor de la p
es tenido y obligado y tenerle y mantenerle
le en pacifica possession y de no
tarse por otro mayor ni menor p
cio de arrendamiento presente el dicho
mossen martin calvo y acceptante
dicha y presente arrendamiento por d
tiempo y precio y con las dichas con
diciones promete pagar a que
en cada son año de los dichos tres
al cabo de cada año. et a tener y cum
cada una de las dichas partes
res pertinente lo que son tenidos y
gados obligan sus personas y
nes muebles y sitios havidos y
haver en todo lugar los quales
quisieron haver los muebles
y los sitios es y todos por es
cialmente obligados debidamente
segun fuero renunciaron ex. dig
tieronse et con variacion de
y juicio es. Juraron en poder

manos de mi notario a dios es. respectiva
mente es. et si expensas es. large etc.

Testigos Juan fortet obrero de villa y lazaro
delgado habitantes en teruel.

Dictis et eodem die que yo miguel de alco
cer notario vezino del lugar de burnaguena
al dia de la comunidad de daroca
y de presente estante en dicha ciudad de teruel
de grado etc. certificado etc. arriendo
al Ill.e señor micer domingo del mor
Juris perito domiciliado en la presente
ciudad de teruel. es saber es. unas
casas mias sitiadas en la dicha y pre
sente ciudad de teruel que afrentan con
casas de fran.ca de obon y con casas de
domingo la torre y con dos vias pu
blicas y con la puerta principal
de sant pedro. por tiempo de tres
años continuos que comencaran a
correr el dia y fiesta de señor sant
miguel de setiembre primero veniente
de este año presente de mil quinientos
ochenta y dos. tres años cumplidos por

precio siguiere arrendacion en cada un
de trecientos sueldos jaqueses
gaderos en cada un año al fin de
que fenesçera dicho arrendamie
el santo miguel del año mil quin
tos ochenta y cinco con las condi
siguientes a saber es que dicho mi
mor haya de tener dichas casas
tractadas y conservadas. Ite
es con dicion que yo dicho miguel
al cocer no le pueda quitar di
casas al dicho mi señor mor sino e
caso que las quiera vender y que
dre y cumplire lo que por tenor
de la presente estoy obligado y de
nerle y mantenerle en pacifica
ca possession presente el dicho m
domingo del mor y aceptante
dicha y puse arrendacion por
cho tiempo y precio y con las d
chas condiciones promete pa
aquel en cada un año al fin d
cada un año Et a tener y cump
cada una de las dichas partes
pecime lo que son tenidas y o
gadas obligan sus personas y

nes muebles y sitios havidos y por
haver en todo lugar los mue
bles es y los sitios es y todos por
es especialmente obligados debi
damente y segun fuero renuncia
ron es dos metieron se es con va
riacion de juez y juyzio juraron
dichas partes en poder de mi
notario a dios es et sus pensas y
largeles

Testes Juan fortet y obrero de villa
y miguel cit algecera habitante
ruel

Die tricessimo mensis augus
ti anno MDLxxxij turolij

Eodem die que yo Juan ruyz pelayre
vezino de la villa de mancanera y
de presente estante en la ciudad de
teruel de grado cuy reconozco otor
go y confiesso tener encomienda pu
ro plano y fiel deposito del magnifico
gil torres mercader vezino de la

ARCHIVO TERUEL HISTORICO

dicha ciudad de ternel son a saber [illegible]
mil ciento cinquenta y un sueldo [illegible]
los quales el presente dia de hoy [illegible]
haveys encomendado y a quell[illegible]
en mi poder atorgo haver recebi[illegible]
Renunciante ala exceptio de fra[illegible]
prometo y me obligo de hoy los re[illegible]
tuir y tornar a vos y a los vros es[illegible]
da ora y quando me fuere pidi[illegible]
alo qual tener y cumplir obligo [illegible]
persona y todos mis bienes m[illegible]
bles y sitios havidos y por ha[illegible]
donde quiere los quales quiero [illegible]
qui haver los muebles por no [illegible]
brados y los sitios por con[illegible]
tados debidamente y segun fue[illegible]
y todos por especialmente obli[illegible]
dos. la qual es especial etc. y e[illegible]
con clas de precario constituto [illegible]
hensio quiero que fecha o no fe[illegible]
execucion en mis bienes [illegible]
proceydo a captio de mi per[illegible]
y a quella presa hasta que pag[illegible]
renuncio. es dig[illegible] me es con vari[illegible]
de juro no es et si expensas es juro [illegible]
poder del notario. a vos es carge es[illegible]

Testes el muy mag.co mi[illegible] domingo abelgochea [illegible]
go alegre de arcos habitantes en ternel cum juz[illegible]
quoto forum turolij es

Die tricessimo primo et vl[illegible]
timo mensis augusti anno M[illegible]
D.o lxxxij turolij

Eodem die que yo domingo [illegible] car
celero dela carcel comun dela pre
sente ciudad de ternel de grado es
atorgo haver recebido dela comuni
dad de ternel y por manos del mag.co
pablo mez quita sin dico y [illegible] en
rado gral dela dicha comunidad
son a saber quarenta sueldos jaqs
los quales son por razon del buen tra
tamiento que se haze a los presos dela
dicha comunidad en cada un año y so
los que pagar se me de mia del año pre
sente de mil quinientos ochenta y
dos y como a contento atorgo la pre
sente apocha renunciante etc. lar
ge etc.

Testes los mag.cos estevan de aguilar alcalde
y Juan de rueda notario de perales habitantes en ternel

Die quarto mensis septembris
anno M D lxxxij turolij

Eodem die que yo Anna cebrian viuda
relista del q.o Juan blasco habitante
en el lugar de la [illegible] de huela al [illegible]

Die tricessimo primo mensis augusti anno M D
lxxxij turolij [illegible] otorgo haver
recebido de Juan [illegible] de maca [illegible] son a saber [illegible]
mil ciento cinquenta y un sueldos [illegible] de la [illegible] mi [illegible] no contraviene
[illegible]

dela comunidad de ternel y de pu[illegible]
estante en dicha ciudad en nom[illegible]
mio propio y ansi como tudora
curadora que soy de las perso[illegible]
y bienes de anton Juan y pedro
co hijos mios legitimos y del d[illegible]
mi marido Juan blas [illegible] segun
largamente consta por [illegible]
publico de testamento por aq[illegible]
gado fecho en el lugar de la a[illegible]
[illegible] a dezio ocho dias del mes d[illegible]
yo del año de nro señor Jesuxp[illegible]
de mil quinientos setenta y [illegible]
y por el dicho creto anto. mayca[illegible]
[illegible] de la puebla de valner de
[illegible] recebido y testifica do
do [illegible] no reuocando [illegible]
co en pro[illegible] mio en tal manera [illegible]
assaber es al honor pedro romer[illegible]
tio del s. vicario general absen[illegible]
[illegible] especialmente y expressa apo[illegible]
en los dichos nombres y cada uno [illegible]
demandar hauer recebir y cobrar [illegible]
las quiere sumas y cantidades de di[illegible]
ami deuidas y pertenecientes en [illegible]
quiere manera por qual quiere causa
quales quiere personas en cuerpos colle[illegible]
e vniuersidades de qual quiere es[illegible]
grado o condicion sean et de lo que [illegible]
bira y cobrara puede otorgar [illegible]
y albaranes de paga y de recepta

das y obligaciones

cellar dichas demandas y obligaciones
con la remisiacion deuida y apleytos
largamente con poder de jurar y sus
tituir ad lites tantum prometo
etc. so obligacion es largeles
tes migl. blesa y migl. cabero es par
teneros habitz en ternel

Die vicessimo primo mensis sep
tembris anno M D Lxxxij turolij

Eodem die que yo francisco cortel pelayre
habitante en la villa de xerica del rey
no de valencia y de pu[illegible] estante en la
ciudad de ternel del reyno de aragon an
ssi como pro[illegible] legitimo que soy de los mag[illegible]
pedro martin ciudadano y Juan atzua
ra jurado de la mesma villa de xerica
segun mas largamente consta de mi pro
cura hecha en dicha villa de xerica
a veynte y quatro dias del mes de ja
nero del año de nro s. Jhesuxpo de
mil quinientos ochenta y dos la qual es
del tenor siguiente. Die xxiiij mensis
Januarij anno a natiuitate dni M D Lx
xxij Nos petrus martin ciuis et Joannes
atzuara Jurati Jurati anno pu[illegible] ville

de perica dicto nomine gratis et sc
ter facimus et constituimus et hor
namus procuratorem nrum et d
vniuersitatis de perica certum et
q. est honor. franciscum cortell pan
paratorem dicte ville de perica
bitatorem presentem et vz. ad n
ne nro et pro nobis et predicta
uersitate de perica petendum h
dum exhigendum recipiendum e
cuperandum habuisseq. et re
confitendum ab honor. Joanni her
do. oppidi de ojos negros vicino o
quantitatem per illum nobis et dicte
debitas cum publico Instro. receptum
dis cretum petrum garcia not. die
tima mensis aprilis proxime preteri
anni q. Mill. quingentesimi octuagessim
mi et de isque habueritis et reciperi
appocham vel appochas et alias q
cumq. cautellas et cancellaciones
dum et et ad lites largo modo cu
posse substituendi et promitten
sub. bonorum et Jurium dicte vniu
tatis omnium obligationum et actum
die et testes honor. petrus ballestar

nuorum parator et michael ricalz dierq
mayor agricultor dicte ville habitz
procurationis Instrumentum pre In
certum manu propria scriptum recepi
Ego Jacobus benedicto oppidi de perica
habitz auctoritate regia per totam te
rram et dominationem serenissimi
dni nri regis not. publicus. et quia
his omnibus fides Indubia vbiq. ad
hibeatur hic me subscribo meum q.
solitum quo vtor artis notarie pono
sig ✝ num. Cum ex dis tancia locorum de
fide et legalitate tabellionum sepe
dubitetur Ideo Ego michael calon
not. Justi oppidi de perica regni
valencie vniuersis et singulis offi
cialibus cui vel quibus presentes litere per
uenerint seu presentate fuerint cercio
res reddo quod supra dictus Jacobus bene
dicto not. predictus procurationis Ins
trumentum receptor fuit et hodie est
tabellio siue not. legalis publicus et auten
tiens et Instrumentis alio receptis
tamq. persona publica adhibita fuit et
hodie adhibetur plena veraq. et
Indubia fides In quorum fidem et ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~ testimonium presentes literas ma

un nra firmatas et manu scribe nre
curie refferendatas sigillo q̃ nre c
munitas Jussimus expediri dati
In oppido de xerica die xxiiij m
sis Januarij anno a nat. dni M d lx
V. Michael calon not. Just. fa. pres
de mandato supradicti mag. Just
fran.co llorente not. et escribe. estan se
et assi Inserto el dicho Justm men
de procuracion habiente poder etc
que a mi not. consta en el dicho n
atorgo haver recebido del mag.co J
hernando vez.o del lugar de ojos n
al dean de la ciudad de daroca y por
nos del reverendo mossen Juan Jim
pellan del s.or obpo de ternel son as
seys cientos onze sueldos y seys dinos
Jaqs los quales son por razon de la
so calendada carta de encomienda
dicha mi prof.a en que el dicho Juan
nando estaba obligado a dichos
principales y como a contento y p
do otorgo la pnte appocha etc y q
ro y me plaz en dicho nombre di
comanda arriba calendada sea
cellada borrada y anullada en su
ta original de talmaña como si fe

ni testifficada fuesse y caso que sea sa
cada no haga fe en Juyzio ni fue de a
quel y sea havida por cancellada con
la renunciacion devida fiat large etc. di
cha mi prof. fue hecha a veynte y qua
tro dias del mes de henero del año
de mil quinientos ochenta y uno y por
el discreto Jayme benedito hales
en xerica rey.o valencia por toda
la tierra de su mag.t pu.co nos.o re
cebida y testifficada

Ffs. martin de la gasca studiante y mi
gl. blesa es partenero habis. en ternel

Die vicessimo nono mensis
septembris anno M d lxxxij turolij

Eodem die yo martin perez serrano
vezino de la puebla de valverde y
de pnte habitante en la ciudad de te
ruel de grado etc otorgo haver recebi
do de la comunidad de ternel y por
manos del Ill.e pablo mez quita sindi
co y procurador gnl. de la dicha

comunidad son assaber cinquenta
sueldos. Jaqs. los quales son por raz
detener las casas dela dicha comunidad
y son los que dar y pagar se me de
man enel pnte año de mil q
mientos ochenta y dos. y como a
tento y pagado otorgo la pnte
app.ca etc. renunciante etc. la
ge etc.

Testes pedro otin algecero y Jeron
mo perez scrimente habitante
en ternel

app.ca Dictis et eodem die lo comense et a
ex. yo martin perez serrano vezin
dela puebla de valverde y de
habitante enla ciudad de ter
de grado etc. otorgo haver rece
do dela comunidad de ternel
por manos del Ille. pablo me
tasin dico y pro.or gnl. dela di
comunidad son assaber cinquenta su

dos Jaqs. los quales son por razon de te
ner cargo del peso del carbon dela pre
sente ciudad y son los que dar y pagar
se me deuian enel pnte año de mil
quinientos ochenta y dos. y como a
contento y pagado otorgo la pnte a
ppocha etc. renunciante etc. large
etc.

Testes qui supra proxime nominati

Die primo mensis octo-
bris anno MDLxxxij turolij

Eodem die que nos otros micer domin
go del mor Juris perito y Juana
ambel con Juges domiciliados en
la ciudad de ternel et a vn yo di
cha Juana ambel con licencia y pre
presso consentimiento del dicho
mi domingo del mor mi s.or y marido
el qual pnte me ladio y otorgo pa
lo Juntas cripto hazer y otorgar
los dos Juntamente y cada vno de
nos por si y por el todo: ratifica
do confirmando y emologando quales
quiere actos Instancias en anta

mientos y actiones hechos y en ant
en quales quiere cortes y consist
y ante quales quiere Juezes y offi
ansi ecclicos como seglares y sen
damente en un processo y causa
va y pende en la corte y audie
del Ill.e señor presidente de la c
de ternel intitulado Evocatio
dimissionis Joannis ambel
dimissione por los discretos
me solsona Juan anger Jeronimo
men Jeronimo la mata de val
rra y angustin rimo de vni
nos canfidicos habitantes en
chacinidad y por cada uno de
de grado etc. no revocando etc. con
tuymos en proc.es n.ros y de ca
denos en tal manera etc. assaber e
dichos Jayme solsona Juan an
Jeronimo romen Jeronimo la
ta de valtierra y angustin ru
a todos Juntamente y a cada
delos por si en tal manera etc. a
tes etc. specialmente y expressa
pleytos largamente compod
de Jurar y substituyr et qu
mente es prometemos es so ob
gacion es carge es
Res domingo adrian y domingo ma
hornero habitz en ternel

Die decimo quinto mensis octobris 1506
anno MDLXXXVIJ turolij passa dos
diez dias por razon de dichos diez
dias q se quitan por razon del com
poto por el motu proprio de su
santidad y provision de su mag.t

Eodem die que yo Juan de fuen buena
labrador vez.o del lugar de la pue
bla de valverde y de presente habi
tante en la ciudad de ternel de gra
do etc. otorgo haver recebido del
mag.co mig.l nonchano vezino
de la dicha ciudad como comissario
que es nombrado por el Ill.e s.or presi
dente para vender los panes q se hicieren
procedido de la heredad de la fuente del olmo
precio de lo q se vendiere en
un proceso intitulado p.o Joan
nus de mayca contra gmi de salvador
de fuertes assaber es diezinueve
sueldos Jaqs de resta de una se
tencia y declaracion fecha en dicho
processo en mi falta por dozientos
y dezinueve sueldos q pague a la
bildo y [illegible] de la yglesia de
[illegible] es [illegible]
[illegible] apprecha remitiale es la
[illegible] menor
Juan alegre sacre y mig.l blesa turolij habitz

Die vicessimo septimo me
sis octobris anno M D LXXXVI

Prof.ª Eodem die que yo micer Juan sa
chez de rueda Juris perito dom
iliado en la ciudad de teruel R
ffirando confirmando y emolo g
quales quiere actos etc. y an
quales quiere Juezes etc. y en
les quiere consistorios por
discreto domingo murillo no
cansidico habitante en car
ca de grado etc. no reuocando
constituyo en prof.es mios e
tal mañana es assaber es a
cho domingo murillo y ab
gil martinez libiero residen
en caragoça y de presente es tan
en dicha ciudad de teruel a
dos Juntamente y a cada uno
llos por si absentes etc. y el
cho gil martinez presente es
cialmente y expressa a pleytos
largamente con poder de
rar y substituyr etc. et que m
etc. prometo etc. so obligacio

de mi persona y bienes mobles sitios
etc. large etc.

Dis Juan de perales vez.º de castral
no y Juan clemente vez.º de cala
mocha habit. en teruel

Dictis et eodem die mense loco et anno
que yo Juan navarro calcetero vez.º
de teruel de grado etc. no reuocando
etc. constituyo en prof.es mio en tal
mañana etc. assaber es al discreto
bernardino asensio notario cansidi
co habitante en teruel absente es
specialmente y expressa a pleytos
largamente con poder de jurar
y substituyr posiciones y articu
los dar exp.º responder etc. et
que mente etc. prometo es so obli
gacio etc. large

Dis sebastian ruiz pelayre y nadal
ros seronero habit. en teruel

Die vicessimo octavo mensis
octobris anno M D lxxxij Juro
co de castralno al dee turo lij.

comanda Eodem die que yo Juan casino la
dor vezino del lugar de castra
uo al dea de la ciudad de teru
de grado etc otorgo y confiesso
reconozco tener y que tengo e
verdadera encomienda puro
no y fiel deposito de vos la
nor. marina y vañes garay bea
habitante en dicho lugar de ca
no son assaber trecientos suel
Jaqs los quales el pnte dia de
me haneys encomendado et y
quellos de vos atorgo haner
do y en comanda recebido premi
te etc los quales prometo y me o
go restituyr y pagar hos siempre
de mi y de mis bienes cobrar los
reys etc et si por cobrar aque
de mi expensas algunas hos
uendran hazer aquellas vos
meto pagar etc a todo lo so
dicho obligo mi persona y
dos mis bienes assi mobles
mo sitios havidos y por haver
todo lugar los quales quiero
qui haner los muebles etc y l

sitios etc y todos por especial
mente obligados de mi dame se y se
gun fuero la qual especial etc
quiero q surta a todos aquellos
effectos es quiero que fecha o
no fecha discussio es que de
ser preso y detenido hasta que
pague obligome con clas de pre
cario constituto y apprehen
sio et alijs insinuabus appo
ni solitis et juro por dios es re
nuncio es sometome es large etc

Testes Juan casino y Juan martin ma
yor habis en teruel qui juz garo Jup
ta forum turo eij

Dictis et eodem die loco mense et anno que yo
Juan de perales labrador vezino del lugar
de castralno al dea de la ciudad de teruel
de dia y no de noche segun fuero de dicha
ciudad de grado etc certifficado etc
vendo a la mag.ca marina y vañes garay
beata vezina del lugar de tornos al dea
de la ciudad de daroca y de pnte habi
tante en dicho lugar de castralno

y para los vros. herederos y sucessores
assaber es vna viña sitiada en la pa
tida llamada el bustal termino dela
cho lugar de castralvo q afrenta
viña de fran.co ximeno dela parte b
xa y con viña de Juan vela dela a
de huela y dela parte de arriba
viña de Juan marin menor y con v
ña de anton vela mayor anssi como
las dichas confrontaciones etc. fra
ca y quinta etc. por precio es assaber
de docientos y sesenta sueldos di
neros Jaqs etc. buena moneda corr
ble etc. los quales de vos dicha com
gradora atorgo haver recebido
de contantes en poder y manos m
renunciante etc. transferiendo obli
go me a emistio plenaria etc. pa
lo qual tener y cumplir obligo mi
persona y todos mis bienes mo
bles y sitios etc. en gnl y en es pe
cial obligacion y para en caso de
mala voz pongo vnas casas mi
sitias en dicho lugar de castra
no q afrentan con casas de mi

gnel de herrera mayor y con vias pu.cas
y quales quiere otros bienes anssi mobles
como sitios lo quales quiero aqui
haver los muebles etc. y los sitios
etc. y todos por especialmente
obligados es la qual especial
obligacion quiero sea especial
y surta todos aquellos effectos
q especial obligacion puede y de
ue surtir et si expensas etc.
sometome etc. so obligacion etc. Re
nuncio etc. large etc. pro tot
insimilibus clausulis appo mi soli
tis etc.

Testes Juan casino y Juan marin ma
yor labradores vezinos de castralvo.

Dictis et odem die loco mense et anno
que yo marina y vanes garay beata
de grado etc. no revocando etc. cons
tituyo en proc.or mio en tal manera
etc. assaber es al R.do mossen Julian
garay mi s.or y hermano vicario

dela parrochial yglesia de cast
uo presente y aceptante etc. special
mente y expressa para q por mi
y en nombre mio pueda el dicho
mi procurador tomar y tome la verda
dera real y actual possession
dela viña en la retro scripta de
dicho confrontada y a hazer
quales quiere actos convenientes
necessarios et hoc debite et jus
ta forum turolij. Et anssimesmo
pueda tomar y tome la verdade
ra y actual possessio de quales quie
ra casas piezas viñas cerrados y qua
les quiere otras possessiones sobre
que yo de aqui adelante comprar
de quales quiere personas de qua
quiere estado o condicion sean
hazer quales quiere actos conve
nientes y necessarios et gene
ralmente etc. prometo etc.
so obligacion etc. large etc.

Testes. qui supra proxime nominati

Die vicessimo nono mensis 210
octobris anno MDLxxxij turolij

Eodem die que nosotros anton mesado
y domingo nadal labradores vezinos
de ternel los dos juntamente y cada
uno de nos por si y por el todo de
grado etc. no reno cando etc. consti
tuymos en procuradores nuestros en tal ma
nera etc. assaber es a los discre
tos bernardino asensio y jayme
solsona notarios causidicos habitan
tes en la dicha ciudad de ternel
a los dos juntamente y a cada uno
dellos por si absentes etc. special
mente y expressa a pleytos lar
gamente con poder de jurar y sus
tituyr uno o mas procuradores et gene
ralmente etc. so obligacion etc. large etc.

Testes. miguel perez criado del señor don
y juan gomez carnicero

Die decimo octavo mensis no
uembris anno MDLxxxij turolij

Eodem die que yo anton macipe mercader
vezino de la villa de alhambra

ARCHIVO TERUEL HISTORICO

y de pnte estante en la ciudad de
ruel de grado etc. firmo con vos el
honor Jeronimo lopez capatero v
dela dicha ciudad ala dicha vra arte
de capatero. a luys macipe mi
bimo por tiempo de quatro años
medio continuos de hoy en ade
lante contaderos con esto que d
rante el dicho tiempo le haya y
de dar de comer beuer y man
ner sano y enfermo y demos
trarle dicha vra arte de
capatero y los secretos dello
quanto en vos fuere y al cabo de aquel
le ciento y cinquenta sueldos o un vestido
macipe a todo pnte y aceptante
color que lo quisiere valiente dicha cantidad
prometo y me obligo de seruir
hos bien et lealmente et fazer
vros mandamientos licitos y
honestos y de no hapartarme
de vro seruicio por todo el
dicho tiempo. Et si por hazer
nos tener todo lo sobre dicho
costas algunas hos conuendra
hazer es aquellas hos prom
temos pagar etc. e a todo lo
bre dicho tener et cumplir obli

mos nras personas et todos nros bienes
etc. et por mayor firmeza et seguri
dad vra yo dicho luys macipe hos
doy por fiador tenedor y cumplidor
al dicho mitio anton macipe alo
qual yo dicho anto macipe que pre
sente estoy tal fiança me consti
tuyo etc. so obligacion es e yo
dicho Jeronimo lopez prometo
y me obligo de mantener hos sano
y enfermo et de comer y beuer
por todo el dicho tiempo y de
mostrar hos la dicha mi arte
quanto en mi fuere y al cabo del
tiempo darle ciento y cinquenta
sueldos o un vestido del color
que lo quisiere valiente dicha
cantidad. et a vn yo dicho luys maci
pe prometo y me obligo si me fuere
de vro seruicio seruir os dia por
dia y si estuuiere enfermo por vn
dia dos y esto conforme al vso y
costumbre del apnte ciudad et ate
ner y cumplir respectiuamente obliga
mos nras personas y bienes y con re
nunciacion y submission de juez es de en
trambas partes. et queremos

respectivamente q el pnte acto sea
glado con todas aquellas clausu
q en semejantes actos se acostu
bra reglar. Largo es: et nos di
jeronimo lopez y anto maripe
ramos a dios etc.

Testes miguel de sandoz espadero y
Juan navarro calcetero habitz
en ternel qui juzgarunt etc.

Intima ex. Dictis et eodem die yo Jayme hernan
dez notario pnco y autentica persona
Instado y requerido por los muy B
vicario y clerigos de la yglesia par
chial de señor sant pedro de la pre
sente ciudad de ternel compares si
sentes los testigos infrascriptos a
te la presencia de pedro tello: m
nor labrador vezino de la ciudad
de ternel como a detenedor y pos
hedor q es de una pieça de tierra
de pan coger sitiada en la par
da llamada las de alhagel con
ta de una parte con heredad d

miguel de maya y con pieça de Jua
de obon y con el rio y cequia de
Santa cruz la qual esta ypoteca
da y especialmente obligada a un
acto de reconocimiento y obligacion
de quinze sueldos en cada un año el
dia de sant miguel de setiembre con tre
cientos sueldos de propiedad y suer
te principal que el magco francisco lay
nez q notario vezino de ternel reconoscio pro
metio y se obligo pagar en cada un año
en dicho dia de sant miguel a dios
vicario y clerigos de san pedro ansi mas
mo prometio y se obligo de pagar un
sueldo por razon de una misa celebra
dera en cada un año por el anima de an
na cabrero su muger y su anima de
dicho fran.co laynez y quatro cientos
sueldos de pensiones recagadas por
concierto hecho entre dichos vicario
y clerigos y dicho laynez y mas quin
ze sueldos de la pension del san mi
guel de setiembre y las demas co
rridas y devidas y q caeran y se de
uran a dios vicario y clerigos que

fecho fue dicho acto de reconocimie
en la ciudad de ternel a quinze dias
del mes de henero del año de mil
quinientos sesenta y nueve y por el
discreto Jayme alfonso mayor
vez.o de ternel notario real recebi
y testificado y por que a los di
chos vicario y clerigos les ha
constado que los herederos del
dicho francisco laynez han a
nado dicha pieça a dicho pedro
tello por suya y como suya les
requiere y yo en su nombre le
quiero a quella tenga con el ca
go arriba recitado y me con
do del presente acto de reco
nocimiento y pague quatro
cientos tienta y seys sueldos de
pensiones caydas y devidas justa
sos los dichos quatro cientos sueldos
dos y las que de hoy adelante
caeran correran y se devran a que
llas pague a dichos vicario y cle
rigos y a sus sucessores el qual
dicho pedro tello a dicha Jun

ma respondio que no consentia y que
havido de su consejo responderia
y que no cerrase acto sin su respues
ta et yo dicho notario me offrezi pres
to y aparejado hazer lo que soy
tenido y obligado. Ex quibus ex
Testes gonçalvo cedrillas calcetero y juan
de orrios labrador habitz in ternel

Die vicessimo quinto mensis
novembris anno MDLxxxij turolij

Eodem die que yo miguel martinez mancebo
hijo de los honor miguel martinez s.r y
anna muñoz mis señores padres habitan
te en el lugar de cubla al dia de la ciudad
de ternel y de presente estante en la ciudad
de ternel de grado en q. me firmo con vos
el honor domingo navarro pelayre ve
zino de la dicha ciudad de ternel al offi
cio de dicha via arte de pelayre
por tiempo de tres años y medio con
tinuos que comenzara a correr el dia de
señor san andres primero veniente de
este presente año de mil quinientos ochenta y dos

con esto que durante el dicho tiempo me promis
haveys de dar de comer bever y mant
ner sano y enfermo y mostrarme l
dicha vra arte de pelayre y los
cretos della quanto en mi fuere y a
cabo de aquel dar me haveys de dozientos suel d
o un vestido del color que lo quiere a
voluntad et prometo de servir hos bie
y lealmente y hazer vros mandamie
licitos y onestos y de no apartarme
vro servicio por todo el dicho tiempo y
me fuere de vro servicio prometo de se
vir hos dia por dia de los q faltare
y si estuviere enfermo por un dia dos
forme al uso y costumbre de la pte ciu
et yo dicho domingo navarro que at
lo sobre dicho [illegible] estoy prome
me obligo de tenerlo sano y enfermo dar
de comer y bever como dicho es y de mo
trarle la dicha mi arte y al cabo de
tiempo darle dozientos sueldos o un
tido segun dicho es [illegible] y cumpli
obligamos nras personas y bienes
pertinamente muebles y sitios [illegible]
por haver es los quales [illegible]
especialmente obligados de [illegible] et
[illegible] et [illegible]
de juezes y juyzio [illegible]
a dios es largo es
Rodrigo alamañ vezº de la aldehuela y m
[illegible] vezº de teruel [illegible]
ciudad de teruel [illegible]

Die vicessimo septimo mensis 214
novembris anno MDLxxxij turolij

Eodem die que como pleytos que es
tiones differencias y controversias
civiles y criminales se an o se teman
ser entre los magcos Juan navarro
calcetero vezino de la ciudad de teruel
de una parte demandante
y deffendiente an dies nadal notº
vezino de la dicha ciudad demandan
tes y deffendientes conjunctamente
y de partida et a un el dicho an
dies nadal como fiança de Jeroni
mo [illegible] mancebo y aprendiz del
dicho Juan navarro segun mas
largamente consta por acto de afir
mamiento recebido y testificado por
el discreto francº caro notº que dio ente
ruel a quatorze de febrero del pte año de 1582
por bien de paz y concordia amigos in
terminentes es pntes yo Jayme her
nandez notº y los testigos infras
criptos los dichos Juan navarro y an
dies nadal y cada uno dellos dixeron
q comprometian firmaña y que
firmaron compromis validamente
et de los dichos pleytos y differen
cias en poder de los honores Juan
alegre sastre y gonçalo cedillas cal

cetera · vezinos de la dicha ciudad de ternel assi como arbitros arbitradores y amigables componedores · Y en tal manera que ambas dichas partes que los dichos arbitros los dichos sus poderes no puedan en ellos hazer ni mudar ni revocar sino dentro del dicho plazo de los dichos quinze dias primeros siguientes · Y que dentro del dicho plazo de los dichos quinze dias primeros siguientes los dichos arbitros hayan de dar y pronunciar su sentencia arbitramento o laudo en escripto sobre todas las dichas differencias questiones debates y demandas que entre las dichas partes son o ser pueden · Y que la dicha sentencia arbitramento o laudo que assi dieren y pronunciaren los dichos arbitros o la mayor parte dellos sobre todas las dichas differencias questiones debates y demandas que entre las dichas partes son o ser pueden sea tenida y guardada por firme y valedera y que las dichas partes sean tenidas y obligadas de estar y pasar por ella · Y que si alguna de las dichas partes contra la dicha sentencia arbitramento o laudo que assi dieren y pronunciaren los dichos arbitros o la mayor parte dellos sobre todas las dichas differencias questiones debates y demandas que entre las dichas partes son o ser pueden fuere o yra en alguna manera o por alguna via o razon que sea o ser pueda · Que la parte que contra la dicha sentencia arbitramento o laudo fuere o yra pague a la parte que la dicha sentencia arbitramento o laudo tuviere por firme y valedera y la pedira y demandara que se cumpla la dicha pena de dozientos sueldos jaqueses en que por el mismo hecho sea encorrida y condempnada la parte que contra la dicha sentencia arbitramento o laudo fuere o yra · Y que la dicha pena sea aplicada la mitad a la parte que la dicha sentencia arbitramento o laudo tuviere por firme y valedera y la pedira y demandara que se cumpla y la otra mitad a la corte del justicia de la dicha ciudad de ternel · Y que la dicha pena sea tantas vezes pedida quantas la parte que la dicha sentencia arbitramento o laudo tuviere por firme y valedera y la pedira y demandara que se cumpla sera contra la parte que contra la dicha sentencia arbitramento o laudo fuere o yra · Y que la dicha pena sea pedida y demandada antes de la execucion de la dicha sentencia arbitramento o laudo que assi dieren y pronunciaren los dichos arbitros o la mayor parte dellos sobre todas las dichas differencias questiones debates y demandas que entre las dichas partes son o ser pueden · Y que la dicha pena sea pedida y demandada despues de la execucion de la dicha sentencia arbitramento o laudo que assi dieren y pronunciaren los dichos arbitros o la mayor parte dellos sobre todas las dichas differencias questiones debates y demandas que entre las dichas partes son o ser pueden · Y que la dicha pena sea pedida y demandada en el tiempo que en la dicha sentencia arbitramento o laudo que assi dieren y pronunciaren los dichos arbitros o la mayor parte dellos sobre todas las dichas differencias questiones debates y demandas que entre las dichas partes son o ser pueden sera mandado

personas y bienes muebles y sitios etc.
los quales queremos aqui haver los
muebles etc. y los sitios etc. y todos
por especialmente obligados la qual
especial obligacion queremos ej. y todos
por especialmente obligados rem
ciamos etc. sometemos nos ej. la
ge etc. et si expensas etc. et
ut in similibus etc.

Testes Juan navarro y Juan gamir herrero ha
tes en teruel

Prof. Dictis et eodem die actu continuo que
anna gamir muger del honor Juan de
rrios ollero mi marido habitante e
teruel de licencia de dicho mi marido y
expresso consentimiento el qual
sente me la dio y otorgo para lo
fraescripto hazer y otorgar de gra
no revocando etc. con bitmez tuez
prof. mio en tal manera etc. asaber
al dicho Juan de orrios mi marido
sente ej. especialmente y expresa para
mi y en mi nombre ponga en posses
de la dicha pieza en la precalenda
dicion conformada en favor del dicho m
cana mache y hazer quales quier

actos convenientes y necessarios etc. et
generalmente etc. prometo ej. so obli
gacion etc. large etc.

Testes qui supra proxime nominatis

Dictis et eodem die como por fuero de la
ciudad de teruel en las vendiciones
de los bienes sitios se requiere la real
y actual possession por tanto el
dicho Juan de orrios en su nom
bre propio y en nombre de la di
cha anna gamir su muger en la
dicha precalendada vendicion
contenida la qual tal poder le dio
en presencia de mi Jayme her
nandez y testigos infrascriptos
personalmente acedio a la dicha
pieza y tomo por la mano al dicho
mateo cana mache comprador
y lo metio dentro della dandole la
possession verdadera della et el
dicho mateo cana mache en seña
de verdadera possession le saco y e
cho fuera de dicha pieza al dicho

Juan de orrios y se passeo por ella
y arranco yernas y hizo otros
actos de no tantes la verdad de
real y actual possession de la
cha pieça pacificamente y
quieta sin contradiction alguna
persona en la qual pacifica
possessio el dicho Juan de orrios
en los dichos nombres y cada
dellos prometio al dicho comp
de tenerlo mantenerlo y sustentar
lo en la dicha pacifica posses
per petuamente so las obligaciones
dicha vendicion contenidas exq
etc.

Testes qui supra proxime nomin

comanda ex. Dictis et eodem die et loco que yo
de la guia labrador vezino de la ciudad
de ternel de grado etc. reconozco ob
go y confiesso tener en comanda pu
plano y fiel deposito del honor ba
tolome Infante soguero vezino de

dicha ciudad de ternel son assaber
ciento y setenta sueldos jaqueses los
quales el pnte dia de hoy me haveys
encomendado y aquellos en mi poder
otorgo haver recebido renunciante
ala exception de pan y de engaño
prometo y me obligo de hos los
restituyr y tornar a vos y a vos
vros toda hora y quando me fue
ren pididos alo qual tener y cum
plir obligo mi persona y todos
mis bienes mobles y sitios havidos
y por haver en don de quiere los
quales quiero aqui haver los mue
bles es los sitios etc. de vida me
te y segun fuero y todos por es
pecialmente obligados la qual
es pecial etc. y esto con clas de
precario constituto apprehe
ssion quiero que fecha sola fecha
execucion en mis bienes pueda
ser proceydo acaptio de mi per
sona y aquella presta es renuncio
etc. con variacio etc. et suspensas
etc. Juro en poder del notario a dios y
la fe es

Testes Jeronimo garcon y martin de la
galica studiante habi en ternel qui juz
garunt etc.

arrendadis

Die secundo mensis decembris anno M.D.lxxxxij tuvo lug.

Eo dem die yo Benedita valtero. viuda sacado con fiança de la relista del s.o andres estenan ad[illa] ante dem.no habitante en la civad de Jaca dem.no del degrado en certificada en fauor del dho viuendo al dho Juan del garbo de la otra parte presente estando en dicha ciudad sobre dicho sobre que dicho Juan del garbo pidio y demando a dicha Benedita valtero le diesse y entregasse en arrendamiento por tiempo de quatro años conplidos primeros siguientes que corren y se cuentan desde el dia de anno. mil quinientos ochenta y tres. quatro cogidas de tierra blanca que la dicha Benedita valtero tiene en el termino de la parroquia llamada val de paruesa del lugar de Jasa. y mas un huerto que la dicha Benedita valtero tiene en dicha ciudad de Jaca en la parroquia llamada val de paruesa del lugar de Jasa. y mas un huerto de Juan ambel. y mas un huerto de Juan de Jaca. y mas un huerto de Juan de Jaca. y mas un huerto de Juan de Jaca

delgado qui pnte es y acepta la di
cha y pnte arrendacio por los dichos
tiempos y precio y con las dichas con
diciones suso dichas e a tener y cum
plir cada una de nos dichas partes
respectiue lo que somos tenidos o
gamos nras personas y todos nros
bienes muebles y sitios hauidos y
hauer etc. los muebles etc. los
etc. y todos por especialmente
obligados deuidamente y segun su
renunciantes etc. queremos ser
do juyzio de vn juez a otro etc.
si expensas etc. obligamos nos
todas aquellas clausulas obliga
nes renunciaciones submissiones
juramentos que en tales y semejan
tes actos se acostumbran poner
e arge etc. juramos a dios e en
de y manos del notario el pnte testifica
Fed. mig. blesa es partenero y mar
cinera habitantes en teruel qui
garent iuxta forum turolij. etc.

Die sexto mensis decembris 219
anno. MDLxxxij. turolij.

Eodem die que nosotros Juan alegre
sastre y gonçalvo cedrillas calcete
ro vezinos de la ciudad de teruel an
ssi como arbitros arbitradores y a
migables componedores entre los mag
nificos andres nadal notario y Juan
navarro calcetero demandantes
y deffendientes por las dichas par
tes electos y nombrados mediante y con
instrumento publico de compromiso fecho
y firmado por las dichas partes
en la dicha ciudad de teruel a veyn
te y siete dias del mes de noviembre
mas cerca passado deste pnte año
y por mi Jayme hernandez notario
el pnte recibiente y testificante
recebido y testificado en pre
sencia de mi dicho notario y testigos a
baxo nombrados como arbitros su
so dichos dezimos que por quanto
nosotros dichos arbitros con ocupa
cio de negocios no hauemos podido
entender en la prolacio de la sen
tencia en virtud del suso calen

lendado compromis. entre las dichas
partes dadera dentro el dicho
compromis y por el poder a nos
tros dado en aquel que por tanto
prorrogamos el tiempo del dicho
compromis hasta el catorzeno
dia del presente mes de deziembre de
presente año de 1582 con las mes
mas penas y juramentos y otras
obligaciones etc. Large etc.

Testigos pedro castellano y calcetero
bernardino agmis habitantes en
teruel.

Die vndecimo mensis de
cembris anno M D LXXXIJ tercij

Eodem die que yo Juan guillem pe
rez vezino del lugar de hormi
el alto y aldea de la ciudad de te
ruel y de presente estante en dicha
ciudad de grado etc. no reuocan
etc. aora de nuebo hago consti

co en procuradores mios en tal ma
nera etc. a saber es a los mag.cos fran
cisco fuenbuena appoterario mar
tin perez serrano y a francisco mun
guez vezinos de la ciudad de teruel
Juan montañes domingo navarret
y Juan martin vezinos de la puebla
de valverde Jayme vagueña auto
yzquierdo y gaspar torres cria
dos mios absentes etc. a todos ju
ntamente y a cada vno dellos por si
~~[illegible]~~ en tal manera etc. special
mente y expressa para que por mi
y en nombre mio los dichos mis procur.
y cada vno dellos puedan presen
tar y presente a quales quiere peaje
ros generaleros y a otras quales
quiere guardias de quales quiere
peajes y generales de los reynos
de su alteza vna carta testimonial
de franqueza mia y a mi dicho cons
tituyente otorgada y concedida
por los muy mag.cos señores proc. gral
y regidores de la dicha comunidad
de teruel como a vezino que soy de a

ARCHIVO TERUEL HISTORICO

GOBIERNO DE ARAGON

quella en virtud de los privile
gios reales por los serenissimos
señores reyes de aragon de su m
tal memoria a la dicha ciudad
zinos y habitadores en aque
atorgados y concedidos y en vir
de la dicha carta de fran que
requerir les cumplan con effe
lo contenido en aquella y acer
desto y por mi derecho hazer
querir sean fechos quales
protestos y cartas pu. necesa
rias y oportunas. e sine
sario sera en anima mia
rar qualquiere licito y ho
to juramento que las mer
derias bienes y otras cosas
que por mi y en nombre m
los dichos mis procura
res. y cada uno dellos po
levaran traeran y por o
levar y traer haran aquellas
aquellas son mias propias

y persona otra alguna no tener
ni haver parte y no hazerse
ni incubrirse fran ni engaño
alguno a los derechos reales del
dicho señor rey ni de otros al
gunos. et generalmente etc. pro
meto etc. so obligacion etc. lar
ge etc.

Testigos Miguel guillem vezino de la puebla de
valverde y bartolome descudo car
dero habitantes en ternel

Die duodecimo mensis decem
bris anno M D LXXXIIII turolij

Eodem die en presencia de mi Jay
me hernandez notario y testigos infras
criptos compareciero y fueron perso
nalmente constituydos los honor
Juan alegre sastre y gonçalvo cedri
llas calcetero vezinos de la ciudad de
ternel anssi como arbitros arbitra
dores amigos comunes y amigables com
ponedores puestos asumptos electos no

nombrados por et entre las partes
y en las differencias nombradas y es
citadas y contenidas en la Infras
cripta arbitral sentencia mediante
te Instrumento pu.co de compromis hecho
en la dicha ciudad de Teruel a veyn
te y siete dias del mes de noviembre
proxime passado del año pnte de
quinientos ochenta y dos por mi dicho
not.o recebido y testificado los qual
les dichos arbitros juxta el poder
a ellos por el pre calendado compro
mis y lo acio de aquel dado y atribuy
por las dichas partes y dentro de
tiempo y de aquel y de la prorroga
por dichos arbitros hecha el qual
a un dura en aquellas mejores
modo forma y maña q de fuero de
pnte reyno de aragon derecho ant
hazer lo podian y de ma dixeron
que dauan y pro mulgaua como
hecho dieron y promulgaron en
las dichas partes su arbitral
tenencia y bien vista y amigable
composicion en la forma siguiente

nosotros Juan alegre y goncalbo cedrillas
albitros nonbrados por los discretos andres
nadal notario de Joan nabarro calcetero
sobre ciertas diferençias que entre los dos te
nian acerca de hieronimo munoz aprendiz
de Joan nabarro calçetero declaramos
le se a dado al dicho Joan nabarro por el tien
po que el dicho aprendiz en su casa de la
costa i del trabaxo que en el tiempo abra
tubido en estelarse con el y por el probe
cho que del le podria resultar en el tie
po que abia de estar en su casa y por qui
tarlos de pleito le den al dicho Jan
nabarro cxx sueldos luego de conta
do y con esso se aya de tener por conten
to y que el dicho andres nadal se los aya
de dar como afiança del dicho aprendiz

+

Item que entre el dicho andres nadal
y Juan nabarro contenten al nota
que todas las escrituras que ubiere
echo en esto caso.

Item que en ipso facto descancellen
obligacion obligaciones q. los u
a los otros tubieren echo especial me
la carta de dicho aprendiz y fianc

Item que los dichos arbitros pecel
o que an tubido en esbelarse sobre
negoçio los condenan en sendos par
perdices las quales den en contine
el un par el dicho andres nadal
otro par el dicho Joan nabarro

Item que si alguno dellos no les pare
aceptar la dicha pronunciacion
cia los condenamos en el escudo
les aplicamos para el hospital d
ciudat de teruel

— 11 —

223

Item que si el dicho Joan nabarro tubi
ere recebido algo mas de los C. ppsu
eldos lo restituya al dicho andres na
dal como afiança del dicho aprendiz
encontinente.

226.

224.

GOBIERNO DE ARAGON

725.

Et aussi dada y promulgada la di
cha presente sentencia arbi
tral y amigable composicion por
los dichos arbitros arbitradores
y amigables componedores en po
der de mi dicho Jayme hernan
dez notario. Incontinenti los dichos
arbitros requirieron por mi dicho no
tario a quella intimasse a las dichas
partes y a cada una dellas respecti
ne mandaron ser loada y aprobada en
todo y por todas cosas simplemente
y sin contradicion ni protestacion
alguna solas penas y juramentos
en dicho compromiso contenidas de
las quales cosas etc.

Testes bernardino agnus cardero y martin dominguez cirujano habitantes en ternel.

Dictis et eodem die

de [illegible] Eodem die yo Jayme hernandez notario y publica
persona legitimamente instado y requeri
do como en el precedente instrumento
publico de prolacion de sentencia se con
tiene personalmente constituydo ante
la presencia de los honorables juan navarro cal
cetero en la arbitral sentencia nombra
do al qual intime insinue notifique
et con alta et intelegible voz leyy yn

blique la dicha y pre Inserta ar
bitral sentencia y todo lo contenido e
ella des de la primera linea ha
la ultima por que la loasse a ce
se sirnasse y cumpliesse como en
se contiene et el dicho Juan nava
vista e oyda la dicha e pre Inser
ta arbitral sentencia dixo et res
dio que aceptava y loava segun q
de fecho lo o et acepto la dicha
pre Inserta sentencia arbitral
y todo lo contenido en ella d
de la primera linea hasta la
ultima et Jupta su serie y tenor
quibus etc.

Testes Fran.co de Miedes y Juan de la Fu
ro habitantes en terual

Intima

Die decimo octavo mensis de
cembris anno M D LXXXIIII turolij

Eodem die yo Jayme Hernandez not
persona legitimamente Jurado
[illegible] en la [illegible] de la s
[illegible] personalmente constituy
[illegible] Andres
[illegible] en dicha arbitral se
cia nombrado al qual Intime

me notifique et a vn con alta et Inte
legible voz ley y publique la dicha ar
bitral sentencia y todo lo contenido
en ella des de la primera linea hasta
la ultima por q la loasse y cumplie
se como en ella se contiene et el di
cho Andres nadal vista e oyda la di
cha sentencia arbitral dixo et res
pondio que aceptava y loava segun
que de fecho lo o et aprobo la dicha se
tencia arbitral y todo lo contenido en
ella et Jupta su serie y tenor ex
quibus etc.

Testes Miguel gomez [illegible] labrador y colas torres
mancebo pastor habitantes en terual